

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



CATALOGADO
LIMITADO
ST/ECLA/CONF.7/L.7.1
27 de diciembre de 1960
ORIGINAL: ESPAÑOL

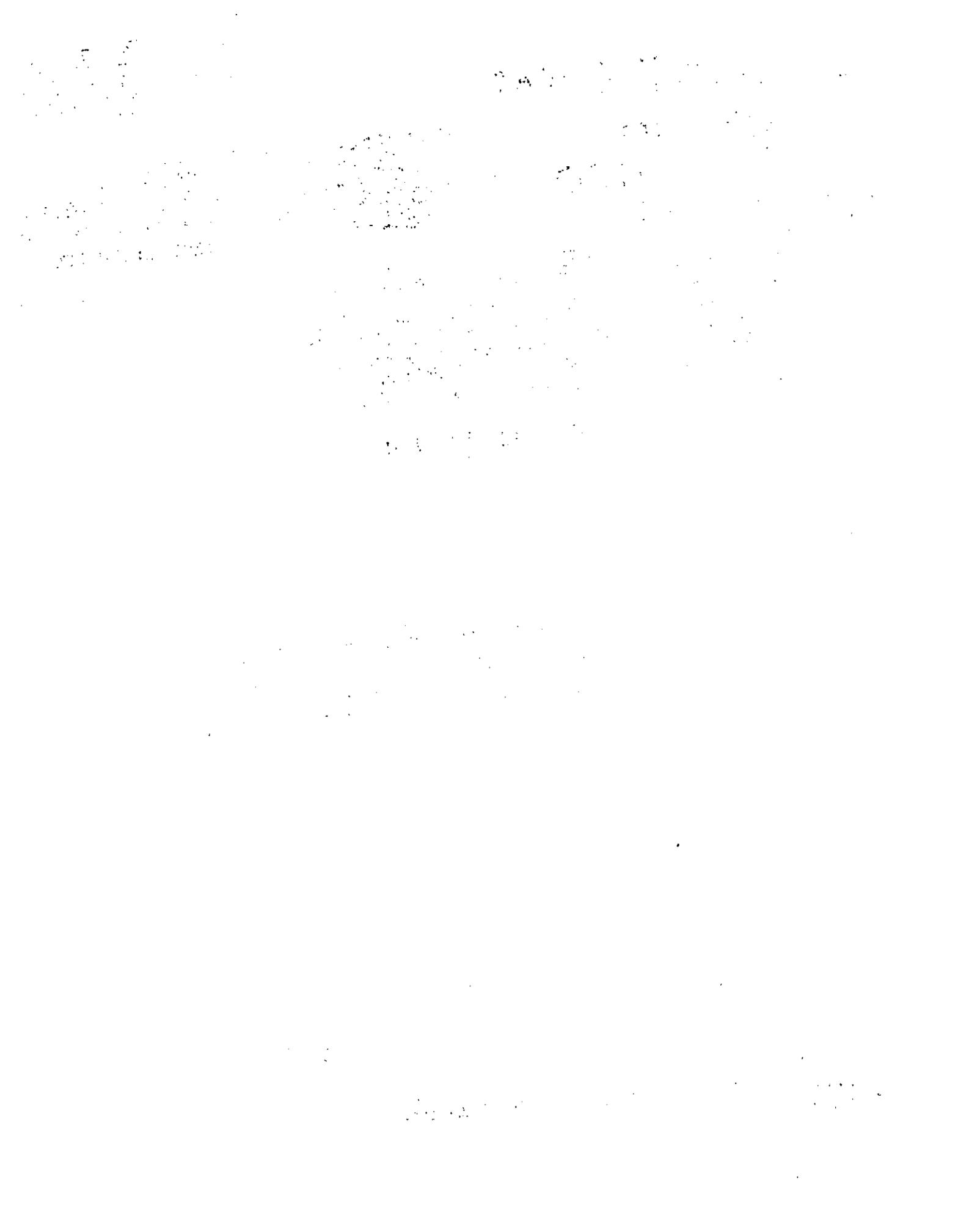
SEMINARIO LATINOAMERICANO SOBRE ENERGIA ELECTRICA

Auspiciado por la Comisión Económica para América Latina, la Dirección de Operaciones de Asistencia Técnica y la Subdirección de Recursos y Economía de los Transportes de las Naciones Unidas, conjuntamente con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

México, 31 de julio a 12 de agosto de 1961

EL REGIMEN LEGAL E INSTITUCIONAL DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA EN AMERICA LATINA
por Rafael de Pina Vara

NOTA: Este texto será revisado editorialmente.



INDICE

	<u>Páginas</u>
<u>Introducción</u>	1
<u>Primera Parte</u>	6
1. Objeto de las legislaciones sobre la industria eléctrica .	6
2. La industria eléctrica como actividad de utilidad pública y como servicio público	7
3. La nacionalización de los servicios públicos eléctricos y la colaboración o participación de la iniciativa privada .	
4. El régimen de la concesión	11
a) Autoridad otorgante	12
b) Calidad del solicitante	14
c) Traspaso de la concesión	14
5. El uso de las aguas para la industria eléctrica	14
6. Concurrencia de solicitudes de concesión y preferencia en su otorgamiento	17
7. Plazo de las concesiones	19
8. La zona de concesión	20
9. Principales obligaciones de los concesionarios	22
10. La interconexión de instalaciones eléctricas	30
11. Facilidades, franquicias y prerrogativas	35
12. Régimen fiscal	36
<u>Segunda Parte</u>	38
1. El régimen financiero y económico de la concesión. Las tarifas .	38
2. Organismo regulador de la tarifa eléctrica	40
3. El rendimiento	42
4. La inversión remunerable	47
5. La revaluación de los bienes afectos a las concesiones ...	50
6. Revisiones ordinarias y extraordinarias de las tarifas. Reajuste	53
7. Las llamadas cláusulas de ajuste y compensación	56
8. Estructuración de las tarifas. Principios	62
9. Fondos o reservas para reversión, depreciación, ampliación, etc.	63
10. Contratación de créditos y emisión de títulos	70

/Tercera Parte

	<u>Páginas</u>
<u>Tercera Parte</u>	73
1. Régimen institucional de la industria eléctrica	73
2. Brasil	74
a) Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica	74
b) División de Aguas	78
c) Los Estados	79
d) Fondo Federal de Electrificación	80
3. Argentina	82
a) Secretaría de Energía y Combustibles	82
b) Consejo Federal de la Energía Eléctrica	84
c) Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado	84
d) Fondo Nacional de la Energía Eléctrica	85
e) Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior ..	85
4. Chile	86
a) Dirección General de Servicios Eléctricos	86
b) Comisión de Tarifas	88
c) Empresa Nacional de Electricidad, S.A. (ENDESA)	88
5. Costa Rica	89
a) Servicio Nacional de Electricidad	89
b) Instituto Costarricense de Electricidad	90
6. México	91
a) Secretaría de Industria y Comercio (Dirección General de Electricidad)	91
b) Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas	92
c) Comisión Federal de Electricidad	92
7. Nicaragua	94
a) Comisión Nacional de Energía	94
b) Empresa Nacional de Luz y Fuerza	96
8. Panamá	96
a) Comisión Nacional de Energía Eléctrica	96
b) Autoridades municipales	97
9. Perú	97
a) Ministerio de Fomento y Obras Públicas (Dirección de Industrias y Electricidad)	97
b) Concejos Municipales	97
c) Comisión Nacional de Tarifas	98
d) Consejo Superior de Electricidad	98
10. Uruguay: Usinas Eléctricas del Estado	99

Abreviaturas más usadasArgentina

L., Ley N° 15.336 de 15 de septiembre de 1960 (Ley Nacional de la Energía Eléctrica)

Brasil

C.A. Decreto N° 24.643 de 10 de julio de 1934 (Código de Aguas)

R. Decreto N° 41.019 de 26 de febrero de 1957 (Reglamenta los servicios de energía eléctrica)

Chile

C.A. Ley N° 9.909 de 13 de abril de 1951 (Código de Aguas)

ISE D.F.L. N° 4 de 24 de julio de 1959 (Ley de Servicios Eléctricos)

Costa Rica

ISNE Ley N° 258 de 18 de agosto de 1941 (Ley del Servicio Nacional de Electricidad)

México

LIE Ley de la Industria Eléctrica de 31 de diciembre de 1938

RLIE Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica de 11 de septiembre de 1945

LAPN Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de agosto de 1934

Nicaragua

LIE Decreto N° 11-D de 1° de abril de 1957. (Ley sobre la Industria Eléctrica)

Panamá

D.L. Decreto-ley N° 31 de 27 de septiembre de 1958 (establece normas sobre la industria eléctrica)

Perú

LIE Ley N° 12.378 de 8 de julio de 1955 (Ley de Industria Eléctrica)

RLIE Decreto N° 3 de 5 de enero de 1956 (Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica)

C.A. Código de Aguas de 24 de febrero de 1902.

1. The following table shows the results of a survey of 1000 people.

Age Group (years) | Number of people | Percentage of total

18-24 | 150 | 15%

25-34 | 200 | 20%

35-44 | 250 | 25%

45-54 | 200 | 20%

55-64 | 150 | 15%

65-74 | 100 | 10%

75-84 | 50 | 5%

85-94 | 0 | 0%

1000

1000

1000

1000

1000

INTRODUCCION

El propósito de este trabajo es señalar las características principales del régimen legal e institucional de la industria eléctrica en América Latina, así como destacar, en ciertos casos, los motivos y las tendencias a los cuales dicho régimen parece responder.

No se pretende, en modo alguno, hacer un análisis crítico de los diversos temas tratados por las legislaciones eléctricas latinoamericanas, sino solamente proporcionar una información mínima sobre los mismos, que pueda servir de base para un debate de los problemas más destacados que plantea una industria de tan trascendental importancia.

Un trabajo de esta índole, para ser completo, exigiría, desde luego, el examen exhaustivo de los ordenamientos legales latinoamericanos, que en alguna forma regulan aspectos de la industria eléctrica, así como la revisión minuciosa de las disposiciones dictadas en materia de dominio y aprovechamiento de recursos naturales, e inclusive de las respectivas leyes constitucionales, administrativas, fiscales, civiles, etc. Sin embargo, considerando por una parte la dificultad de reunir y revisar en el corto tiempo disponible para la elaboración de este trabajo la documentación legal completa y, por otra, la índole meramente informativa de nuestro propósito, hemos tenido que limitarnos al examen de sólo algunos de los ordenamientos relativos a la industria eléctrica y al aprovechamiento de los recursos naturales con ella íntimamente conectados, procurando elegir los de aquellos países que han demostrado un mayor interés y un evidente desarrollo en materia de electrificación. Nuestro examen se limita, además, a aquellas actividades de la industria eléctrica que constituyen servicio público.

Principalmente han sido examinadas las siguientes disposiciones:

Argentina: Ley N° 15.336 de 15 de septiembre de 1960 (Ley Nacional de la Energía Eléctrica); Brasil: 1) Decreto N° 24.643 de 10 de julio de 1934 (Código de Aguas); 2) Decreto-ley N° 300 de 24 de febrero de 1938; 3) Decreto-ley N° 852 de 11 de noviembre de 1938 (modifica el Código de Aguas); 4) Decreto-ley N° 1.285 de 18 de mayo de 1939 (crea el Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica); 5) Decreto-ley N° 1.345 de 14 de junio de 1939 (regula el suministro de energía eléctrica entre empresas); 6) decreto-ley

N° 1.543 de 23 de agosto de 1939 (modifica el Decreto-ley N° 1.285 citado); 7) Decreto-ley N° 1.699 de 24 de octubre de 1939 (dispone sobre el Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica y su funcionamiento); 8) Decreto-ley N° 2.281 de 5 de junio de 1949 (dispone sobre la tributación de las empresas de energía eléctrica); 9) Decreto-ley N° 3.128 de 19 de marzo de 1941 (dispone sobre la valuación de bienes de empresas eléctricas); 10) Decreto-ley N° 3.673 de 25 de octubre de 1941 (consolida disposiciones sobre aguas y energía eléctrica); 11) Decreto-ley N° 5.287 de 26 de febrero de 1943 (dispone sobre los Organos Auxiliares del Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica); 12) Ley N° 2.308 de 31 de agosto de 1934 (instituye el Fondo Federal de Electrificación y el impuesto único sobre energía eléctrica); 13) Decreto N° 36.578 de 8 de diciembre de 1954 (aprueba el Reglamento para el control y recaudación del impuesto único sobre energía eléctrica); 14) Decreto N° 40.007 de 20 de septiembre de 1956 (dispone sobre la distribución y aplicación del Fondo Federal de Electrificación y del impuesto único sobre energía eléctrica); 15) Ley N° 2.944 de 8 de noviembre de 1956 (dispone sobre la distribución y aplicación del impuesto único sobre energía eléctrica perteneciente a los Estados, Distrito Federal y Municipios); 16) Decreto N° 40.499 de 6 de diciembre de 1956 (dispone sobre la distribución y aplicación del Fondo Federal de Electrificación y del impuesto único sobre energía eléctrica); 17) Decreto N° 41.019 de 26 de febrero de 1957 (reglamenta los servicios de energía eléctrica); Chile: 1) Ley N° 9.909 de 13 de abril de 1951 (aprueba el Código de Aguas); 2) D.F.L. N° 4 de 24 de julio de 1959 (Ley General de Servicios Eléctricos); Costa Rica: 1) Ley N° 258 de 18 de agosto de 1941 (Ley del Servicio Nacional de Electricidad); 2) Decreto-ley N° 449 de 8 de abril de 1949 (crea el Instituto Costarricense de Electricidad); México: 1) Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de agosto de 1934; 2) Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 24 de marzo de 1936; 3) Ley del Impuesto sobre producción e introducción de energía eléctrica de 29 de diciembre de 1932; 4) Ley del impuesto sobre consumo de energía eléctrica de 31 de diciembre de 1938; 5) Ley de la Industria Eléctrica de 31 de diciembre de 1938; 6) Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica de 11 de septiembre de 1945; 7) Clasificación Uniforme de Cuentas de 11 de septiembre de 1945; 8) Decreto de 30 de diciembre de 1948, que
/crea la

crea la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas; 9) Decreto de 11 de enero de 1949, que establece bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad; 10) Reglamento de Obras e Instalaciones Eléctricas de 21 de febrero de 1950; 11) Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas de 15 de septiembre de 1952; Nicaragua: 1) Decreto N° 102 de 14 de octubre de 1954 (dicta la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza Eléctrica); 2) Decreto N° 18-D de 21 de marzo de 1955 (crea la Comisión Nacional de Energía); 3) Decreto N° 11-D de 1° de abril de 1957 (Ley sobre la Industria Eléctrica); Panamá: 1) Decreto-ley N° 17 de 29 de agosto de 1957 (crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica); 2) Decreto-ley N° 31 de 27 de septiembre de 1958 (establece normas sobre la industria eléctrica); Perú: 1) Código de Aguas de 24 de febrero de 1902; 2) Ley que crea el Consejo Superior de Aguas de 20 de junio de 1937; 3) Ley N° 4.391 de 21 de octubre de 1921 (sobre aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz); 4) Ley N° 11.195 de 11 de octubre de 1949 (sobre el aprovechamiento de la energía hidráulica del país); 5) Ley N° 12.378 de 8 de julio de 1955 (Ley de Industria Eléctrica); 6) Decreto N° 3 de 5 de enero de 1956 (Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica); 7) Sistema de Clasificación Uniforme de Cuentas, anexo al anterior Reglamento; 8) Código Eléctrico Nacional, aprobado por Resolución Suprema N° 2 de 5 de enero de 1955; Uruguay: Ley N° 4.273 de 21 de octubre de 1912, que crea la Administración General de las "Usinas Eléctricas del Estado".

Se ha dicho que la energía eléctrica es uno de los instrumentos más eficaces para el progreso económico y el bienestar de los pueblos. Esto es bien cierto. El desarrollo industrial de un país depende en gran parte de la posibilidad de contar con energía eléctrica abundante y a precio bajo; además, el nivel de vida de un pueblo está relacionado con la posibilidad de consumo de esa fuerza. Destácase, pues, la importancia decisiva de la electricidad en cuanto factor determinante de un desarrollo económico pleno y como elemento fundamental de bienestar.

La trascendencia del problema plantea, como acertadamente se ha señalado, "la necesidad imprescindible de establecer una política en materia de energía en cada uno de los países latinoamericanos. Los objetivos de esa política consistirían en asegurar el cumplimiento de las metas propuestas en cuanto a producción, y en obtener el financiamiento necesario

/para que

para que se pueda disponer de energía en las cantidades y formas requeridas por el desarrollo económico".^{1/}

Entre los factores que influyen en una política de ese género debe mencionarse la necesidad de una legislación integral y orgánica en materia de energía eléctrica y la creación de los organismos oficiales encargados de administrarla, definiendo las relaciones entre aquéllas y la administración pública y el sector de la actividad privada.

Las actividades de la industria eléctrica, considerada básica para el desarrollo económico y social, requieren una regulación legislativa específica, que contenga una orientación general de la política eléctrica del Estado, garantice a la vez los intereses de las empresas de electricidad y sus consumidores, y provea las normas y los instrumentos necesarios (técnicos, administrativos y financieros) para el control y vigilancia de una actividad tan esencial para el progreso y bienestar nacionales. Además, una legislación integral y orgánica sobre electricidad supone la solución del problema eléctrico no como un problema económico y social aislado, sino íntimamente conectado, coordinado, con el de la economía y bienestar generales de la nación. Es decir, las soluciones legales en materia eléctrica deben formar parte del programa de soluciones previstas para el desarrollo económico general.

El suministro o abastecimiento de energía eléctrica, por su importancia trascendente, es considerado generalmente como "servicio público", y, en consecuencia, como una actividad de "utilidad pública" o de "interés general", cuyo riguroso control concierne a la función estatal. La reglamentación, en el marco legal e institucional, influye decisivamente en el desarrollo eléctrico de los países, acelerándolo o facilitándolo cuando sus soluciones son acertadas y prácticas, y entorpeciendo cuando contiene normas inconexas o meramente circunstanciales, o cuando dicha reglamentación no existe. Con referencia a Guatemala, v. gr., donde no existe ni un Código Eléctrico ni una Ley Reguladora del Servicio Público de Electricidad, se ha dicho: "... a esa falta de legislación se debe, indiscutiblemente, que en nuestra electrificación se haya producido una especie de anarquía en las obras e instalaciones ejecutadas hasta la fecha y asimismo haya

^{1/} Naciones Unidas, La energía en América Latina, E/CN.12/384/Rev.1, 1956, p. 14.

existido un descontrol en la elaboración de las tarifas vigentes ...
Otras consecuencias de la falta de legislación y reglamentación en la industria eléctrica nacional es el descontrol de estadísticas referentes a producción y consumo de energía eléctrica, que trae como resultado una acumulación de energía restringida, esto por su parte, influye naturalmente en lo elevado de las tarifas y con ello al poco desarrollo industrial y económico-social del país ... Por la falta de un Código de Electricidad, se han construido nuestras hidroeléctricas únicamente con el fin de llenar las necesidades del momento, sin considerar un plan de electrificación nacional, en el cual se puedan interconectar todas las centrales productoras de energía eléctrica ...^{2/}

Es indiscutible, pues, la necesidad de una legislación eléctrica adecuada en todos los países latinoamericanos, que regule íntegra y orgánicamente las actividades de la industria eléctrica y propugne por su mejor y más amplio desarrollo.

El resumen que se presenta pretende mostrar el panorama legal e institucional de la industria eléctrica en algunos países latinoamericanos, examinando, sin discutir, pero dando base para su discusión, las soluciones legislativas sobre los problemas más importantes que plantea esta actividad de tan grande importancia económica.

^{2/} Normas y legislación eléctrica en Guatemala, CCE/SC.5/I/DT/7, 1959, p. 1.

PRIMERA PARTE

1. Objeto de las legislaciones sobre la industria eléctrica

Algunos de los ordenamientos examinados contienen declaraciones expresas de los fines que persiguen. Deben citarse como principales los siguientes:

- 1) Regular la generación, transformación, transmisión, distribución, compra-venta, utilización y consumo de la energía eléctrica, con el fin de obtener su mejor aprovechamiento en beneficio de la colectividad (Argentina, L., art. 1°; México, LIE, art. 1°, fr. I; Nicaragua, LIE, art. 1°, fr. I; Panamá, D.L., art. 1°, frs. I y II; Perú, LIE, art. 7°, fr. I);
- 2) Fijar los requisitos a que debe sujetarse el otorgamiento de concesiones para el ejercicio de la industria eléctrica (México, LIE, art. 1°, fr. IV; Nicaragua, LIE, art. 1°, fr. V; Panamá, D.L., art. 1°, fr. VI; Perú, LIE, art. 7°, fr. VI);
- 3) Asegurar un servicio técnicamente adecuado a las necesidades del país y de los consumidores (Brasil, R., art. 119 y C.A., art. 178);
- 4) Fomentar el desarrollo y el mejoramiento de la industria eléctrica en el país (México, LIE, art. 1°, fr. II; Nicaragua, LIE, art. 1°, fr. II; Panamá, D.L., art. 1°, fr. II; Perú, LIE, art. 7°, fr. II);
- 5) Estimular la inversión del capital privado en la industria de electricidad, garantizando su recuperación y un adecuado interés al capital invertido en obras e instalaciones destinadas al servicio público (Nicaragua, LIE, art. 1°, fr. IV; Panamá, D.L., art. 1°, fr. III; Perú, LIE, art. 7°, fr. III);
- 6) Garantizar la estabilidad económica y financiera de las empresas eléctricas (Brasil, R., art. 119 y C.A., art. 178);
- 7) Establecer tarifas razonables para la remuneración del servicio eléctrico (Brasil, R., art. 119 y C.A., art. 178);
- 8) Establecer normas para la protección y seguridad de la vida e intereses de las personas, en lo que se relacione con la energía eléctrica (México, LIE, art. 1°, fr. III; Nicaragua, LIE, art. 1°, fr. III; Panamá, D.L., art. 1°, fr. V; Perú, LIE, art. 7°, fr. V).

Nos referimos, como queda dicho, a declaraciones expresas de las legislaciones citadas, ya que las que no lo han sido también regulan, en términos generales, las finalidades indicadas.

2. La industria eléctrica como actividad de utilidad pública y como servicio público

Las actividades de generación, transformación, transmisión, distribución, compraventa, utilización y consumo de energía eléctrica, comprendidas en la denominación genérica de "industria eléctrica", son calificadas generalmente como de "utilidad pública", para todos los efectos legales. En este sentido se expresan las legislaciones de Argentina (L., art. 3°, que habla de interés general), Brasil (C.A., art. 140), México, (LIE, art. 3°), Nicaragua (LIE, art. 5°), Panamá (D.L., art. 5°) y Perú (LIE, art. 3°), y tácitamente reciben dichas actividades la misma calificación en los otros ordenamientos examinados, con lo cual trata de destacarse que la industria eléctrica representa un interés general, y que en caso de conflicto entre éste y los intereses privados (de las empresas eléctricas, de los consumidores o de terceros) éstos deben inclinarse ante aquél.

También esta noción de interés general es elemento esencial en la definición de servicio público. En efecto, el servicio público tiene por objeto la satisfacción de una necesidad de interés general. El Estado erige una determinada actividad en servicio público cuando estima que la necesidad pública a la que corresponde esta actividad sería insatisfecha o mal satisfecha libremente por la iniciativa privada. Por tanto, es la satisfacción de una necesidad de interés general la que justifica y anima al servicio público.^{1/} Precisamente, desde este punto de vista, el suministro de energía eléctrica para uso colectivo (alumbrado público, comercial y particular y para usos industriales de terceros) constituye típicamente un "servicio público", en cuanto existe un indudable interés nacional en explotar y extender los servicios de electricidad en forma tal que queden cubiertas continua y eficientemente las necesidades del crecimiento económico general y del bienestar social. Expresamente califican como "servicio público" al de suministro de energía eléctrica para uso colectivo las legislaciones de Argentina (L., art. 3°), Nicaragua (LIE, art. 7°), Panamá (D.L., art. 6°) y Perú (LIE, art. 4°), y, tácitamente, todas las demás examinadas.

^{1/} Laufenburger, La intervención del Estado en la vida económica, México, 1942, p. 19.

3. La nacionalización de los servicios públicos eléctricos y la colaboración o participación de la iniciativa privada

Ahora bien, el Estado, en cumplimiento de su finalidad promotora del desarrollo económico y del bienestar social, se ve impelido a procurar la eficaz prestación de los servicios públicos eléctricos, reservando para sí el ejercicio de tal actividad, o permitiendo la colaboración o participación de los particulares, siempre bajo su control, y sin perjuicio de su actividad paralela o sustituta cuando la iniciativa privada es insuficiente o ineficaz para lograrlo.

Pueden distinguirse, pues, dos orientaciones y sistemas fundamentales: la nacionalización de los servicios públicos eléctricos, que supone la facultad exclusiva del Estado de tomar directamente, o a través de organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal, la actividad eléctrica de suministro, y aquella que abandona este campo a la iniciativa privada, sin descartar el control y vigilancia permanente del poder público, ni excluir la facultad del Estado de prestar directamente los servicios de electricidad.

Con excepción de Uruguay, todas las legislaciones examinadas vigentes (Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, México, Nicaragua, Panamá y Perú), adoptan la orientación señalada en segundo lugar. Inclusive, algunas de ellas (Nicaragua, LIE, art. 1º, fr. IV; Panamá, D.L., art. 1º, fr. III; Perú, LIE, art. 7º, fr. III), declaran expresamente, según vimos, que tienen por objeto, entre otros, el de "estimular la inversión del capital privado en la industria de electricidad".

La Exposición de Motivos de la Ley de la Industria Eléctrica del Perú, explica su posición al respecto: "La segunda de las directivas confrontadas, que permite el mantenimiento de la industria en manos del capitalista privado - mientras la acción de éste se desenvuelva dentro de límites honestos, cuyo riguroso control concierne a la función estatal -, constituye la tendencia aconsejable porque permite acrecer la potencialidad del país al fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros sin excluir la posibilidad de adquisición por el Estado de acuerdo con planes prudentes y previsores".

Por el contrario, en Uruguay, Costa Rica y México se encuentran principios /contrarios al

contrarios al régimen de la iniciativa privada. En efecto, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 4.273 de 21 de octubre de 1912 de Uruguay, se confirió a las "Usinas Eléctricas del Estado", "con exclusión de toda otra empresa o persona, la provisión a terceros de energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, tracción y demás aplicaciones en todas las ciudades y pueblos de la República". Así, pues, la entidad oficial autónoma antes citada tiene en Uruguay el monopolio de la generación y venta de energía de uso público en todo el territorio nacional.

En Costa Rica, donde se permite la participación del capital privado en el ejercicio de la actividad pública de servicio eléctrico, la legislación vigente establece, sin embargo, un principio fundamental contrario a aquella tendencia. En efecto, el artículo 49 de la Ley del Servicio Nacional de Electricidad, dispone como máxima finalidad de la Junta del Servicio Nacional de Electricidad la de mantener "la nacionalización eléctrica, preocupándose en todo tiempo por la mejor realización y efectividad posible de ese ideal nacional hasta donde las circunstancias existentes lo permitan y sea más conveniente para la República. Por consiguiente - añade el precepto citado -, dedicará especial atención a todo plan, proyecto o medida que en tal sentido se le someta, procediendo a las investigaciones, estudios y gestiones que estimare necesarios y favorables para tal propósito".

Por lo que a México se refiere, es imprescindible señalar la reciente tendencia de la política estatal en materia eléctrica y la modificación esencial que la vigente regulación legal sufrirá en un futuro inmediato. En efecto, considerando el Estado mexicano que el desarrollo económico del país está estrechamente vinculado con la creciente electrificación del mismo y que la iniciativa privada es incapaz del esfuerzo e inversión requeridos para incrementarla, prácticamente, a través de la adquisición de las empresas eléctricas privadas de mayor importancia (Impulsora de Empresas Eléctricas y Compañía Mexicana de Luz y Fuerza), ha realizado la nacionalización de una actividad a la que considera imprescindible para acelerar su proceso de industrialización. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de 5 de febrero de 1917), por iniciativa del Poder Ejecutivo, deberá sufrir una modificación esencial, al adicionarse el párrafo sexto de su artículo 27, en tal forma que en lo sucesivo no se expedirán concesiones /a particulares.

a particulares para la realización de actividades de la industria eléctrica que constituyan servicio público, quedando la explotación de esa industria sujeta a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente que habrá de expedirse.

La Exposición de Motivos de la iniciativa de ley presentada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal mexicano, expresa: "Es propósito firme de mi gobierno cumplir plenamente los postulados de la Revolución Mexicana, procurando que el desenvolvimiento y progreso nacionales resulten armónicos en sus beneficios para todos los habitantes de la República. Para ello se hace necesario aprovechar adecuadamente los recursos naturales de que dispone la Nación y todos los elementos básicos que requiere su integración económica. Las crecientes demandas de energía eléctrica en la agricultura, en la industria, en las comunicaciones y transportes, así como en las diversas actividades económicas de la población urbana y rural, nos imponen la tarea indeclinable de atenderlas de acuerdo con el ritmo de su crecimiento. La prestación del servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, comprendiendo la generación, transformación y distribución ... deben ser realizados directamente por el Estado, a través de los órganos competentes, ya que México ha sostenido tradicionalmente la tesis de que los recursos naturales y las fuentes de energía básicas, han de estar al servicio de la colectividad y de la elevación de los niveles de vida del pueblo mexicano ... La generación, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica deben sustentarse en razones de beneficio social y no en motivos de interés particular ..."

El texto propuesto por el Ejecutivo Federal como adición al párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política mexicana, es el siguiente: "Corresponde exclusivamente a la nación generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

En esta forma el Estado mexicano se hará cargo, de manera exclusiva, de la satisfacción de las necesidades eléctricas del país. Con esta aclaración se mencionan en este trabajo las disposiciones vigentes sobre la industria eléctrica en México que, de hecho, tienen ya el carácter de transitorias en muchos de sus aspectos.

/Ahora bien,

Ahora bien, considerando el supuesto generalmente aceptado de la participación de los particulares (o iniciativa privada) en la prestación de los servicios públicos eléctricos, es interesante destacar la tendencia monopólica inherente a todas las empresas de servicio público.^{2/} Se señala como una de sus características esenciales la falta de competencia efectiva, lo que da a la empresa un excesivo poder económico y de contratación, suficiente para imponer unilateralmente condiciones a quienes no pueden prescindir de sus servicios,^{3/} o se dice que son aquellas que tienden, por circunstancias técnicas, a adoptar la forma de monopolio y cuyas actividades requieren la intervención estatal para proteger los intereses de los consumidores.^{4/} Esta tendencia no es ajena a la industria de electricidad. En efecto, como señala Lara Beautell (op.cit., p. 70), "existe un monopolio de hecho como base de los negocios eléctricos. Protegidos de la competencia interior por las concesiones y de cualquiera posibilidad de competencia exterior por las dificultades de conducción, las compañías eléctricas son, en toda la extensión de la palabra, monopolios con poderes limitados por el Estado".

Pero si el interés público y las necesidades económicas y técnicas pueden exigir que las empresas de servicios eléctricos reciban privilegios que tienden al monopolio, es evidente que una estructura de tal naturaleza debe quedar sometida, también en interés público, a una reglamentación muy estricta. Las consideraciones anteriores pretenden subrayar una vez más la necesidad y el motivo de una legislación adecuada en materia eléctrica, mediante la cual pueda dirigirse y controlarse la participación y la colaboración de los particulares en la prestación del servicio público de electricidad.

Veremos a continuación las características de ese régimen legal en algunos países de América Latina.

4. El régimen de la concesión

La facultad de los particulares para desarrollar la actividad consistente en la prestación de un servicio público de suministro de energía eléctrica deriva de un acto del Estado que comúnmente recibe el nombre de concesión. Esto es, para la explotación de una empresa de servicio público de electricidad, es indispensable obtener la correspondiente concesión del Poder Público.

^{2/} Lara Beautell, La industria de energía eléctrica, México, 1953, p. 77.

^{3/} Thompson y Smith. Public Utility Economics, p. 56.

^{4/} Hawtrey, Public Administration, Londres, 1932, vol.IV., p. 352.

Así se establece en las legislaciones de Argentina (L., arts. 11 y 14), Brasil (R., art. 65), Chile (LSE, art. 1°), Costa Rica (LSNE, art. 5°), México (LIE, art. 5°), Nicaragua (LIE, art. 11), Panamá (D.L., art. 12) y Perú (LIE, art. 12).

a) Autoridad otorgante

La facultad de otorgar concesión para actividades de la industria eléctrica corresponde a autoridades distintas, según los países, e implica la intervención de diversas entidades, intervención que se refiere tanto al examen e instrucción técnica y administrativa de las solicitudes, cuanto a la determinación de si las mismas, y en su oportunidad el otorgamiento de la concesión, no se opone a proyectos de aprovechamiento de recursos naturales o a planes de electrificación de carácter nacional.

Por lo general las concesiones se otorgan directamente por el Poder Ejecutivo. En Argentina (en el ámbito de la jurisdicción nacional), se otorgan por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Federal de la Energía Eléctrica (L., art. 11); en Brasil, por Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Ministerio de Agricultura, previa la opinión del Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica (R., art. 81); en Chile, por el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Servicios Eléctricos (LSE, art. 15); en México, por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Industria y Comercio (LIE, art. 2°); en Nicaragua, por Acuerdo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional de Energía (LIE, art. 12); en Panamá, por resolución, del Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas, previa recomendación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (D.L., art. 13) y en Perú, por el Supremo Gobierno, por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, previo dictamen del Consejo Superior de Electricidad (LIE, arts. 13 y 157).

En Costa Rica, el otorgamiento de las concesiones compete al Servicio Nacional de Electricidad, que es una institución del Estado al que representa en esta materia (LSNE, arts. 6 y 34). Cuando se trata de concesiones para capacidad superior a 500 HP, se requiere la aprobación del Congreso Constitucional (LSNE, art. 7).

En Brasil, las atribuciones propias del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de concesiones eléctricas, podrán ser transferidas a los distintos
/Estados, siempre

Estados, siempre que éstos cuenten con servicios técnico-administrativos eficientes a los cuales queden conferidos todos los asuntos relativos al estudio y valoración del potencial hidráulico, su aprovechamiento industrial, inclusive su transformación en energía eléctrica y su explotación (C.A., art. 191 y R., arts. 37 y 38).

Es interesante destacar en relación con el tema que nos ocupa la intervención de determinadas entidades en el proceso administrativo de concesión, intervención que, por regla general, tiene por objeto lograr una coordinación en materia de planificación eléctrica o un mejor empleo de los aprovechamientos energéticos nacionales.

Así, en Brasil (R., arts. 8° y 9°), el Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica debe opinar sobre las solicitudes de concesión que se presenten, pudiendo señalar substitutivos a las soluciones propuestas y también, cuando se trate de concesiones que impliquen el aprovechamiento de recursos hidráulicos, deberán serle sometidos los estudios, proyectos y planes formulados, con el fin de procurar el aprovechamiento racional de los citados recursos. El Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica podrá, en este último caso, ordenar la elaboración de estudios complementarios.

En México, la Ley de la Industria Eléctrica (art. 12), establece que no se otorgarán concesiones si ello implica desacuerdo con los planes de electrificación que formule la Comisión Federal de Electricidad. Para dicho efecto, la Secretaría de Industria y Comercio, antes de tramitar las solicitudes de concesión, consulta a la Comisión Federal de Electricidad, la cual dispone de un plazo de diez días, prorrogable por otros tantos, para exponer a la citada Secretaría sus puntos de vista sobre el particular. Vencido el plazo y la prórroga, en su caso, sin que la Comisión Federal de Electricidad exponga lo conducente, se considerará que no existe oposición con sus planes de electrificación (RIIE, art. 20).

En Nicaragua (LIE, art. 24), Panamá (D.L., art. 29) y Perú (LIE, art. 28), no deberán otorgarse concesiones cuando ello implique desacuerdo con los respectivos planes de electrificación nacional, cuya determinación corresponde a la Comisión Nacional de Energía (en Nicaragua), a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (en Panamá) y al Consejo Superior de Electricidad (en Perú).

b) Calidad del solicitante

A este respecto pueden distinguirse dos grupos o sistemas de legislaciones. Brasil (C.A., art. 195), Chile (LSE, art. 17) y México (LIE, art. 15), adoptan en sus respectivas legislaciones la norma que establece que sólo a sus nacionales, personas físicas o morales, podrán ser otorgadas concesiones para el servicio público de electricidad. Por el contrario, de acuerdo con las leyes de Nicaragua (LIE, art. 25), Panamá (D.L., art. 32) y Perú (LIE, art. 30), las concesiones eléctricas podrán ser otorgadas a personas físicas o morales nacionales o extranjeras, siempre que en este últimos caso tengan su domicilio o sede en territorio nacional.

En Brasil, según el artículo 7° del Decreto-ley N° 852 de 11 de noviembre de 1938, que modifica el Código de Aguas, las acciones con derecho a voto de las sociedades brasileñas titulares de concesiones eléctricas, sólo podrán pertenecer a brasileños, o a la Unión, Estados o Municipios o a empresas brasileñas.

En aquellos países que admiten la posibilidad del otorgamiento de concesiones a extranjeros, se establece: 1) la renuncia del concesionario extranjero de ocurrir a la vía diplomática para la resolución de cualquier diferencia relacionada con la concesión; 2) el sometimiento del concesionario extranjero a las leyes y tribunales del país otorgante (Nicaragua, LIE, arts. 27, fr. X y 144; Panamá, D.L., arts. 8 y 32; Perú, LIE, art. 6° y 32).

c) Traspaso de la concesión

Se encuentra establecido en forma general el principio que dispone que la concesión de servicio eléctrico solamente podrá ser traspasada o enajenada mediante la previa autorización de la autoridad otorgante (Argentina, L., art. 19; Brasil, R., art. 8°, fr. VIII; Chile, LSE, art. 78; Costa Rica, LSNE, arts. 7 y 54; México, LIE, art. 14; Nicaragua, LIE, art. 25; Perú, LIE, art. 29).

5. El uso de las aguas para la industria eléctrica

El aprovechamiento de los recursos hidráulicos de dominio público o de propiedad nacional para la generación de energía eléctrica de uso colectivo, está sujeto también al otorgamiento de la correspondiente concesión (Argentina, L., arts., 14, 15 y 16; Brasil, C.A., art. 140 y R., art. 65; Chile, C.A., art. 23; Costa Rica, LSNE, art. 5; México, LAPN, art. 10 y LIE, art. 5°;

/Nicaragua, LIE,

Nicaragua, LIE, art. 11; Panamá, D.L., art. 12; Perú, C.A., art. 158, Ley N° 4.391 de 21 de octubre de 1921, art. 7° y LIE, art. 12).

Ahora bien, como las aguas de dominio público son susceptibles de usos diversos destinados a la satisfacción de necesidades distintas a las de generación de energía hidroeléctrica, nos interesa mencionar aquellas normas que en cierta forma contienen criterios de coordinación o subordinación entre esos diferentes usos y necesidades.

En Argentina, las concesiones para aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica deberán establecer, entre otras condiciones, las normas reglamentarias del uso del agua, y en particular, las que interesen a la navegación, a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, al riego, conservación y libre circulación de los peces, la protección del paisaje y el desarrollo del turismo (L., art. 15). Añade el precepto citado que en estas normas se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridad para el uso del agua: 1) la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas; 2) el riego; 3) la producción de energía.

En Brasil (C.A., art. 143), Nicaragua (LIE, art. 9°), Panamá (D.L., art. 10) y Perú (LIE, art. 10), se establece que las concesiones para el aprovechamiento de energía hidroeléctrica, se otorgarán subordinándolas, o considerando los intereses generales relativos a la alimentación y necesidades de las poblaciones ribereñas; la salud pública; la navegación pública (exclusivamente en Brasil); la agricultura (riego); la protección contra las inundaciones; la conservación y libre circulación de los peces; el retorno de las aguas a sus cauces. Las anteriores disposiciones implican en ciertos casos la preferencia de dichos usos o finalidad sobre la producción de energía eléctrica, y, en otras ocasiones, simplemente la necesidad de adoptar medidas que cautelen aquellos intereses.

El Código de Aguas de Chile (art. 30), establece que si se presentaren diversas solicitudes de concesión ("merced") para unas mismas aguas, su otorgamiento se hará en el siguiente orden de preferencia: 1) servicio de agua potable de las poblaciones y centros industriales; 2) usos domésticos y saneamiento de poblaciones; 3) abastecimiento de ferrocarriles y elaboración de salitre; 4) riego; 5) plantas generadoras de fuerza motriz o eléctrica;

/6) industrias,

6) industrias, molinos y fábricas; 7) otros usos. En todo caso, según los artículos 44 y 49 del Código de Aguas chileno, el uso de las aguas se establece de manera que no perjudique a los riegos.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional de México (art. 21) establece el siguiente orden de preferencia en cuanto al uso de las aguas: 1) usos domésticos, servicios públicos, baños y abrevaderos de ganados; 2) abastecimiento de ferrocarriles y demás medios de transporte; 3) usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz; 4) riego de terrenos; 5) producción de fuerza motriz; 6) lavado y entarquinamiento de terrenos; 7) otros usos. Sin embargo, según establece el artículo 22 de la Ley citada, en casos especiales, si concurren concesiones para riego, fuerza motriz o usos industriales, los factores económico y social determinarán, a juicio de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con la de Industria y Comercio, si debe alterarse el orden mencionado anteriormente para la tramitación de las solicitudes.

Por su parte, el Código de Aguas de Perú (art. 169), establece el siguiente orden de prioridad: 1) abastecimiento de poblaciones; 2) abastecimiento de ferrocarriles; 3) riegos; 4) canales de navegación; 5) molinos y otras fábricas, barcaas de paso y puentes flotantes; 6) estanques para viveros y criaderos de peces. Señala también el mencionado Código que dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor utilidad e importancia.

Es conveniente señalar en este punto la tendencia al aprovechamiento múltiple y conjunto de los recursos hidráulicos. Así vemos grandes proyectos de "propósito múltiple", que tienen por objeto el aprovechamiento coordinado de tales recursos en riego a la vez que en la producción de energía, y como medio de prevenir inundaciones y salud pública. El uso de un mismo volumen de agua en más de un propósito requiere en todo caso una coordinación respecto al planeamiento y a las relaciones y operación entre los distintos organismos o empresas interesados.

También es importante advertir la tendencia legal e institucional en el sentido de procurar un aprovechamiento íntegro y racional de los recursos hidráulicos nacionales, estableciéndose la necesaria coordinación de intereses e intervenciones.

6. Concurrencia de solicitudes de concesión y preferencia en su otorgamiento

Las diversas leyes sobre materia eléctrica, al prever la hipótesis de concurrencia de solicitudes de concesión para una misma zona, establecen determinados criterios de preferencia para su otorgamiento, señalando en algunos casos prioridades a favor de entidades de carácter público.

Así, la Ley de Servicios Públicos de Chile (art. 33), dispone que en el caso de concurrencia de solicitudes deberá preferirse al proyecto que consulte el mejor servicio público y el mayor interés nacional, o a aquél cuyos planes correspondan a una mejor concepción técnica de las obras.

En México, la Ley de la Industria Eléctrica (art. 13), establece que cuando concurren solicitudes de concesión en relación con un mismo recurso natural, se preferirá al solicitante que garantice el mejor aprovechamiento del recurso natural y el mayor beneficio colectivo, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio y de acuerdo con la de Recursos Hidráulicos, todo ello en los términos que fija el Reglamento de la citada Ley. En los demás casos, deberá observarse el orden de preferencia que establece el mencionado Reglamento, atendiendo al mayor beneficio social. Ese orden de preferencia es el siguiente: 1) solicitudes de la Comisión Federal de Electricidad y entidades que organice para realizar sus planes de electrificación; 2) solicitudes de los Gobiernos de los Estados o de los Ayuntamientos para establecer los servicios públicos eléctricos o satisfacer otros servicios públicos en zonas de su jurisdicción, por sí o mediante empresas oficiales o semioficiales; 3) solicitudes de sociedades cooperativas; 4) solicitudes de otras empresas (RLIE, art. 15). Esta preferencia establecida por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica supone que los proyectos de los servicios por establecerse son semejantes en cuanto a su extensión, objeto y monto de las inversiones, ya que de no ocurrir así, la concesión se otorgará a quien presente el proyecto más beneficioso para la colectividad y garantice mejor el cumplimiento de sus obligaciones. Se entiende que un proyecto es más beneficioso para la colectividad, cuando: a) entrañe la ejecución de obras que hagan innecesaria en el futuro la de otras que requerirían el otorgamiento de nuevas concesiones; b) sea mejor el servicio o menor el costo de la energía para igual calidad de servicio; c) no incluya el proyecto de financiamiento inversiones de extranjeros (RLIE, art. 16).

/Por su

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de México, establece el siguiente orden para el otorgamiento de concesiones destinadas a la producción de fuerza motriz: 1) aprovechamiento que haga la Comisión Federal de Electricidad; 2) servicios públicos de las poblaciones, cuando el aprovechamiento lo hagan las autoridades municipales; 3) servicios propios de los solicitantes, cuando estén constituidos en sociedades cooperativas; 4) servicios propios de los solicitantes no comprendidos en el inciso anterior; 5) prestación de servicios a terceros mediante el cobro de cuotas.

Sin embargo, no obstante el orden establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica de México, tendrán preferencia sobre solicitudes de concesión los concesionarios ya establecidos que traten de extender o de ampliar sus servicios en zonas, lugares o poblaciones adyacentes a los que ya amparan sus títulos. En caso que dos o más concesionarios concurren para el efecto anterior, se preferirá al que mejor garantice la continuidad, duración y eficiencia del servicio y lo suministre al menor precio (art. 18 del Reglamento citado).

De acuerdo con las legislaciones de Nicaragua (LIE, art. 23) y Perú (LIE, art. 26), en caso de concurrencia de solicitudes debe preferirse al solicitante que garantice el mejor servicio desde el punto de vista técnico y económico, y cuyos proyectos concuerden mejor con el respectivo Plan Nacional de Electrificación.

En Panamá (D.L., art. 27) se prefiere al solicitante que garantice el mejor servicio desde el punto de vista técnico y económico, "teniendo en cuenta los intereses nacionales".

La legislación costarricense (ISNE, art. 12), establece un derecho de prioridad del Estado para el aprovechamiento de aguas, desarrollo de energía hidráulica o eléctrica así como también para la transmisión o distribución de fuerza eléctrica, mientras no haya sido otorgada concesión a particulares. Por su parte, el Decreto-ley N° 449 de 8 de abril de 1949, que creó el Instituto Costarricense de Electricidad (art. 16), dispone que tratándose de concesión para aprovechamientos hidráulicos mayores de 500 HP, aquella entidad pública tendrá un derecho de prioridad, sometido a la condición de demostrar que se procederá a desarrollar el sitio de que se trate dentro de un plazo de cinco años.

7. Plazo de las concesiones

El plazo de la concesión, esto es, el término por el cual se concede al concesionario la facultad de explotación del servicio público de suministro de energía eléctrica, varía según las diversas legislaciones.

En Argentina (L. art. 15), las concesiones podrán otorgarse por tiempo indeterminado o por plazo fijo que no podrá exceder de 60 años.

En Brasil, el plazo de duración es normalmente de 30 años pero, por excepción, si las obras e instalaciones, por su cuantía, no permiten su amortización en el plazo indicado mediante el suministro de energía eléctrica a precio razonable, podrán otorgarse por un término mayor que, en ningún caso, excederá de 50 años (C.A., arts. 157 y 158; R., art. 79).

En Chile, las concesiones se otorgan por un plazo no menor de 30 ni mayor de 90 años, término que se fijará tomando en cuenta el costo de primera instalación de la empresa concesionaria (LSE, art. 43).

De acuerdo con la Ley del Servicio Nacional de Electricidad de Costa Rica (art. 19), las concesiones deben otorgarse por un período no superior a 25 años en ningún caso.

Conforme a la Ley de la Industria Eléctrica de México (art. 7°), las concesiones deberán otorgarse por un plazo de 50 años.

En Nicaragua (LIE, art. 16) y Panamá (D.L., art. 17), se otorgan las concesiones por un plazo no mayor de 50 años ni menor de 5, en el primero de los países citados, ni menor de 20 en el segundo.

Según la Ley de Industria Eléctrica peruana (art. 17), las concesiones se otorgan por un término no mayor de 50 años ni menor de 15; pero cuando la concesión comprenda la generación, el plazo no será mayor de 50 años ni menor de 25 si la energía de base es de origen hidráulico y no mayor de 25 ni menor de 15 si la energía de base es de origen térmico.

El plazo o término de la concesión puede ser prorrogado o renovado - por lo general para un período igual al inicialmente concedido -, de acuerdo con las legislaciones de Brasil (R., art. 80) siempre que el Poder Público al cual deben revertir los bienes e instalaciones no se oponga a la utilización de los mismos, Costa Rica (LSNE, art. 7), con la aprobación del Congreso Constitucional cuando se trate de concesiones para capacidad superior a 500 HP, México (LIE, art. 7°), Nicaragua (LIE, art. 17), Panamá (D.L., art. 18) y Perú (LIE, art. 18).

/Por el

Por el contrario, en Chile (LSE, art. 43) el plazo de las concesiones es improrrogable. Sin embargo, vencido el plazo de la concesión se podrá otorgar una nueva, por periodos sucesivos de 30 años, sobre las bases que se establecerán dentro de los cuatro años anteriores al último de la concesión original o de cada uno de los periodos siguientes, según el caso. Entre esas bases se incluirán las siguientes: 1) reconocimiento a favor del Estado de la parte de capital amortizado durante el período de concesión, como participación estatal en el capital de la empresa; 2) obligación de ejecutar dentro de plazos determinados las obras de ampliación y mejoramiento que determine el Presidente de la República, a propuesta de la Dirección General de Servicios Eléctricos (LSE, art. 79).

En Nicaragua (LIE, art. 19), Panamá (D.L., art. 21) y Perú (LIE, art. 22), el concesionario, vencido el plazo de la prórroga, tiene un derecho preferente para obtener una nueva concesión, en las condiciones que resulten exigibles en ese tiempo.

Tanto el derecho a la prórroga del plazo de la concesión, como el de obtener una nueva, vencido el plazo y su prórroga, quedan sujetos a la condición de que el concesionario hubiere cumplido con todas sus obligaciones.

8. La zona de concesión

Las concesiones de servicio público de electricidad establecen a la vez el derecho y la obligación de sus titulares de suministrar energía dentro de determinada zona específicamente delimitada. Una cuestión importante en relación con este punto es la de determinar si es posible o no el otorgamiento de otra concesión para prestar servicio público eléctrico dentro de la misma zona servida en virtud de una concesión anterior. Las soluciones legales al respecto son diferentes.

En Chile (LSE, art. 22) y en Costa Rica (LSNE, art. 33), está establecido legalmente el principio de que las concesiones de servicio público eléctrico no constituyen en ningún caso monopolio y, por consiguiente, no otorgan derecho alguno de exclusividad. En tal virtud, según las legislaciones de los países citados, podrá otorgarse una segunda concesión para la misma zona en que opere ya otra empresa concesionaria, procurándose en todo caso la igualdad posible entre el primero y subsiguientes concesionarios,

/salvo el

salvo el caso (en Costa Rica), de que se trate de empresas estatales o municipales, a las que podrá otorgarse ventajas determinadas.

Por el contrario, la ley nicaragüense (LIE, art. 13), dispone categóricamente, y sin ninguna excepción, que para una zona determinada sólo se otorgará una concesión de distribución de energía eléctrica para servicio público.

Las legislaciones de México (LIE, art. 12), Panamá (D.L., art. 29) y Perú (LIE, art. 28), establecen que no se otorgarán concesiones cuando ello implique una "duplicación antieconómica" de obras e instalaciones, a menos que lo exija el interés público. Según el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica de México (art. 19), existe duplicación antieconómica de obras e instalaciones, cuando en una zona determinada en la que exista un servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, se trate de establecer otro para atender demandas que el concesionario existente estaría en aptitud de cubrir satisfactoriamente dentro de los términos de su concesión o mediante una modificación extensiva de la misma.

También en relación con este problema debemos aludir a las soluciones legales adoptadas en Brasil, Panamá y Perú, que imponen en determinados supuestos la restricción de la zona de concesión.

En Brasil (R., art. 51) se establece legalmente la facultad del Poder Público de restringir la zona de la concesión, cuando el concesionario no tuviere la capacidad necesaria para promover la ampliación y mejoramiento de sus obras e instalaciones, en tal forma que permita una prestación del servicio adecuada a las necesidades de dicha zona, siempre que exista otro concesionario que se obligue a realizar las obras e instalaciones necesarias para la expansión de los servicios.

La legislación de Panamá (D.L., art. 28) dispone que si en un sector dentro del Área de la concesión se desarrolle un incremento de demanda superior a la que el concesionario está en condiciones de surtir, y siempre que éste declare formalmente que no posee la capacidad suficiente para atender esa demanda adicional dentro de un plazo prudencial que al efecto señale la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ésta podrá segregarse de la concesión el sector mencionado y otorgar para el mismo una nueva concesión. Disposición semejante se encuentra en la legislación peruana (LIE, art. 27).

9. Principales obligaciones de los concesionarios

Todas las legislaciones examinadas imponen a los concesionarios determinadas obligaciones, normales y extraordinarias, dictadas fundamentalmente para lograr un servicio público eléctrico eficiente y satisfactorio en relación con las necesidades de consumo presentes y futuras de la población o zona abastecida. Vamos a examinar las principales de dichas obligaciones.

La obligación fundamental del concesionario es suministrar energía eléctrica para el servicio público a todo el que la solicite, dentro de los límites de capacidad y zona establecidos en su concesión, sin preferencia alguna (Brasil, R., art. 136; Chile, LSE, art. 123; Costa Rica, LSNE, arts. 19 y 21; México, LIE, art. 19; Nicaragua, LIE, art. 29; Panamá, D.L., art. 35; Perú, LIE, art. 34), a menos que exista impedimento técnico o económico.

En principio, las empresas eléctricas, y esto es característico de toda empresa de servicio público, no tienen la facultad de elegir a sus consumidores, sino que están obligadas a prestar el servicio a todo el que lo solicita, siempre que llene las condiciones o requisitos establecidos por los reglamentos vigentes para el suministro.

En Nicaragua (LIE, art. 29), Panamá (D.L., art. 35) y Perú (LIE, art. 34) se establece que deberán satisfacerse preferentemente las necesidades de alumbrado público y particular.

Algunas de las legislaciones examinadas contienen normas especiales que regulan los casos excepcionales en que el servicio debe ser proporcionado aun en exceso de la capacidad fijada en la concesión o fuera de los límites de la misma. Al mismo tiempo contienen dichas legislaciones los límites de la obligación de suministro de servicio. A todo ello vamos a referirnos a continuación.

En Brasil (R., arts. 136 y ss.), la obligación de suministro del concesionario queda sujeta a las condiciones siguientes: 1) que las características de demanda y consumo no representen elevados porcentajes de la potencia contractual del concesionario o no estuvieren previstas en la etapa siguiente de su desenvolvimiento; 2) que las instalaciones de utilización satisfagan las condiciones técnicas de seguridad y eficiencia que sean aceptables; 3) que los puntos de entrega estén localizados dentro del perímetro de la concesión, o fuera de él, como a continuación se indica: a) los

/sistemas de

sistemas de distribución primaria y secundaria serán por cuenta del concesionario para servicios dentro de su zona de concesión a las concentraciones de población configuradas en los planos elaborados de común acuerdo entre el concesionario y los Municipios, con la aprobación del órgano de control;

b) las extensiones del sistema de distribución secundaria no comprendidas en el inciso anterior, serán establecidas por cuenta del concesionario hasta el límite de tres veces el importe anual estimado del nuevo consumo;

c) el consumidor está facultado para contribuir a la instalación de las extensiones, para compensar la diferencia entre el costo total de ella y el importe de tres veces el consumo anual previsto;

d) las líneas de transmisión, de subtransmisión y de distribución primaria y las respectivas subestaciones con capacidad y reserva suficientes para la alimentación de los sistemas de distribución secundaria a que se refieren los incisos a) y b) serán por cuenta del concesionario;

e) las ampliaciones de esas líneas y subestaciones para atender a los consumidores a que se refiere el inciso a) serán por cuenta de los concesionarios;

f) las extensiones de esas líneas y subestaciones necesarias para la ejecución de las extensiones a que se refiere el inciso b) y las destinadas a los consumidores en media y alta tensión, serán establecidas por cuenta del concesionario hasta tres veces y media el importe del consumo anual estimado del nuevo servicio.

En Chile, la Dirección General de Servicios Eléctricos podrá ordenar el refuerzo de las instalaciones del concesionario, aun cuando el nuevo consumo exceda de la capacidad de las mismas, teniendo en cuenta en esta capacidad el aumento normal y vegetativo de las demandas y consumos, determinando la parte del costo de las obras correspondientes que deberá cubrir la empresa. El resto será a cargo del interesado, pero su valor no podrá incorporarse al capital inmovilizado para el efecto de su rentabilidad (LSE, art. 123). También podrá ordenar la Dirección General de Servicios Eléctricos a los concesionarios de servicio público que prolonguen a sus expensas sus líneas de distribución, aun fuera de las zonas obligatorias, si se garantiza por cada una de dichas instalaciones, como mínimo anual de consumo durante los tres primeros años, el 50 por ciento del valor de la instalación (LSE, art. 124). Por último, establece la Ley de Servicios Eléctricos chilena (art. 125), que cualquiera que sea la ubicación de poblaciones populares que se construyan por instituciones del Estado, dentro del territorio de concesión

de una empresa eléctrica, ésta quedará obligada a extender a dichas poblaciones sus redes de distribución, pudiendo fijarse la parte del costo de las instalaciones que será a cargo de la empresa, y sólo esa parte se incorporará al capital inmovilizado para los efectos de su rentabilidad.

El Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica de México delimita la obligación de suministro del concesionario, en la forma siguiente:

a) el concesionario deberá proporcionar servicio a cualquiera que lo solicite, dentro de las zonas urbanas que comprenda la concesión, hasta el límite de la capacidad que esté obligado a suministrar de acuerdo con dicha concesión y conforme al programa aprobado para el desarrollo de la empresa y a los reglamentos para el suministro de la energía eléctrica, siempre que no sea necesario extender más de 50 metros las líneas generales de distribución existentes, o que debieran existir conforme a dicho programa, y que estas líneas sean o debieran ser según el mencionado programa, de la tensión correspondiente al servicio solicitado; b) en las zonas no urbanas comprendidas en la concesión, el concesionario está obligado a suministrar el servicio cuando las obras que deban ejecutarse para ese fin impliquen una erogación igual o menor al ingreso que deba percibir el concesionario en un año, del consumidor o consumidores de que se trate; c) en el caso del inciso a) subsistirá la obligación de proporcionar el servicio dentro de las mismas zonas aunque sea necesario extender más de 50 metros las líneas generales de distribución, si el consumidor paga al concesionario el excedente del costo de las obras de transmisión y distribución necesarias para suministrar el servicio; d) en el caso del inciso b) si el costo de las obras es mayor al ingreso que deba percibir el concesionario en un año del consumidor o consumidores de que se trate, el servicio se suministrará siempre que éstos cubran al concesionario la diferencia. Las cantidades que las empresas concesionarias perciban como cooperación de los consumidores en los supuestos señalados no se considerarán como parte de las inversiones, no causando por tanto, rendimiento (RLIE, arts. 118, 119 y 120).

Por otra parte, la legislación eléctrica mexicana faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para exigir excepcionalmente al concesionario la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica en forma diversa (esto es, a) proporcionarlo para un objeto distinto del que

/esté señalado

esté señalado en la concesión, siempre que para ello tengan capacidad las instalaciones; b) proporcionarlo en zona distinta de la marcada en la concesión y que las instalaciones alcancen a abastecer o más amplia de la prevista en la concesión (esto es, i) el aumento de las instalaciones en capacidad o extensión, en mayor proporción a la prevista en la concesión para el desenvolvimiento del negocio, cuando las necesidades de la zona abastecida por la empresa lo impongan; ii) la prestación de los servicios proporcionados por la empresa a una zona más extensa de la señalada en la concesión).

Si el concesionario demuestra que las modificaciones acordadas lo perjudican económicamente, tendrá derecho a obtener del Estado la compensación respectiva, que se fijará tomando en cuenta el negocio en conjunto autorizado por la concesión. La Secretaría de Industria y Comercio solamente podrá ordenar que el servicio se preste en forma diversa o más amplia a la establecida en la concesión cuando medien motivos de interés general para ello (LIE, art. 17 y RLIE, art. 69). En todo caso, la ampliación en el servicio de suministro o su prestación en forma diversa, podrá acordarse cuando el sistema del concesionario y su situación financiera lo permitan y no se le ocasionen perjuicios, a menos que la empresa acceda a realizar las obras respectivas o que el Estado tome a su cargo el financiamiento de ellas (RLIE, art. 70).

En Nicaragua (LIE, art. 30) y Perú (LIE, art. 36), en principio, el concesionario de servicio público eléctrico no está obligado a prestarlo fuera del perímetro de la zona de su concesión. Sin embargo, en caso justificado de necesidad pública, puede exigirse al concesionario el suministro de energía en forma más amplia que la prevista en la concesión, si sus instalaciones lo permiten y sin afectar sustancialmente el rendimiento normal de su empresa. Esta obligación emergente del concesionario cesará en cuanto desaparezca la causa que la hubiere motivado. Los gastos que se deriven del suministro adicional emergente serán sufragados por los beneficiarios del mismo.

Es también obligación principal del concesionario la conservación y mantenimiento de las obras e instalaciones en forma adecuada para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios eléctricos (Brasil, R., art. 132; Chile, LSE, art. 129; México, LIE, art. 19; Nicaragua, LIE, art. 29; Panamá,

/D.L., art. 35;

D.L., art. 35; Perú, LIE, art. 34), es decir, en tal forma que garanticen la prestación satisfactoria de los referidos servicios.

La legislación mexicana (RLIE, art. 116) entiende por prestación satisfactoria de los servicios eléctricos, la que cumple con los requisitos siguientes: 1) que las obras e instalaciones llenen las condiciones técnicas señaladas por el Reglamento de Obras e Instalaciones Eléctricas y demás disposiciones legales y reglamentarias; 2) que la cantidad de suministro de las obras e instalaciones responda a las obligaciones contraídas por la empresa en su concesión y en los contratos de suministro que tenga celebrados con sus consumidores; 3) que por lo menos el 90 por ciento de los consumidores reciban energía eléctrica de las características y en las condiciones previstas en los contratos de suministro; 4) que las interrupciones en el suministro del servicio sean únicamente las motivadas por reparaciones, mantenimiento o caso fortuito o de fuerza mayor.

Para lograr la satisfactoria prestación de los servicios eléctricos, algunas de las legislaciones examinadas imponen un régimen estricto en materia de construcción, operación y mantenimiento de las obras e instalaciones afectas a dichos servicios.

La ejecución de obras e instalaciones eléctricas queda sujeta en todo caso a la previa aprobación del órgano de control. La construcción de las referidas obras e instalaciones deberá hacerse de acuerdo con planos y proyectos aprobados también previamente, y atendiendo a determinados requisitos fijados en las concesiones mismas y en los Reglamentos de Obras e Instalaciones Eléctricas (México RLIE, art. 103). En Costa Rica, la legislación eléctrica señala que los concesionarios construirán sus instalaciones de acuerdo con la práctica más moderna y en la mejor forma posible para que no causen daño a personas ni a propiedades (LSNE, art. 17). Las legislaciones de Brasil y Chile disponen que las obras e instalaciones deberán quedar correctamente terminadas y dotadas de todos los elementos necesarios para una eficiente explotación (Brasil R. 121; Chile, LSE, art. 121). También se establece que dichas obras e instalaciones serán ejecutadas bajo la responsabilidad de personas técnicamente capacitadas (Brasil, R. 121; Chile, LSE, art. 45 y 121; Costa Rica, LSNE, art. 17; México, LIE, arts. 30 y 34; Nicaragua, LIE, art. 52; Panamá, D.L. art. 55; Perú, LIE, art. 55).

/Además, las

Además, las obras e instalaciones eléctricas no podrán ponerse en uso hasta que sean revisadas y aprobadas por el órgano de control (Brasil, R., art. 121; Chile, LSE, art. 121; México, LIE, art. 34; Nicaragua, LIE, art. 52).

Por lo que se refiere a la operación y mantenimiento de las obras e instalaciones, serán realizadas de modo de asegurar la continuidad y eficiencia del servicio, debiendo estar a cargo de personas técnicamente capacitadas (Brasil, R. art. 121; Costa Rica, LSNE, art. 17; México, LIE, art. 35).

Tanto la construcción como la operación y conservación de obras eléctricas se encuentra, pues, sujeta a un estricto control, para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio y, además, la seguridad de las personas y bienes.

Para garantizar la continuidad del servicio, la legislación brasileña (R., art. 48), exige que las instalaciones de producción de energía eléctrica, deberán disponer, cuando sea posible, de capacidad de reserva, según normas de carácter técnico que señala. Además, impone a los concesionarios la obligación de mantener talleres de reparación y almacenes de materiales adecuadamente instalados y provistos de un stock suficiente de refacciones y materiales de consumo para sus instalaciones. Por lo que se refiere a las plantas termoeléctricas, exige la legislación brasileña el mantenimiento de una reserva de combustible mínima, a criterio del órgano de control (Brasil, R., arts. 133 y 134).

Con igual finalidad, el Reglamento de la Ley de la Industria de México (art. 117), dispone que los concesionarios de servicio público de generación de energía eléctrica deben tener en disponibilidad una o más máquinas de reserva.

Para el caso de quiebra (falencia) o cesación de pagos, se establece en algunas legislaciones eléctricas la facultad del Estado de adoptar medidas de cautela para que el servicio no se suspenda ni menoscabe (México LIE, art. 27 y RLIE, art. 162; Panamá, D.L., art. 126; Perú, LIE, art. 165).

En Chile (LSE, art. 130) si la explotación del servicio público eléctrico se interrumpiere o fuere en extremo deficiente, la Dirección General de Servicios Eléctricos podrá tomar las medidas necesarias a expensas del concesionario para asegurar provisionalmente el servicio.

Los concesionarios están también obligados a realizar la ampliación de

/sus obras

sus obras e instalaciones en la proporción, condiciones y oportunidades fijadas en sus respectivas concesiones o en la Ley (Argentina, L., art. 18; Brasil, R., arts. 49 y 50; Chile, LSE, art. 70; México, LIE, art. 19; Panamá, D.L., art. 35; Perú, LIE, art. 34).

En Brasil (R., art. 49), se establece que el concesionario deberá proveer instalaciones de producción para atender el crecimiento de carga en el sistema de un período mínimo de tres años, no pudiendo ser el respectivo factor de reserva global inferior a 1.10, en ningún caso. Una vez agotado el mínimo permitido para las disponibilidades de sus instalaciones de producción, el concesionario deberá, dentro de un plazo de seis meses, solicitar la respectiva concesión para el aumento de su capacidad contractual, adjuntando a la solicitud los proyectos de las ampliaciones necesarias, debiendo iniciar y concluir las obras en los términos que le fueren fijados (R., art. 50).

En Chile, (LSE, art. 70) el concesionario, a requerimiento de la Dirección General de Servicios Eléctricos, tiene la obligación de ampliar la capacidad de sus obras e instalaciones en concordancia con el aumento normal vegetativo de los consumos y demandas de servicios.

Según el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica de México (art. 22, fr. II), el concesionario está obligado a ejecutar las obras e instalaciones necesarias que requiera el desenvolvimiento posterior del servicio público, de acuerdo con los proyectos que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio, y en los plazos y etapas que la misma autoridad fije.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Industria Eléctrica de Perú, dispone que el concesionario cuyo contrato de concesión comprenda los servicios de distribución estará obligado a suministrar anualmente hasta 1.1 veces la cantidad de energía entregada el año anterior para servicio público. Establece el mismo precepto que tal obligación podrá retardarse por el tiempo que disponga el Supremo Gobierno, de acuerdo con la opinión del Consejo Superior de Electricidad, si se presentare una situación de fuerza mayor o crisis industrial o económica.

Entre las obligaciones principales del concesionario se encuentra la de llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas que en cada caso señala la ley según un determinado Sistema de Clasificación Uniforme
/de Cuentas

de Cuentas (Argentina L, art. 41; Brasil, R. art. 26; Chile, LSE, art. 134; Costa Rica, LSN, art. 28; México, LIE, art. 20; Nicaragua, LIE, art. 29; Panamá, D.L., art. 35; Perú, LIE, art. 34).

Están también obligados los concesionarios a remitir a la autoridad encargada del control, sus balances anuales, las cuentas de pérdidas y ganancias y otros documentos y estados contables que varían de una legislación a otra, que permitan el conocimiento más exacto de la situación real, económica y financiera de la empresa de servicio público.

Los concesionarios se encuentran también obligados a proporcionar al órgano de control los informes técnicos, económicos y estadísticos que les sean requeridos, y en su caso, la documentación comprobatoria correspondiente (Brasil, R., art. 14; Chile, LSE, art. 162; México, RLIE, art. 31; Nicaragua, LIE, arts. 29 y 141; Panamá, D.L., arts. 35 y 128; Perú, LIE, arts. 34 y 167).

Además de las obligaciones examinadas, que podrían calificarse de ordinarias, algunas legislaciones contemplan obligaciones de carácter eventual o extraordinario, a cargo de los concesionarios de servicio público de electricidad.

Así, la legislación brasileña establece: 1) la obligación del concesionario de reservar una parte de la potencia concedida en provecho de los servicios públicos de la Unión, de los Estados y de los Municipios, energía que será pagada a la tarifa que estuviere en vigor, con una reducción razonable que será fijada por la División de Aguas, oídas las autoridades administrativas correspondientes. Estas reservas de energía no podrán privar a la planta de más del 30 por ciento de la que dispongan (C.A., arts. 153, 154 y 155; R., arts. 104, 105 y 106); 2) en los contratos de concesión deberán pactarse las condiciones de exigibilidad o no exigibilidad de las reservas de energía, así como la prioridad de la administración pública sobre las disponibilidades de energía, por la tarifa que estuviere en vigor, sin rebaja de ninguna especie (C.A., art. 156; R., art. 87).

La Ley de la Industria Eléctrica de México (art. 18), establece que el Gobierno Federal, al otorgar una concesión, podrá establecer la obligación del concesionario de proporcionar, en forma gratuita o en condiciones especiales, determinada cantidad de energía eléctrica para fines de interés

/público. También

público. También podrá establecerse dicha obligación cuando, por actos del Estado, el beneficiario de una concesión obtenga ventajas no previstas al otorgarse ésta. En este último supuesto, sólo podrá exigirse que se proporcione energía para fines de interés público en condiciones especiales o en forma gratuita, si el perjuicio resentido por el concesionario no sobrepasa el beneficio que obtenga de las ventajas otorgadas por el Estado. Si esta obligación extraordinaria se establece en la concesión, deberá tomarse en cuenta tal circunstancia al fijarse las tarifas (RLIE, art. 72).

10. La interconexión de instalaciones eléctricas

Uno de los problemas más importantes en esta materia, por su trascendencia, es el de la interconexión de los sistemas eléctricos nacionales, considerada como solución técnica adecuada para lograr el mejor aprovechamiento del potencial eléctrico de un país. Precisamente, uno de los principales puntos del planeamiento eléctrico nacional, y de su política de ejecución, habrá de ser el relacionado con las posibilidades de interconexión de los distintos sistemas eléctricos. No es conveniente en modo alguno dejar al arbitrio de un concesionario aislado la solución de este problema.

"La aplicación más benéfica de la técnica al problema eléctrico - dice Lara Beautell ^{5/} tal vez fuera la interconexión de las redes y sistemas que constituyen la industria eléctrica nacional". Y añade: "... la falta de interconexión en medida suficiente impide hacer un uso adecuado del equipo de capital y parte de él se desaprovecha parcialmente por los bajos factores de utilización con que tiene que operar. Si las zonas de abastecimiento se ampliaran en medida suficiente a través de la interconexión, una sola máquina generadora podría producir mayor número de kWh, se necesitarían menos unidades de reserva y, en general, el aprovechamiento de los recursos económicos mejoraría notablemente. En muchos aspectos tales mejoras equivaldrían a una verdadera adición al equipo generador" (op.cit., p. 117).

Por su parte, Díaz Arias ^{6/} afirma que si la electrificación de un país se planeara por una autoridad única, es evidente que distribuiría estratégicamente las diferentes plantas que construyera - hidroeléctricas o termoeléctricas -, de modo que constituyeran un solo sistema. Es decir, organizaría

5/ La industria de energía eléctrica, México, 1953, p. 116.

6/ La industria eléctrica y la industrialización de México, México, 1946, pp. 28-29.

el conjunto de plantas de modo que estuvieren entrelazadas sus líneas de distribución, a fin de aprovechar con la máxima eficiencia todas y cada una de las unidades generadoras instaladas en ese país. Con la aplicación de esta política electrificadora se lograrían ventajas indiscutibles".

Precisamente, uno de los temas principales de la Primera Reunión del Subcomité Centroamericano de Electrificación (reunido en San Salvador del 23 al 28 de noviembre de 1959), fue el examen de los problemas relacionados con el uso conjunto de recursos, sea a través de una interconexión de sistemas o por medio de entrega de energía entre países o grupos de países. Se señaló en la referida reunión, que la interconexión de los sistemas eléctricos nacionales reduciría las necesidades de capacidad de reserva, con lo que las inversiones serían inferiores a las que habría que hacer si tales sistemas funcionaran aislados. "Por otra parte, la interconexión y venta directa de energía y potencia entre países al permitir, según el caso, la construcción de centrales de gran tamaño y el aprovechamiento integrado y complementario de diversas fuentes de generación y recursos existentes, resultarían en una mejor y más completa utilización de los potenciales eléctricos disponibles y, por lo tanto, en costos de producción inferiores a los que se obtendrían a base de desarrollos exclusivamente nacionales. Es obvio, además, que la utilización en forma armónica de las facilidades de generación térmica e hidroeléctrica, y dentro de estas últimas de las capacidades instaladas en plantas de caudal de afluencia continua y en centrales de embalses naturales o artificiales, resultaría en servicios estables y más seguros para el consumidor".^{7/}

En Argentina (L., art. 18) se establece que en las concesiones de servicio público de jurisdicción nacional se señalarán las condiciones, derechos u obligaciones para la interconexión de las instalaciones. Se regula también en la legislación argentina lo que se denomina "Red Nacional de Interconexión", es decir, el conjunto de sistemas eléctricos nacionales interconectados. La Secretaría de Energía y Combustibles, con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, tiene a su cargo el planeamiento y coordinación de las obras y servicios integrantes de la Red Nacional de Interconexión y la determinación de las centrales, líneas, redes de transmisión

^{7/} Informe de la Primera Reunión del Subcomité Centroamericano de Electrificación, (E/CN.12/CCE/SC.5/4, pp. 24-25).

y distribución y obras e instalaciones complementarias que integran necesaria y racionalmente la misma. Añade la legislación argentina que cuando se trate de captaciones hidroeléctricas utilizables mediante aprovechamientos fluviales múltiples, su planeamiento, estudio y coordinación quedarán supeditados a las condiciones que contemplen la racional y económica utilización de todos los recursos naturales vinculados a la cuenca hídrica (L., arts. 35 y 36).

En Brasil, el Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica tiene la facultad de resolver - a petición de la División de Aguas (órgano de control) o por iniciativa propia - sobre la interconexión de plantas y sistemas eléctricos. También podrá obrar a solicitud de los concesionarios. En todo caso, el acuerdo de interconexión deberá justificarse por razones de interés nacional, con el fin de lograr la centralización de sistemas generadores de energía eléctrica, a fin de atender las deficiencias locales o para racionalizar la producción de una determinada región. Corresponde al propio Consejo Nacional determinar las condiciones de orden técnico y administrativo de la interconexión y la compensación que proceda (Decreto-ley N° 3.763 de 25 de octubre de 1941, arts. 1° y 2°; R., art. 8°, fr. V, 149 y 159).

En Chile, la Ley de Servicios Eléctricos (art. 128) dispone que los concesionarios estarán obligados a llevar a cabo la interconexión de sus instalaciones cuando el Presidente de la República, con informe de la Dirección General de Servicios Eléctricos, lo considere conveniente para la mejor explotación de sus respectivas concesiones o de cualquiera de ellas. A falta de acuerdo entre los concesionarios, y oídos éstos, la Dirección resolverá sobre la forma de realizar la interconexión y de efectuar la transmisión o transferencia de la energía. En ningún caso la interconexión podrá significar gastos perjudiciales para los concesionarios.

En México (LIE, art. 19) se establece como obligación de los concesionarios la de interconectar sus instalaciones unas con otras, cuando sea conveniente a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio (órgano de control), es decir: a) cuando se obtenga una mejor utilización de los recursos hidráulicos, de los combustibles o de las inversiones; b) cuando la capacidad de suministro de una instalación eléctrica y la energía que pueda producir sean insuficientes para la demanda o consumo de la zona que abastezca, y las de otra instalación eléctrica excedan de su demanda o de su consumo (en cuyo caso la interconexión se mantendrá sólo mientras esta última situación subsista);

/c) cuando

c) cuando dos o más empresas que operen dentro de la misma región al interconectarse: i) puedan proporcionar un servicio más continuo, más uniforme o más eficiente, siempre que esto no perjudique el servicio que proporciona cualquiera de las empresas que se interconecten; ii) logren una reducción de tarifas; iii) eviten el aumento del costo del servicio por inversiones en extensión o ampliación; d) cuando al realizarse la interconexión de plantas eficientes con plantas antieconómicas en operación activa, se posibilite que las primeras trabajen a mayor capacidad y las segundas queden como plantas de reserva; e) cuando mediante la interconexión se haga innecesaria, temporal o permanentemente, la instalación proyectada de una nueva planta (RLIE, art. 194).

La interconexión, de acuerdo con la legislación mexicana, podrá efectuarse a instancia de los concesionarios, a petición de la Comisión Federal de Electricidad o por iniciativa propia de la Secretaría de Industria y Comercio. No podrá ordenarse la interconexión en los casos siguientes: 1) cuando produzca un aumento en el costo de la energía eléctrica para las instalaciones interconectadas consideradas como un todo; 2) cuando cualquiera de las empresas cuyas instalaciones sean susceptibles de interconexión demuestra satisfactoriamente no tener los recursos económicos para efectuarla, y el gobierno no esté en disposición de afrontar los gastos consiguientes; 3) cuando contraríe los planes de electrificación formulados por la Comisión Federal de Electricidad (RLIE, arts. 193 y 194).

De acuerdo con la legislación de Nicaragua (LIE, art. 31), los concesionarios están obligados también a interconectar sus instalaciones cuando lo exija la Comisión Nacional de Energía por interés público.

En Panamá (D.L., art. 38) y Perú (LIE, art. 37) se establece que los concesionarios de servicio público de electricidad podrán interconectar sus instalaciones únicamente previa la aprobación del respectivo órgano de control. El artículo 45 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica de Perú, dispone que el Plan de Electrificación Nacional comprende el estudio integral de las fuentes de producción de energía eléctrica existentes en la República, debidamente armonizado con otras obras públicas, su interconexión, transmisión y distribución hasta los puntos de consumo más importantes, considerando no sólo las necesidades inmediatas sino también las del futuro a fin de facilitar la integración ordenada de cada proyecto.

/Ahora bien,

Ahora bien, la posibilidad o facilidad de integrar sistemas nacionales interconectados, requiere una normalización técnica o unificación de las normas nacionales sobre voltajes y frecuencias.

Así, en Brasil (R., art. 123) se dispone que en una misma zona de concesión deberán ser uniformadas, en cuanto sea posible, por orden del órgano de control y de acuerdo con la determinación del Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica, las características de frecuencia y de tensión de los suministros de la misma naturaleza. Por su parte, el artículo 46 del ordenamiento citado señala que en los servicios de energía eléctrica será adoptada la corriente alterna, trifásica, siendo admitidas, en cuanto no sean uniformadas en el país, las frecuencias de 50 y 60 ciclos por segundo, según la zona en que estuvieren las instalaciones. La delimitación de estas zonas de frecuencia corresponde al Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica. El artículo 47 del ordenamiento citado establece las tensiones nominales que deben adoptarse en las nuevas instalaciones de energía eléctrica.

Con la finalidad indicada, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica de México establece que no podrá otorgarse autorización para la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica de características diferentes a las que correspondan a la zona respectiva, de acuerdo con el plan de electrificación del país que formule la Comisión Federal de Electricidad, salvo el caso de que la energía vaya a destinarse a actividades que requieran una corriente de características determinadas.

En Costa Rica (LSNE, art. 18) todas las empresas que suministren servicios de energía eléctrica deberán mantener y cumplir con las normas de frecuencia y voltaje que especifiquen sus respectivas concesiones o, en su defecto, las que les fijare el Servicio Nacional de Electricidad.

De acuerdo con las legislaciones de Nicaragua (LIE, art. 29), Panamá (D.L., art. 35) y Perú (LIE, art. 34), los concesionarios están obligados a suministrar la energía con el voltaje efectivo y ciclos convenidos en el contrato de concesión.

/11. Facilidades,

11. Facilidades, franquicias y prerrogativas

Las legislaciones examinadas otorgan a los concesionarios de servicio público de electricidad determinadas facilidades, prerrogativas y franquicias, para el mejor desarrollo de su explotación. Señalaremos algunas de ellas.

a) El concesionario tiene por regla general el derecho de utilizar los terrenos de dominio público o propiedad nacional necesarios para la ejecución de las obras e instalaciones indispensables para el servicio, así como de sus dependencias accesorias.

b) El concesionario tiene el derecho de usar a título gratuito el suelo, subsuelo y espacio aéreo, tanto de los caminos públicos, calles y plazas, cuanto de los demás bienes de propiedad del Estado o de los Municipios y, asimismo, cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, telegráficas y telefónicas, todo con el fin de tender líneas de transmisión y distribución, de construir cámaras subterráneas o de colocar otras instalaciones propias de la concesión, en tal forma que no se perjudique el uso principal de los bienes ocupados y se cumplan con los requisitos, reglamentos y disposiciones de policía y de seguridad (Brasil, R., art. 118; Chile, LSE, arts. 19 y 20; México, RLIE, art. 113; Costa Rica, LSNE, art. 13; Nicaragua, LIE, art. 72; Panamá, D.L., art. 69; Perú, LIE, art. 83).

c) La concesión confiere a su titular, en términos generales, el derecho de imponer, según el caso, servidumbres de acueducto y obras hidroeléctricas, de electroducto para establecer líneas de transmisión o distribución de paso, y todas aquéllas necesarias para los fines de la concesión y del servicio (Argentina, L., arts. 16 y 18; Brasil, R., art. 108; Chile, LSE, art. 84; Costa Rica, LSNE, art. 13; México, RLIE, art. 103; Nicaragua, LIE, art. 60; Panamá, D.L., art. 68; Perú, LIE, art. 71).

d) En Brasil, el Decreto-ley N° 300 de 24 de febrero de 1938, concedió exención de derechos de importación a las maquinarias, equipos, instrumentos destinados a la construcción, instalación y funcionamiento de plantas o estaciones de energía eléctrica (art. 12, inc. 40). Asimismo, otorgó reducción del 50 por ciento sobre los derechos de importación establecidos a los materiales, maquinaria, piezas manufacturadas destinadas a la construcción, ejecución, mantenimiento y conservación de los servicios públicos de suministro de luz y fuerza, ejecutados por los Estados, por el Distrito Federal y por

/los Municipios,

los Municipios, directamente, o por empresas delegadas o concesionarias de los mismos o del Gobierno Federal (art. 13, fr. 3a., inciso 1).

El artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica de México, establece que los concesionarios gozarán de la exención de derechos de importación, por una sola vez, sobre la maquinaria, herramientas, enseres, implementos y materiales necesarios, con excepción de aquéllos que se produzcan en el país, en clase y cantidad que correspondan a los fines de la concesión.

En Perú (LIE, art. 172), las maquinarias, repuestos, herramientas, enseres, implementos, materiales y equipos necesarios para los fines de las concesiones de servicio público de electricidad, quedan exonerados del pago de los derechos de importación y adicionales, creados o por crearse, siempre que no se trate de aquellos artículos producidos en el país en cantidad suficiente y calidad análoga a los correspondientes productos extranjeros.

e) En Perú (LIE, art. 168), el Estado, en la eventualidad de que no funcione el libre cambio, proveerá al concesionario, al tipo de cambio oficial, de las divisas necesarias para el oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas en moneda extranjera y que hayan sido destinadas a invertirse en bienes afectos a la concesión.

f) En Argentina (L., art. 17), el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, podrá estimular bajo forma de aporte de capital, financiación, contribución y/o exenciones impositivas temporales a los titulares de las concesiones cuyos trabajos y obras originen beneficios múltiples o cuyo objetivo principal interese a la defensa nacional o procure un mejoramiento notable de las condiciones de utilización agrícola de los cursos de agua o la regulación de su régimen o facilite su navegación. También podrá el Ejecutivo avalar la financiación de obras de interés general, en aquellas concesiones que tengan cláusulas de reversión al Estado.

12. Régimen fiscal

Es interesante destacar algunas características del régimen fiscal de la industria eléctrica, mediante el cual se pretende favorecer su desarrollo, impidiendo la pluralidad de gravámenes sobre la misma.

En Argentina (L., art. 12), las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional y

/la energía

la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos o contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local, que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación. (No se comprenden en esta exención las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local). Además, el Poder Ejecutivo Nacional está facultado, cuando las circunstancias así lo justifiquen, para disponer la exención de impuestos y gravámenes nacionales en relación con las concesiones eléctricas que se otorgan.

En Brasil (R., art. 109), las empresas de electricidad están exentas de cualquier impuesto federal, estatal o municipal, con excepción de: 1) el impuesto sobre la renta; 2) los impuestos de consumo y sobre ventas mercantiles que incidan sobre el material eléctrico vendido o consignado; 3) los impuestos territorial y predial sobre tierras y predios no utilizados exclusivamente para fines de administración, producción, transmisión o distribución de energía eléctrica o servicios correlativos.

En México, según la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica (art. 16), los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre: 1) producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica; 2) actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica; 3) capitales invertidos en los fines que señala el inciso 1; 4) expedición o emisión por empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica de títulos, acciones, obligaciones y operaciones relativas a los mismos; 5) dividendos, intereses o utilidades que repartan o perciban las empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica. Se exceptúa de lo anterior, el impuesto a la propiedad rústica que grava la tierra, pero no las mejoras, y la urbana que pertenezca a las plantas productoras o importadoras de energía eléctrica (art. 17 de la Ley citada).

En Perú (LIE, art. 170), se establece que los concesionarios de servicio público estarán sujetos durante el término de su concesión únicamente a las tasas e impuestos a las utilidades que estén vigentes al promulgarse la actual Ley de Industria Eléctrica (Ley N° 12.378 de 8 de junio de 1955).

SEGUNDA PARTE

I. El régimen financiero y económico de la concesión. Las tarifas

Uno de los principales problemas abordados por las distintas legislaciones examinadas es el relativo a la regulación del precio de venta de la energía eléctrica: las tarifas eléctricas. Por su trascendencia, la fijación de las tarifas de electricidad no puede dejarse al arbitrio de las empresas concesionarias y ni siquiera como un elemento contractual de la concesión, es decir, como materia de un contrato bilateral a celebrarse entre concesionario y Estado. Generalmente se acepta que la facultad de fijación de tarifas es una facultad reglamentaria que puede ser usada unilateralmente por la Administración Pública; pero sin que ese uso unilateral deba entenderse como un uso arbitrario y discrecional que sólo haya de guiarse por el propósito de hacer más barato el uso del servicio, sino que tiene que considerarse controlado o limitado por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de la concesión y, conecuentemente, por la necesidad de que el servicio subsista y de que subsista en las mejores condiciones para beneficio público.^{1/}

Por esas razones, constituyen capítulos de especial importancia los relativos a la fijación de las tarifas eléctricas. Así, expresamente se señala en la legislación brasileña (C.A., art. 178, modificado según Decreto-Ley N° 3.673 de 25 de octubre de 1941, y R., art. 119), que el régimen legal de la explotación de los servicios públicos de electricidad tiene como finalidad, entre otras, la de establecer tarifas razonables para su remuneración.

Puede considerarse general la tendencia legislativa actual de someter la venta de energía eléctrica a la previa fijación o aprobación de las correspondientes tarifas por el Estado. Así sucede en Brasil (arts. cit.), Argentina (L., arts. 18 y 39), Chile (LSE, art. 142), México (LIE, art. 37 y RLIE, art. 114), Nicaragua (LIE, art. 109), Panamá (D.L., art. 106) y Perú (LIE, art. 135).

Por lo que se refiere a Costa Rica (LSNE, art. 23), su legislación dispone que las tarifas para los servicios de energía eléctrica requieren la expresa y previa aprobación del Servicio Nacional de Electricidad, organismo que, de acuerdo con el artículo 51 del ordenamiento citado, está facultado para convenir o contratar con los concesionarios normas variables de tarifas

^{1/} Fraga, Derecho administrativo, México, 1952, p. 425.

eléctricas. Es decir, se acepta en cierta forma en este último caso que la regulación de las tarifas constituye uno de los elementos contractuales de la concesión y no, como en los demás países cuyas legislaciones hemos examinado, que es una facultad reglamentaria que puede usarse unilateralmente por el Estado.

La intervención reguladora del Estado en los aspectos de fijación de tarifas tiene fundamentalmente un propósito de protección del interés público y procura mantener constante equilibrio entre los intereses de los usuarios o consumidores y las exigencias de la estabilidad económica de las empresas. "Siendo la industria eléctrica de importancia vital para las actividades industriales, comerciales y agrícolas, así como para la vida misma de la Nación, es indudable que su funcionamiento no debe ser de tipo especulativo, ya que la bancarrota de una empresa eléctrica tendría consecuencias sumamente graves para las poblaciones y regiones a las cuales da servicio; tampoco sería justo que esto se prestara a que los empresarios obtuviesen utilidades fuera de toda razón en perjuicio de los usuarios".^{2/}

El problema es, desde otro punto de vista, de gran interés, si se piensa en sus repercusiones económicas de carácter general, ya que, indudablemente, la tarifa influye decisivamente en el desarrollo de la industria, impulsando o frenando el uso de la energía eléctrica. Influyen también las tarifas como estímulo o restricción a la inversión de capitales privados en este campo de la actividad económica que nos ocupa. "La estructura de las tarifas eléctricas es otro de los elementos condicionantes del desarrollo de la industria de generación y distribución de energía. Aparte de su influencia sobre la tasa de ganancia prevista, y por tanto sobre la tasa de inversión privada, sus efectos sobre el mercado de energía contribuyen a fijar el límite y alcance de éste y hacen de las tarifas eléctricas una de las mayores armas potenciales de electrificación",^{3/} con fines de fomento de la inversión y del consumo.

2/ Revista Mexicana de Electricidad, N° 219, diciembre de 1958.

3/ Lara Beautell, La industria de energía eléctrica, p. XLX.

2. Organo regulador de la tarifa eléctrica

Pueden distinguirse dos grupos o sistemas legislativos. En algunos países (Argentina, Brasil, Costa Rica, Nicaragua y Panamá), la fijación o aprobación de las tarifas eléctricas (y en su caso, su revisión, modificación e interpretación) corresponde al mismo órgano encargado del control y vigilancia de la industria. Por el contrario, en otros países (Chile, México y Perú), dicha facultad está encomendada a un organismo público especialmente creado para dicho fin.

Así, dentro del primer grupo, las tarifas son fijadas (y en su caso, revisadas, modificadas e interpretadas) por la Secretaría de Energía y Combustible, en Argentina (L., arts. 37 y 39); por la División de Aguas del Departamento Nacional de la Producción Minera del Ministerio de Agricultura, en el Brasil (C.A., art. 178, modificado por Decreto-ley N° 3.673 de 25 de octubre de 1941, y R., arts. 119 y 163); por la Comisión Nacional de Energía, en Nicaragua (LIE, arts. 93, 94 y 109), y por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en Panamá (D.L., arts. 91 y 106). Por lo que se refiere a Costa Rica (ISNE, arts. 23 y 51), corresponde al Servicio Nacional de Electricidad la aprobación de las tarifas y, en su caso, la celebración de los contratos o convenios respectivos con los concesionarios tendientes a ese fin.

Por lo que se refiere a Chile, México y Perú, como hemos señalado, la fijación de las tarifas está a cargo de organismos técnicos, de carácter público, creados específicamente para ese objeto.

En Chile (LSE, arts. 142 y 155), la fijación de tarifas corresponde a la Comisión de Tarifas, organismo público cuya finalidad específica es precisamente la de intervenir en la fijación del capital inmovilizado (base de la rentabilidad) y de los pliegos de tarifas de las empresas eléctricas.

En México, el Decreto de 30 de diciembre de 1948, creó la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, como organismo descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, entre cuyas facultades se encuentran las siguientes: 1) la fijación, revisión y modificación de tarifas eléctricas; 2) la interpretación de tarifas eléctricas; 3) la presentación de iniciativas sobre cualquier aspecto de la industria eléctrica que pueda tener relación directa con sus funciones principales (arts. 1° y 3° del Decreto citado).

/En Perú

En Perú (LIE, arts. 101, 106 y 135), la regulación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad está encomendada a la Comisión Nacional de Tarifas.

Por la trascendencia de las tarifas de electricidad, las tres últimas legislaciones citadas dan determinada intervención en la integración de las respectivas comisiones de tarifas, o en los procedimientos de regulación, a ciertos sectores que se suponen interesados o peritos en una política sobre esta materia.

Así, la Comisión de Tarifas de Chile (LSE, art. 156), se integra, entre otros, con representantes de la Corporación de Fomento de la Producción, del Instituto de Ingenieros de Chile y de la Confederación de la Producción y del Comercio. Además, la Comisión de Tarifas deberá oír en los procedimientos de fijación, cuando se trate de empresas generadoras o distribuidoras de energía eléctrica, a un representante general de tales empresas y a un representante general de los consumidores (LSE, art. 156).

En México (art. 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas de 15 de septiembre de 1952), los dictámenes elaborados por la referida Comisión, cuando se trate de fijación, revisión o modificación de tarifas, deben ser conocidos no solamente de las partes interesadas en los respectivos procedimientos, sino también de las siguientes entidades o agrupaciones: Secretaría de Recursos Hidráulicos, cuando esté de por medio algún aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, Comisión Federal de Electricidad, representante de las organizaciones sindicales de electricistas, tomadas en su conjunto, Confederación de Cámaras Industriales, Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, así como de cualquier otra institución oficial o privada cuya opinión en el caso particular se estime conveniente conocer.

La Comisión Nacional de Tarifas de Perú (LIE, art. 102), está integrada, entre otros, por representantes delegados de la Sociedad Nacional de Industrias, de la Escuela Nacional de Ingenieros, de la Asociación Electrotécnica Peruana y de la Asociación de Empresarios Eléctricos del Perú.

Ahora bien, el Poder Público tiene, respecto de las resoluciones sobre tarifas emitidas por las respectivas comisiones, determinadas facultades encaminadas a lograr una coordinación de la política general de tarifas.

En Chile (LSE, arts. 155 y 156), independientemente del hecho de que el Presidente de la Comisión de Tarifas es el Director General de Servicios Eléctricos, las resoluciones de dicho organismo deben ser sometidas a la Contraloría General de la República.

En México (art. 6° del Decreto de 30 de diciembre de 1948), las resoluciones respectivas de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas deben ser del conocimiento, - con los antecedentes del caso - de la Secretaría de Industria y Comercio. Los acuerdos de la Comisión de Tarifas citada quedarán firmes si la Secretaría los aprueba expresamente o no, los veta dentro del plazo de 15 días después de habérselos dado a conocer. La Secretaría puede interponer el veto por escrito, exponiendo las razones en que lo funde, veto que tendrá el efecto de que el asunto vuelva a ser tratado por la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, la cual no podrá emitir nuevo acuerdo en el mismo sentido del vetado. En todo caso se atribuye al Presidente de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas la función de coordinar la actividad de ese organismo con la política del Gobierno Federal en materia de regulación de la industria eléctrica (Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, art. 7°).

En Perú (LIE, arts. 102 y 114), independientemente de que la Comisión Nacional de Tarifas se integra, entre otros, con un delegado del Poder Ejecutivo (que la preside) y por un delegado de la Dirección de Industrias y Electricidad, sus resoluciones quedan sujetas al recurso de reconsideración, que puede interponer la citada Dirección de Industrias y Electricidad.

3. El rendimiento

El principio fundamental en esta materia consiste en asegurar al concesionario una utilidad justa y razonable sobre el monto de su inversión, independientemente de la recuperación de ésta.

Las distintas legislaciones examinadas contienen disposiciones específicas y detalladas que tratan de determinar en primer término el valor de la inversión sobre la cual ha de percibirse la utilidad y el procedimiento que se ha de seguir para la fijación de dicho valor, y en segundo lugar, el rendimiento que haya de obtenerse sobre la inversión. De este último aspecto nos ocuparemos ahora, señalando las normas y criterios de los diversos ordenamientos legales analizados.

En Argentina (L., arts. 39 y 40), los precios y tarifas de la energía eléctrica, "dentro del principio de lo justo y razonable", deberán responder básicamente a los siguientes conceptos: 1) costos de capital; 2) costo de los sueldos del personal; 3) gastos generales, administración, dirección técnica y asesoría; 4) combustibles, lubricantes y en general todos los materiales cuyo consumo resulte necesario en el período correspondiente y que estén destinados a la generación, transformación, transmisión y distribución de electricidad; 5) valor de la energía que se adquiere a terceros; 6) intereses y gastos complementarios de financiación sobre bonos y otros capitales crediticios destinados a la explotación y que hayan sido aprobados previamente por el Poder Ejecutivo; 7) los demás gastos no especificados antes, siempre que guarden relación de causalidad con las actividades de explotación; 8) las pérdidas de energía por todo concepto; 9) cláusulas de ajuste. Las tarifas serán establecidas sobre la base de la demanda probable estimada como conveniente, que soporte cada central durante el año. La utilidad del concesionario debe señalarse en las concesiones (L., art. 18).

La legislación brasileña (R., art. 161), establece que la tasa de rendimiento de las tarifas será del 10 por ciento al año sobre la inversión del concesionario. También la Ley de Servicios Eléctricos de Chile (art. 144) señala que las tarifas serán fijadas de modo que produzcan a las empresas una utilidad neta anual del 10 por ciento sobre el capital inmovilizado vigente de la respectiva concesión. Para este efecto debe entenderse por utilidad neta la diferencia entre las entradas de explotación y los gastos de explotación (LSE, art. 148).

La legislación de Costa Rica no establece procedimiento o cifra alguna, declarando únicamente que se procurará que las tarifas sean de lo más favorables para el público consumidor, dentro del principio del servicio al costo, en tal forma que se permita al capital invertido apenas un "rédito justo" (LSNE, art. 51).

En México (LIE, art. 37), las tarifas deben fijarse sobre la base de permitir al concesionario una "utilidad razonable". Aclara el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (art. 142), que el tanto por ciento de rendimiento anual se fijará tomando como base los rendimientos que tengan otras empresas de servicio público y en general los de otras inversiones

/que sean

que sean semejantes desde el punto de vista de los riesgos, la cuantía y el plazo. En ningún caso, dispone el Reglamento citado, se fijará un tanto por ciento inferior al más alto establecido para bonos y obligaciones del Estado, a menos que el propio concesionario solicite y se conforme con uno menor. En todo caso el rendimiento deberá ser suficiente para cubrir los intereses de los bonos, obligaciones y valores emitidos por la empresa concesionaria con autorización de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas y, además, la correspondiente utilidad al dinero propio de la empresa invertido en el negocio eléctrico.

En Nicaragua (LIE, art. 89), el llamado "Precio de Venta Anticipado" de la energía (es decir, el que resulta de la relación entre la suma del monto de los gastos estimados más el monto que represente una estimación de la "Utilidad Total Permitida", ambos tomados para un período igual y la energía estimada para entregarse durante ese mismo período), sirve de base para establecer las tarifas de electricidad. De acuerdo con el artículo 88 de la ley citada se entiende por "Utilidad Total Permitida" la suma de los siguientes conceptos:

- a) Una utilidad comercial anual, que será fijada por la Comisión Nacional de Energía expresándose en un porcentaje uniforme para todas las empresas, sobre el "Capital Propio" y los créditos efectivamente invertidos en los bienes afectos a la concesión, teniendo en cuenta los porcentajes de utilidades rendidas en el país por capitales invertidos en empresas de riesgos similares.
- b) Una utilidad suplementaria variable, que será fijada anualmente por la Comisión Nacional de Energía, teniendo en consideración los proyectos de expansión y mejora de cada empresa, así como las necesidades de la industria eléctrica y la situación económica del país. Esta utilidad suplementaria se expresará en un porcentaje sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades de la concesión y solamente podrá utilizarse para el financiamiento de expansiones o mejoras de los bienes afectos al servicio, o en la amortización de créditos destinados al mismo objeto.
- c) Una utilidad comercial extraordinaria, que será permitida en concesiones que comprendan generación y cuyas ventas anuales de energía no excedan de cinco millones de kWh. Esta utilidad comercial extraordinaria oscilará

entre 0 y 5 por ciento del "capital propio" del concesionario, en proporción inversa a las ventas totales de energía. El porcentaje de utilidad extraordinaria debe calcularse en la forma siguiente:

$$U = 5 \frac{(5-P)^{P/5}}{5}$$

(Donde: U es igual a utilidad extraordinaria anual, en porcentaje del capital propio del concesionario; y P es igual a las ventas totales de energía por año en millones de kWh.)

La legislación de Panamá (D.L., art. 83), establece que el régimen económico por ella impuesto descansa en el principio básico de que el servicio eléctrico debe prestarse a su precio de costo a fin de que las tarifas no reporten mayores cargos que los indispensables para recuperar los gastos de operación, el demérito de los bienes y un "rendimiento justiciero". El porcentaje autorizado por la legislación panameña sobre el capital neto invertido en el servicio eléctrico, después de pagado el impuesto sobre la renta, oscila entre el 8 3/4 por ciento y el 10 1/2 por ciento (D.L., art. 85).

Por lo que se refiere a Perú, la Ley de Industria Eléctrica (art. 120), dispone que el llamado "Precio Previsto de la Energía" (esto es, el que resulta de la relación entre el monto de los gastos estimados más la suma representativa del dividendo anual y de la utilidad comercial anual en un período determinado y la cantidad de energía estimada por entregar en el mismo período), servirá de base para fijar las tarifas. Estas, pues, deben permitir al concesionario un dividendo anual y una utilidad comercial anual, en la forma siguiente (LIE, art. 120):

- a) El dividendo anual del 8 1/2 por ciento anual sobre el "Capital Propio" del concesionario efectivamente invertido en bienes afectos a la concesión cuando se trate de concesiones cuya entrega anual de energía sea igual o superior a cincuenta millones de kWh, o el que corresponda hasta un máximo del 12 por ciento, de acuerdo con la escala que establece el artículo 268 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, en relación inversa al volumen de energía entregada, en los casos de concesiones cuya entrega anual no alcance el límite indicado.
- b) La utilidad comercial anual de la explotación, que será igual al 3 por ciento sobre el "Capital Propio" del concesionario o de los concesionarios que conjuntamente tengan a su cargo el servicio de una misma zona.

/Para el

Para el cálculo del dividendo y de la utilidad comercial citados no se incluirán en el "Capital Propio" las reservas libres constituidas con utilidades no distribuidas (LIE, art. 120).

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley de Industria Eléctrica del Perú justifica y explica el sistema. En primer término señala que la fijación de un rígido precio para los servicios impone la consideración de dos cuestiones esenciales: que la limitación permita el ejercicio económico previsto a los capitales comprometidos en la concesión y que, satisfecho ese fin, los beneficios que pudieran obtenerse de la explotación sirvan de aliciente al industrial en el desarrollo de sus actividades. "Una inversión a largo plazo como la que se requiere para las concesiones de servicio público de electricidad exige una rentabilidad segura aunque modesta y siempre relacionada al valor actual de los capitales invertidos, siendo ésta la razón que se considere entre los gastos un interés del 8 1/2 por ciento anual para el capital propio del concesionario invertido en bienes físicos afectos a la concesión. Se ha considerado también la posibilidad de aumentar este interés hasta el 12 por ciento a fin de franquear efectivamente la concurrencia de capitales para concesiones cuyo rendimiento es manifiestamente exiguo ya que la financiación en favor de concesiones de pequeña entidad sólo puede obtenerse en esferas de crédito nacionales y únicamente un tipo de interés de cierta magnitud que pueda producir la atracción de los inversionistas". Por lo que se refiere a la "utilidad comercial", señala la Exposición de Motivos que citamos, que ha sido instituida como retribución específica a la explotación industrial. "Determinado el concepto de rentabilidad de los capitales invertidos en bienes afectos a la concesión, no puede dejar de considerarse la actividad propiamente comercial o industrial del concesionario ya que éste no puede quedar confinado a la simple calidad de rentista. El ejercicio de la concesión supone dos actividades perfectamente diferenciadas: invertir capitales que quedan afectos a un largo plazo para alcanzar su recuperación y ejercitar una actividad industrial que requiere ser retribuida".

Por lo que se refiere a Uruguay, la fijación de las tarifas corresponde a la Administración General de las "Usinas Eléctricas del Estado", tarifas que deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo. En caso de existir excedentes de utilidades serán aplicados a rebajar las tarifas y en la ampliación

de las instalaciones (Ley N° 4.273 de 21 de octubre de 1912, arts. 17 y 21).

4. La inversión remunerable

En todos los casos la rentabilidad o rendimiento se refiere, directa o indirectamente, al valor de las inversiones del concesionario reconocidas por la ley.

En Brasil (R., art. 62), el rendimiento se calcula sobre la inversión reconocida, esto es, sobre la suma efectiva y permanentemente invertida en bienes afectos a la concesión (R., art. 58). El valor de las inversiones de las empresas eléctricas se determina sobre la base de su costo histórico y debe expresarse en moneda nacional (R., art. 59). Se entiende por costo histórico la cantidad realmente gastada por el concesionario, comprobada y registrada en su contabilidad (R., art. 60). El costo histórico de las propiedades del concesionario será verificado por el órgano de control, a través del examen de la contabilidad de la empresa y de los correspondientes comprobantes (R. art. 61). Los gastos en moneda extranjera serán contabilizados a la tasa legalmente negociada, en la fecha de la aplicación, o a la tasa media mensual, si aquélla no fuere conocida. Se exceptúa el caso de los gastos realizados con el producto de un crédito en moneda extranjera, en el que la tasa será la de la fecha del contrato (R., art. 61). Cuando las inspecciones o verificaciones del órgano de control no fueren satisfactorias para la determinación del costo histórico de las propiedades del concesionario, dicho costo será determinado mediante tasación pericial (R., art. 62).

En Chile (LSE, art. 136), la utilidad neta que deben producir las tarifas es determinada en relación con el valor del "capital inmovilizado" invertido en el aprovechamiento de las concesiones, que esté vigente en la fecha de la solicitud de fijación de tarifas. Se entiende por "capital inmovilizado" el costo de reemplazo de todas las obras, instalaciones y bienes físicos afectos a las respectivas concesiones, incluyendo los intereses intercalarios destinados a dar el servicio, considerados en su actual estado de conservación, los derechos, los gastos hechos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación (LSE, art. 137). El capital inmovilizado de las empresas eléctricas se determina, previo

informe de la Dirección General de Servicios Eléctricos, por la Comisión de Tarifas, mediante convenio mutuo con las empresas, o en defecto de convenio, mediante tasación pericial (LSE, art. 139).

En Costa Rica, el rendimiento ("rédito justo") ha de calcularse, según el artículo 51 de la Ley del Servicio Nacional de Electricidad, sobre el "capital invertido", sin que este último concepto quede aclarado. En este caso, "la estipulación de la ley en lo que respecta a tarifas está interpretada en el contrato entre la Comisión reguladora (Servicio Nacional de Electricidad) y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, que es la empresa eléctrica más importante del país. Según este contrato, la Compañía tiene derecho a percibir una rentabilidad del 10 por ciento sobre el llamado 'capital neto invertido', el que se define como la diferencia entre la 'inversión bruta' (bienes físicos según 'avalúo justo', capital de explotación y monto acumulado de la insuficiencia de capital) y las deudas y demás obligaciones de la compañía. En otras palabras, el 'capital neto invertido' corresponde al capital en acciones más las reservas de utilidades, determinado indirectamente en base al monto de las inversiones de la empresa".^{4/}

Para determinar "el valor justo" de los bienes de las empresas eléctricas, el Servicio Nacional de Electricidad está facultado para ordenar, cuando lo crea conveniente, que se efectúen los avalúos, investigaciones, estudios e inventarios necesarios para ese fin, quedando las empresas obligadas a cooperar en esos trabajos y a facilitar todos los datos y comprobantes que sirvan para fijar los valores invertidos en los negocios eléctricos (LSNE, art. 51).

En México, la base de la "utilidad razonable" que debe corresponder al concesionario, se fija en relación con el llamado "Capital Base de Tarifas", o sea la inversión hecha de manera prudente y adecuada, que consiste en: 1) obras hidráulicas permanentes o no permanentes, equipos, instalaciones y demás bienes físicos; 2) erogaciones por estudios de carácter general no atribuibles a obra determinada, concesiones, franquicias, derechos, organización y establecimiento del negocio, y otros intangibles igualmente especificados; 3) capital de operación, constituido por el

4/ El desarrollo eléctrico centroamericano, TAA/LAT/9, 1959, p. 37.

importe de los materiales, combustible en su caso, y numerario, suficiente para satisfacer anticipadamente las necesidades del negocio, entretanto la empresa recibe de sus consumidores, por pago de servicios, cantidades equivalentes (Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, art. 22).

De acuerdo con los artículos 7° de la Ley de la Industria Eléctrica y 274 y 275 de su Reglamento, de México, el valor de las inversiones de las empresas eléctricas ya existentes al 31 de diciembre de 1941, se determinará por el sistema de valores unitarios uniformes para iguales clases y tipos de instalaciones y propiedades, de acuerdo con las Tablas y Reglas contenidas en el Reglamento mencionado. Por lo que se refiere a las inversiones en bienes físicos efectuadas por los concesionarios con posterioridad al 31 de diciembre de 1941, se tomarán por su valor de costo, en moneda nacional, en el momento en que fueron hechas, de conformidad con las autorizaciones dadas por la Secretaría de Industria y Comercio y las comprobaciones que rindan los interesados.

En Nicaragua (LIE, art. 88) la utilidad (comercial anual y comercial anual extraordinaria) se fija sobre el "Capital Propio" del concesionario, que es el capital efectivamente invertido en los bienes afectos a la concesión, a saber: 1) todos los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades de la concesión, incluyéndose los gastos necesarios para ponerlos en condiciones de servir al objeto de la misma; 2) el activo intangible que incluye: gastos de promoción, planeamiento y organización, patentes y opciones, gastos de contratos y servicios incurridos durante la fase de organización y estudios preliminares; 3) los intereses y comisiones relativos al financiamiento de las obras e instalaciones iniciales de la concesión y de la expansión de las mismas; 4) el capital líquido de explotación, o activo circulante. El capital propio es el que aparece en el pasivo del balance de la contabilidad del concesionario y lo constituyen el capital pagado y las reservas libres establecidas con utilidades no distribuidas.

El valor inicial de los bienes afectos a una concesión será determinado por la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con los documentos auténticos presentados por el concesionario y, según veremos, dicho valor puede ser revaluado mediante tasación pericial (LIE, arts. 37 y 38).

En Perú (LIE, art. 120) el dividendo y la utilidad comercial se calculan anualmente sobre el capital propio del concesionario efectivamente invertido en bienes afectos a la concesión, pero sin incluir en él las reservas libres constituidas con utilidades no distribuidas. Salvo en lo que se refiere a esta última modalidad, la legislación peruana contiene disposiciones semejantes a las de Nicaragua, ya examinadas.

5. La revaluación de los bienes afectos a las concesiones

Algunas legislaciones autorizan, en determinados supuestos, la revaluación de los bienes afectos a las concesiones de servicio público de electricidad, señalando las normas de aplicación correspondientes.

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley de la Industria Eléctrica peruana explica que "al instituir la revaluación periódica de los bienes afectos a la concesión y al permitir que el Fondo de Depreciaciones guarde estricta relación con el valor que le corresponde a su estado de desgaste, se llena la finalidad de asegurar, primordialmente, la conservación y eficiencia de los mismos en beneficio del interés público, así como también de procurar al concesionario la rentabilidad que le corresponde en relación con el valor actualizado de sus inversiones y, por último, hacerle posible la recuperación debida al extinguirse la concesión".

Por su parte, el Ing. Heriberto Petitjean,^{5/} comentando la legislación eléctrica de su país, escribe: "La crisis económica en que se ha encontrado a la mayor parte de las concesiones, al tiempo de la aplicación de la Ley de Industria Eléctrica, es una consecuencia de la falta de una adecuada rentabilidad de los capitales invertidos y que obligaba a una existencia a base del capital propio. Ello conducía a la descapitalización de la industria, puesto que tenían que hacer frente a la desvalorización de la moneda, lo que se traducía en aumentos salariales; a un mayor costo de los materiales para el mantenimiento, no permitiendo pensar en futuras ampliaciones de las instalaciones. Esta es la razón por la que al aplicarse la Ley de Industria Eléctrica se ha tenido que imponer a los concesionarios para atender adecuadamente el suministro de energía eléctrica y, en consecuencia, el objeto de la revaluación de los bienes es permitir a los concesionarios

5/ Aspectos generales sobre la aplicación de la Ley 12,378 a las actividades públicas y privadas de la industria eléctrica en el Perú, 1958, pp. 16 y ss.

la oportunidad de adquirir un fondo de reposición deducido a base de los valores de revaluación, que se encuentran de acuerdo con los valores actuales de los bienes que se han de reponer". Y señala, entre otras, las siguientes consecuencias de la revaluación: 1) mantiene el equilibrio de la economía de los concesionarios al producirse la desvalorización de la moneda; 2) el fondo de reposición a nuevo (Fondo de Depreciaciones) tiene por medio de la revaluación valores reales de acuerdo con los precios actuales; 3) permite asegurar la atención y el mantenimiento del servicio público de electricidad con valores que tienen los elementos en el momento requerido; 4) atrae la inversión de capitales para fomentar la industria eléctrica, asegurándoles una rentabilidad sobre valores actuales que provienen de la revaluación, desterrando el temor de que los capitales propios invertidos puedan quedar con elados; 5) aparentemente la revaluación se inclina en favor de los concesionarios; pero en el fondo es la atención de servicio público la que resulta protegida mediante inversiones que corresponden a la actualidad y no a las que pudieren corresponder en el pasado, cuando las exigencias y los precios y aún el valor de la moneda eran otros, con lo que se garantiza la continuidad del servicio.

Así, la Ley de Servicios Eléctricos de Chile (art. 141), establece que las empresas eléctricas de servicio público podrán revalorizar anualmente los activos de sus balances, bajo el control de la Dirección de Servicios Eléctricos, ajustándolos al valor de los bienes físicos del capital inmovilizado que haya sido determinado, haciendo las modificaciones correspondientes a sus pasivos, y expresando el equivalente en moneda corriente de las obligaciones en moneda extranjera, al tipo de cambio que esté vigente. Estas revalorizaciones, añade la ley citada, no constituirán renta para ningún efecto legal y serán, además, consideradas para la determinación del capital propio de las empresas.

También permiten y regulan la revaluación de los bienes afectos a la concesión las legislaciones de Nicaragua, Panamá y Perú.

Todos los bienes afectos a una concesión de servicio público de electricidad, dice la ley nicaragüense (LIE, art. 38), podrán ser revaluados por la Comisión Nacional de Energía, mediante tasación pericial, cuando aquella entidad lo considere conveniente o lo solicite el concesionario por causa justificada.

En la misma forma, las legislaciones de Panamá (D.L., art. 44) y de Perú (LIE, art. 43), disponen que los bienes incorporados a una concesión podrán ser revaluados, mediante tasación hecha por peritos, respectivamente por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica o por la Comisión Nacional de Tarifas, si así se estima necesario por el Poder Público o lo solicita el concesionario, al realizarse la revisión ordinaria o extraordinaria de tarifas.

En Nicaragua (LIE, art. 38), y Perú (LIE, art. 43), la tasación pericial deberá determinar el valor de reposición a nuevo de los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades de la concesión y el activo intangible, apreciados en el momento de la operación. Este valor se incrementará con el importe de los intereses y comisiones correspondientes a la financiación de obras e instalaciones iniciales de la concesión y los de expansión de las mismas y con el capital líquido de explotación.

En Panamá (D.L., art. 44), la tasación deberá efectuarse partiendo del costo inicial de los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades de la concesión y el activo intangible y tomando también en consideración el valor de reposición del servicio. En el caso de que una empresa determinada tenga obligaciones por pagar en moneda extranjera se hará un reavalúo de tales obligaciones simultáneamente con el relativo a los bienes (D.L., art. 49).

Establece la legislación de Nicaragua (LIE, art. 40), que el nuevo valor de los bienes, que finalmente resulte fijado con motivo de la revaluación, será asentado en la contabilidad del concesionario en sustitución del valor anterior (en igual sentido la LIE peruana, art. 48).

La diferencia entre el valor de los bienes anterior a la revaluación y el que resulta después de efectuada se repartirá en el pasivo de la contabilidad del concesionario, en el orden siguiente: 1) para reajustar el Fondo o la Reserva de Depreciación a un nuevo valor que corresponda al verdadero desgaste y envejecimiento de las instalaciones; 2) para reajustar las sumas que expresan en moneda nacional las obligaciones contraídas en moneda extranjera; 3) para reajustar el capital propio del concesionario con el excedente que resultare después de los ajustes antes citados (Nicaragua, LIE, art. 40).

Por lo que se refiere a Perú (LIE, art. 48), la diferencia entre aquellos dos valores se distribuirá en el pasivo en el orden siguiente: 1) a reajustar el importe del Fondo de Depreciaciones, en la misma proporción en

/que resulten

que resulten revaluados los bienes afectos a la concesión; 2) a modificar el importe que corresponde a la expresión en moneda nacional de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, en la misma proporción en que resulten revaluados los bienes afectos a la concesión. La diferencia entre esta última expresión y el importe que realmente corresponde a dichas obligaciones, expresado en moneda nacional, al tipo de cambio vigente para la transferencia de divisas para el pago de obligaciones en la fecha de la revaluación, será asentada en una partida especial denominada "Cuenta de Nivelación de Cambios". Esta última operación se efectuará necesariamente al fin del ejercicio anual, al formular el balance; 3) a reajustar el capital propio del concesionario con el remanente que quede después de practicadas las anteriores operaciones, estableciéndose expresamente que como consecuencia de este último reajuste los concesionarios deberán modificar el valor de los títulos representativos de sus capitales.

6. Revisiones ordinarias y extraordinarias de las tarifas. Reajuste

Fundamentalmente, a través de las tarifas trata de recuperarse el costo del servicio y los gastos que demanda su mantenimiento eficaz y continuo, incluyéndose además una utilidad o rendimiento para cuya fijación son variables los criterios legislativos.

Ahora bien, las tarifas no pueden fijarse para siempre, sino para un plazo más o menos largo, tomando en cuenta las variaciones normales del costo del servicio por el lapso que comprenden. También es preciso establecer procedimientos ordinarios y extraordinarios para la revisión o reajuste de las tarifas para adaptarlas a las nuevas condiciones económicas - normales o extraordinarias - de la prestación del servicio. Vamos a referirnos a las normas relativas a estos temas.

En Brasil (C.A., art. 163; R., art. 172), las tarifas se fijan para un plazo de tres años, al vencimiento del cual deberán ser revisadas (revisión ordinaria). Pero aun antes del fin de dicho término de tres años las tarifas podrán ser reajustadas, en más o en menos, a iniciativa de la División de Aguas o por solicitud del concesionario, con el objeto de mantener la paridad entre el ingreso y el costo del servicio. Es interesante destacar en relación con lo anterior las siguientes situaciones: 1) si la empresa

/concesionaria fuere

concesionaria fuere deudora de un crédito en moneda extranjera contraído para la instalación de su negocio eléctrico o para la ampliación del mismo, debidamente registrado por la Superintendencia de Moneda y Crédito, se considerará entre los gastos de explotación la diferencia que resulte entre el costo del cambio efectivamente pagado por las exhibiciones de capital e intereses y aquél al cual estuviere contabilizado el crédito, que sirvió de base para la determinación del costo histórico de los bienes e instalaciones construidos o adquiridos con el producto del mismo crédito; 2) también deben computarse en la tarifa las diferencias, en intereses y capital, de créditos con cláusula de escala móvil concertados con el Banco Nacional de Desarrollo Económico del Brasil (R., art. 166, núms. 3° y 4°). Dichas diferencias, en cuanto influyan en el costo del servicio, deberán tomarse en cuenta al fijar ordinariamente o en caso de reajuste extraordinario de tarifas.

En Chile (LSE, arts. 140 y 147), la fijación de tarifas se hace anualmente. Cada cinco años es fijado el valor del capital inmovilizado de las empresas; pero en el lapso que medie entre dos fijaciones de capital inmovilizado, la Dirección General de Servicios Eléctricos agregará anualmente al capital inmovilizado anterior el valor de los bienes físicos y derechos que se hayan incorporado a la empresa y los aumentos que haya experimentado el capital de explotación, como asimismo disminuirá el valor de los bienes físicos que se hayan retirado del servicio y los derechos que se hayan eliminado, y restará las disminuciones del capital de explotación. Durante el mismo lapso, el valor del capital inmovilizado con las agregaciones y disminuciones señaladas, y con las deducciones por depreciación, será aumentado o rebajado anualmente en la misma proporción en que varíen los índices del costo de la vida. Para esta operación no se considerará el valor de los bienes físicos incorporados a la empresa en los seis meses inmediatamente anteriores. Es éste un procedimiento de reajuste automático de las tarifas, que regirá en todo caso cuando al expirar el plazo de cinco años y transcurridos seis meses de la presentación de la solicitud de nueva fijación de capital inmovilizado y de tarifas, no se llegue a fijarlas.

En Costa Rica (LSNE, art. 51), el Servicio Nacional de Electricidad está facultado para convenir con las empresas normas para el ajuste de tarifas eléctricas conforme se alteren las condiciones económicas que afecten el

/costo de

costo de los servicios; pero en todo caso el alza de tarifas requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con la legislación mexicana, las tarifas son fijadas para períodos no mayores de cinco años, revisables al vencimiento de su vigencia. Si la revisión ordinaria no se hace oportunamente, subsisten las tarifas que debieron revisarse (RLIE, art. 129). Por lo que se refiere a las empresas que inicien el servicio, o aquéllas que hubieren sufrido una transformación radical en sus características de operación que las equipare a los casos de iniciación del servicio, la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas les fijará tarifas con carácter experimental. Estas tarifas experimentales se basarán en los datos existentes y en las estimaciones razonables que se hagan respecto a las inversiones, ingresos, gastos de explotación y cargos fijos. El plazo de duración de estas tarifas será el que se estime necesario para su experimentación prudente, sin que pueda exceder de tres años, a cuyo vencimiento se revisarán para sustituirlas por las que correspondan, basadas en la experiencia (Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, art. 25).

En México (RLIE, art. 131), a iniciativa de la Secretaría de Industria y Comercio o a solicitud de las empresas, podrán revisarse anticipadamente las tarifas, en los casos siguientes: 1) cuando hayan variado fundamentalmente los factores económicos de las empresas, que sirvieron de base para calcularlas; 2) en los casos de interconexión.

En Nicaragua (LIE, art. 96) y en Perú (LIE, art. 108), las tarifas se fijan para períodos de tres años, siendo revisables a su vencimiento. En forma extraordinaria las tarifas serán revisadas cuando el concesionario notifique una modificación de las mismas o cuando la Comisión Nacional de Energía lo considere conveniente (Nicaragua, LIE, art. 96). De acuerdo con la legislación peruana (LIE, art. 108), las revisiones extraordinarias de tarifas se efectuarán por iniciativa de la Dirección de Industrias y Electricidad o a solicitud del concesionario cuando la utilidad comercial anual de la explotación resultara mayor del 3 1/2 por ciento o menor del 2 1/2 por ciento.

Según la ley panameña (D.L., art. 92), las tarifas iniciales deben fijarse al tiempo de firmarse el contrato de concesión respectivo, y permanecerán en vigor mientras no sean revisadas, modificadas o substituidas, lo

/que podrá

que podrá hacerse en cualquier tiempo a iniciativa de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica o a pedido del concesionario.

7. Las llamadas cláusulas de ajuste y compensación

Como las tarifas son fijadas, en términos generales, por períodos fijos, y con el objeto de no entrar en largos y detallados estudios de tarifas con demasiada frecuencia y mantener a la vez el equilibrio de la economía de las empresas en estas épocas en que los costos de producción varían de día en día, las legislaciones prevén, en diversa medida y a través de sistemas o procedimientos distintos, la forma de mantener tal equilibrio mediante la aplicación de cláusulas y factores de ajuste previamente determinados.^{6/}

Con estas cláusulas o medios de ajuste se pretende dotar a las tarifas de la flexibilidad necesaria para cubrir las alzas del costo de la mano de obra, combustible, precio de la energía comprada, etc., a fin de garantizar la estabilidad económica de las empresas concesionarias y el rendimiento autorizado en la tarifa respectiva.

De acuerdo con la legislación argentina, en la fijación de tarifas deberán tomarse en cuenta las cláusulas de ajuste correspondientes, señalando los siguientes principios: 1) los costos de capital, mantenimiento y varios se ajustarán anualmente; 2) los cambios que sufra el precio de la mano de obra y de los combustibles serán reajustados dentro de los 30 días de producidos, de acuerdo con las fórmulas que debe establecer la Secretaría de Energía y Combustibles; 3) las disminuciones de costo originadas en una mayor eficiencia técnica serán acreditadas por partes iguales a favor de los consumidores y la empresa o entidad productora, transportadora o distribuidora que lo haya originado (L., art. 39).

En Brasil (R., art. 176), las tarifas pueden ser reajustadas, a título precario, en los casos siguientes: 1) por variación del costo de la energía comprada; 2) por variación del costo del combustible; 3) por aumento en los salarios o en las prestaciones de previsión social; 4) por variación en el pago de intereses y capital de créditos en moneda extranjera en los casos citados anteriormente y previstos por el artículo 166, números 3° y 4° del

^{6/} Rodríguez Mata, Generación y distribución de energía eléctrica en México (Período 1939-1949), p. 196.

Reglamento. En el momento de la fijación trienal de tarifas deben establecerse los factores de influencia y los métodos de ajuste que se aplicarán en cada caso de variación. El concesionario deberá presentar al órgano de control un estudio retrospectivo (por períodos de seis meses en que haya sido aplicado algún factor de ajuste), en el que se muestren detalladamente las compensaciones recibidas por la aplicación de dichos ajustes. Si se comprueba que el concesionario realizó un ajuste indebido o exagerado, el órgano de control ordenará inmediatamente su suspensión, la devolución del exceso cobrado y podrá condicionar a su previa aprobación la aplicación de cualquier nuevo ajuste por el concesionario (R., art. 176).

En Chile (ISE, art. 147) las empresas eléctricas pueden solicitar reajustes de sus tarifas por una sola vez entre dos fijaciones anuales, en el caso de que hayan variado en más de un 10 por ciento los precios del combustible, los sueldos y salarios o el precio de compra de toda o parte de la energía que adquiriera una empresa distribuidora. Mientras se tramita el pliego de nuevas tarifas, la Dirección General de Servicios Eléctricos podrá autorizar su aplicación provisional en todo o en parte, con los antecedentes que tenga en su poder.

La legislación mexicana contiene, en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, una amplia y minuciosa regulación sobre la aplicación de factores de ajuste y compensación, en los casos de variación en el precio del combustible, de la energía comprada, en el costo de la hora de trabajo, en la tasa de los impuestos y en otros renglones que afecten los cargos y gastos de explotación.

Establece la disposición antes citada que las empresas tendrán el derecho y la obligación, respectivamente, de que se aumenten o disminuyan sus ingresos en la cantidad necesaria para compensar los aumentos o disminuciones que se produzcan en sus egresos, por los siguientes motivos: 1) variación en el precio del combustible; 2) variación en el precio de la energía comprada; 3) variación en el costo de la hora de trabajo, calculada tomando en cuenta los salarios y prestaciones sociales derivadas de los contratos y de las leyes sobre la materia; 4) variación en la tasa de los impuestos, o creación o supresión de tributos, exceptuándose los que graven las utilidades; 5) variación en el monto de la provisión anual para el Fondo de Retiros y Reemplazos.

/Los aumentos

Los aumentos o disminuciones de ingresos se llevarán a cabo por las empresas mediante la aplicación de los factores de ajuste y conforme a la derrama en las tarifas que se aprueben previamente para cada compensación. Las compensaciones que resulten no deben tener en ningún caso como consecuencia elevar o reducir las correspondientes tasas de rendimiento que hayan sido reconocidas al fijarse las tarifas, sino únicamente se tomarán en cuenta las variaciones mencionadas para determinar las compensaciones en cuanto afecten los gastos y cargos de explotación. Al respecto se ha dicho que los factores de ajuste se calculan de suerte que aseguren al concesionario el disfrute de la tasa de rendimiento que se le hubiere aprobado; pero que al trasladar al consumidor los principales incrementos de costos tal vez se limiten los estímulos a su reducción.^{7/}

Cada caso de variación de los conceptos de egresos citados antes determinará, cuando proceda, la fijación del correspondiente factor de ajuste, previa solicitud de la empresa interesada o a promoción de la Secretaría de Industria y Comercio. Cuando se hubieren autorizado o negado, total o parcialmente, una o más compensaciones, y posteriormente, al término de un ejercicio, apareciere que por variación en la tasa de rendimiento de la empresa se han producido excesos o defectos de compensación, la empresa estará obligada a solicitar la correspondiente corrección de las compensaciones a fin de que se dicte una nueva resolución que permita la recuperación o restitución que procedan (México, RLIE, art. 143).

Los datos, elementos, límites, métodos y requisitos para la fijación y aplicación de los factores de ajuste, inherentes a las condiciones de cada empresa se consignarán en una cláusula que se incluirá en las disposiciones complementarias de sus tarifas, donde también se señalarán los datos e informes peculiares que deberá proporcionar con su solicitud para la fijación de los factores de ajuste y la determinación de la derrama de la compensación correspondiente. (México, RLIE, art. 143.)

Las solicitudes de fijación de factores de ajuste y determinación de las derramas deberán quedar definitivamente resueltas en un plazo de 120 días, contado a partir de la fecha en que cada solicitud empiece a ser tramitada por la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas. Si al término de

^{7/} Lara Beautell, La industria de energía eléctrica, p. 171.

/dicho plazo

dicho plazo no se ha dictado resolución definitiva, se tendrá como aprobada la solicitud en los términos de la misma, debiendo ponerse en vigor el factor de ajuste y la derrama propuestos (México, RLIE, art. 143).

Cuando los factores de ajuste fijados de conformidad con la norma examinada, conjuntamente considerados, produzcan una compensación a favor o en contra de la empresa de más de 30 por ciento de los ingresos que esté percibiendo por venta de energía eléctrica, sin incluir las propias compensaciones, la empresa o la Secretaría de Industria y Comercio podrán solicitar o promover la revisión extraordinaria de tarifas.

En la hipótesis de situaciones súbitas y de carácter agudo, que provoquen de manera inmediata, ya sea directa o indirectamente, desequilibrio en la economía de las empresas que de no remediarse pudiera originar perjuicios graves y siempre que se trate de empresas que estén operando en zonas en que el índice de precios, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio, acuse diferencia apreciable con el índice general de los precios de la región central del país, y que además importen energía eléctrica en proporción no menor del 50 por ciento de sus necesidades de suministro, la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, a solicitud de la empresa afectada o a moción de la Secretaría de Industria y Comercio y sin más trámites que el de la formulación de la ponencia respectiva y la celebración de una junta de su Consejo Directivo, podrá autorizar a dicha empresa a poner en vigor, a partir de la fecha que se indique en la resolución, los aumentos que en concepto de la citada Comisión sean estrictamente indispensables para restablecer el equilibrio económico de la empresa en cuanto haya sido alterado por la situación de que se trata. La Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas deberá resolver lo que estime procedente dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que hubiere recibido la solicitud correspondiente. Si transcurrido ese plazo no se hubiere dictado resolución, se tendrá por autorizado el ajuste solicitado. Al quedar firme la resolución citada, la empresa deberá presentar, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya originado la variación correspondiente, formal solicitud de fijación de factor de ajuste definitivo o de revisión de tarifas, según proceda legalmente y como mejor convenga a sus intereses. Si la empresa no cumple con esta obligación dentro del plazo de 60 días citado, al vencimiento de éste,

/la resolución

la resolución de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas quedará insubsistente y, por tanto, sin efecto los aumentos autorizados. Los efectos de la resolución a firme de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas sobre factor de ajuste definitivo o revisión de tarifas se retrotraerán a la fecha en que haya ocurrido la variación que originó el aumento, haciendo, en su caso el ajuste que por tal motivo proceda (México, RLIE, art. 143).

En Nicaragua (LIE, art. 97), los concesionarios pueden modificar temporalmente sus tarifas, sin intervención previa de la Comisión Nacional de Energía, cuando el total de los costos legítimos de la concesión haya variado en un porcentaje mayor del 2 por ciento. Esos costos legítimos comprenden los conceptos siguientes: 1) los gastos de combustibles y otros materiales de consumo y mantenimiento destinados a la generación, distribución y venta de energía eléctrica; 2) los salarios, jornales y, en general, toda remuneración pagada por servicios prestados al concesionario por sus empleados y trabajadores; 3) los beneficios de asistencia y seguro social; 4) los gastos generales de administración; 5) los gastos de dirección técnica y servicios de consultores; 6) el costo de la energía comprada a terceros; 7) la suma anual que se aporte al Fondo de Depreciación; 8) el monto de arbitrios, gravámenes, impuestos y contribuciones fiscales, municipales o sociales que afecten a la industria eléctrica de servicio público. 9) en general, todos los demás gastos no especificados anteriormente, que tengan relación de causalidad con las actividades de la concesión (LIE, art. 90).

Sin embargo, esas modificaciones temporales de sus tarifas que pueden efectuar los concesionarios quedan sujetas a la revisión y aprobación retroactivas por parte de la Comisión Nacional de Energía (LIE, art. 97).

En todo caso, para poder ejercitar el derecho de alterar sus tarifas en los términos antes indicados, los concesionarios deberán presentar a la Comisión Nacional de Energía las modificaciones que practiquen en sus tarifas, con la información justificativa de las mismas, con una anticipación de 30 días a la fecha en que tales modificaciones deban entrar en vigor. La resolución que la Comisión Nacional de Energía emita sobre las modificaciones de tarifas practicadas por los concesionarios tendrá efecto retroactivo a la fecha en que hubieren entrado en vigor las respectivas tarifas modificadas (LIE, art. 98). En caso que la resolución fuere desfavorable al concesionario,

/éste estará

éste estará obligado: 1) a devolver al consumidor cualquier excedente percibido sobre las tarifas previamente aprobadas por la Comisión Nacional de Energía; 2) a establecer las tarifas de acuerdo con la resolución que dictará la propia Comisión (LIE, art. 99).

En Panamá (D.L., arts. 95, 96 y 97) se encuentra también establecido un procedimiento de ajuste de tarifas que consideramos conveniente exponer, aunque sea brevemente. La diferencia entre los ingresos derivados de los bienes afectos a la concesión, después de deducir los gastos de operación y la dotación anual para la Reserva de Depreciación, constituye el monto del rendimiento obtenido, el cual se pasará a una "Cuenta de Estabilización" en donde se enterará, también cada año, el monto del "Ingreso Autorizado" correspondiente, a fin de establecer la diferencia entre estos dos renglones (D.L., art. 90). El saldo acreedor o deudor de la "Cuenta de Estabilización", computado desde la fecha de la vigencia del Decreto-ley N° 31 de 27 de septiembre de 1958, que venimos comentando, servirá para establecer un "Coeficiente de Ajuste" por kWh, en la forma de una cifra de seis puntos decimales, que se determinará en relación al monto total de la energía entregada durante el año anterior y que también se hará figurar al final de la "Cuenta de Estabilización" (D.L., art. 95).

La aplicación del citado "Coeficiente de Ajuste" se encuentra sujeta a las reglas siguientes: 1) no se aplicará cuando su importe resulte inferior a B/.0005 por kilovatio-hora; 2) en el caso de un coeficiente de ajuste correspondiente a un exceso de utilidades se rebajará su importe del factor o factores de ajuste que por el mayor o menor costo del combustible o de la energía comprada a terceros se haga figurar en las tarifas y cuando corresponda a un déficit en el rendimiento se sumará dicho importe al del referido factor o factores de manera que se aplicarán en conjunto; 3) las fracciones de centavo que resulten en relación con el importe total de las facturas se completarán hasta el centavo más próximo, haciéndose caso omiso cuando resulte exactamente medio centavo. A partir del día primero del tercer mes siguiente al final de cada año fiscal se aplicará el coeficiente de ajuste a toda la facturación posterior y durante los doce meses subsiguientes y en combinación con el factor o factores a que se refiere el inciso 2 (D.L., arts. 96 y 97).

/Ni en

Ni en la legislación de Costa Rica ni en la de Perú encontramos regulado un sistema de ajuste de tarifas tendientes a compensar los aumentos o reducciones de los gastos de explotación en la forma establecida en las demás legislaciones examinadas.

8. Estructuración de las tarifas. Principios

Hemos visto cómo las diversas legislaciones examinadas, en cuanto al régimen de las tarifas se refiere, pretenden establecer el principio de que la operación de los servicios garantice a las empresas concesionarias un porcentaje de rentabilidad suficiente para cubrir sus costos de operación y, a la vez, permita un rendimiento razonable a la inversión y la recuperación de ésta, ofreciendo así al inversionista atractivos para sus programas de expansión. Ahora bien, también algunas de las legislaciones examinadas parecen tomar en cuenta, en la estructuración de las tarifas eléctricas, otra clase de consideraciones. En efecto, la fijación de tarifas, considerada como una parte de la política de electrificación de un país debe efectuarse en forma razonablemente discriminatoria en favor de aquellas actividades cuyo desarrollo es conveniente para la economía nacional o del sector de población de escasos recursos. Entre otros, el Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores de Guatemala,^{8/} se ha ocupado del problema: "... propugnamos decididamente porque el Estado establezca discriminaciones razonables que orienten en debida forma nuestro desarrollo económico y social ... La política de electrificación (como uno de los tantos instrumentos de desarrollo) tendrá que ser esencialmente discriminatoria en favor de aquellas actividades que conforme al plan de desarrollo se trata de estimular ... la discriminación que propugnamos debe ser hecha por el Estado en función de sus planes de desarrollo y mejoramiento social ... y para democratizar su uso entre las clases pobres".

También el Subcomité Centroamericano de Electrificación, en su primera Reunión (1959), al examinar los diversos problemas financieros que se presentan en relación con la extensión de los servicios eléctricos a zonas de rentabilidad reducida, se preguntó si los usuarios de estas zonas "deberían pagar

^{8/} La electrificación nacional en función del desarrollo económico y mejoramiento social, Ponencia aprobada en sesión general de 18 de mayo de 1956.

los costos de las inversiones adicionales, en virtud de las cuales obtienen acceso al servicio, o si convendría, por el contrario, adoptar métodos alternativos que permitieran a las empresas compensar la reducida rentabilidad de dichas áreas con el rédito más elevado obtenido en otras - siempre en condiciones de un coeficiente global adecuado de rentabilidad -, o cubrir las diferencias correspondientes con un subsidio del Estado". Hubo acuerdo en el sentido de que convendría mantener una flexibilidad adecuada en forma tal que los usuarios de zonas poco redituables no tuvieran en todos los casos que hacerse cargo de los costos totales de la inversión.^{9/}

En relación con los problemas apuntados, la legislación mexicana (RLIE, art. 141) dispone que en la estructuración de las tarifas y en la determinación de las cuotas relativas, se tendrán en cuenta no solamente las características del consumo, sino también las finalidades de los servicios con el objeto de favorecer a aquellos que representen una mayor utilidad social.

Por su parte, las legislaciones de Nicaragua (LIE, arts. 89 y 135) y de Perú (LIE, art. 135), afirman que al establecer las tarifas se tomarán en cuenta los siguientes factores; 1) la naturaleza del uso de la energía; 2) la influencia de dicho uso en el desarrollo económico e industrial del país; 3) su impacto o incidencia en el costo de la vida; 4) la capacidad económica de los consumidores.

También se desprende la posibilidad de una discriminación en las tarifas de la legislación brasileña (R., arts. 163 y 177), que señala únicamente la prohibición de fijar cuotas distintas para consumidores correspondientes a la misma clasificación o que se encuentren en condiciones iguales de utilización del servicio.

Esta última prohibición se encuentra también establecida en las leyes de Costa Rica (LSNE, art. 22), México (LIE, art. 37), Nicaragua (LIE, art. 109), Panamá (D.L., art. 106) y Perú (LIE, art. 135).

9. Fondos o reservas para reversión, depreciación, ampliación, etc.

En algunas de las legislaciones examinadas se establece la creación o integración de determinados fondos o reservas, cuya finalidad es muy diversa. En todo caso, la constitución de tales fondos se realiza a través de las tarifas.

^{9/} Informe de la Primera Reunión del Subcomité Centroamericano de Electrificación (E/CN.12/CCCE/207, p. 20.)

Brasil

a) Reserva para reversión. Tiene como finalidad la de proveer de los recursos necesarios para indemnizar al concesionario por la reversión de los bienes e instalaciones afectos al servicio, al término de la concesión (R., art. 33).

El total de las cuotas de reversión, durante los tres años de vigencia de las tarifas, deberá ser depositado en la agencia del Banco del Brasil, S.A., del domicilio de la empresa concesionaria. Dichos depósitos solamente podrán ser destinados a su finalidad principal o, mediante la aprobación del órgano de control, para la ejecución de obras e instalaciones para la ampliación de los servicios o para la amortización de créditos obtenidos con el mismo objeto (R., art. 33).

b) Reserva para amortización. En esta cuenta de reserva deben registrarse las amortizaciones de los bienes que constituyen la inversión del concesionario. Las cantidades correspondientes al saldo de la reserva para amortización, no se computarán en la determinación del importe de la inversión remunerable (R., art. 33).

c) Reserva para depreciación. Esta reserva está destinada a compensar las pérdidas de valor originadas por el desgaste, destrucción, insuficiencia u obsolescencia de los bienes e instalaciones que integran la inversión del concesionario. El retiro de bienes e instalaciones, y la sustitución o reposición de los mismos, se harán con cargo a esta reserva para depreciación, acreditándose en la misma, en su caso, el valor de salvamento correspondiente (R., art. 32).

Chile

a) Fondo de amortización. Establece el artículo 146 de la Ley de Servicios Eléctricos, que las empresas eléctricas de servicio público están obligadas a destinar a amortización de capital una cantidad equivalente al 50 por ciento de la suma en que la utilidad neta anual exceda del 10 por ciento del capital inmovilizado. El Fondo de Amortización Acumulado será reajustado anualmente en proporción a los índices del costo de la vida.

b) Reserva para depreciación. El artículo 148 de la Ley de Servicios Eléctricos considera entre los gastos de explotación, a las reservas para depreciación, señalando que los gastos de depreciación no podrán ser inferiores al 2 1/2 por ciento ni superiores al 4 por ciento de los bienes físicos depreciables.

México

a) Entero anual del 2 por ciento. Establece el inciso a) del artículo 7° de la Ley de la Industria Eléctrica, que el concesionario con capacidad de suministro mayor de 100 kW, cubrirá al Gobierno Federal, durante el plazo de cincuenta años de su concesión, una cantidad igual al valor de las inversiones hechas para la prestación del servicio, con excepción de las obras hidráulicas permanentes, en forma de un entero anual de la cantidad equivalente al dos por ciento de dicho valor. Esta cantidad que el concesionario debe enterar al Gobierno Federal, será tomada en cuenta para los efectos de la fijación de tarifas (LIE, art. 7°, inciso c).

En esta forma, al vencimiento de la concesión, el concesionario podrá retirar las instalaciones y disponer de todos los bienes afectos al servicio, con excepción de las obras hidráulicas permanentes que hubiere construído, las cuales quedan a beneficio de la nación sin compensación alguna (LIE, art. 7°, inciso f), sin perjuicio en todo caso del derecho de adquirir aquellas instalaciones y bienes del Estado.

Esta obligación de efectuar el entero anual del 2 por ciento sólo será exigible cuando el rendimiento obtenido por el concesionario en el ejercicio anual correspondiente haya sido igual o mayor al que le fue fijado en las tarifas, ya que en caso contrario, y siempre que no se deba a causas imputables a él, el concesionario tendrá el derecho de tomar a título de compensación para ser aplicada a su rendimiento la parte del 2 por ciento necesaria para completar el rendimiento que le hubiere sido concedido en las tarifas (RLIE, art. 62).

Además, la Secretaría de Industria y Comercio podrá renunciar total o parcialmente, y por determinado tiempo, al derecho que el Gobierno Federal tiene de percibir el entero cuando al practicarse los estudios necesarios para la fijación de tarifas se estime que la inclusión total o parcial del cargo correspondiente determinaría una elevación en las tarifas que se considere inconveniente. (RLIE, art. 62.)

El concesionario puede solicitar autorización para utilizar la cantidad que en determinado ejercicio le corresponda enterar por concepto del 2 por ciento para la ejecución de obras de ampliación. La cantidad que corresponda podrá quedar en poder del concesionario, en calidad de préstamo, siempre y

/cuando funde

cuando funde su petición en el hecho de que no cuenta con los fondos necesarios para ejecutar obras de ampliación en sus instalaciones (RLIE, art. 64).

La suma total que el Gobierno Federal obtiene por la recaudación de las cantidades correspondientes a este entero anual de 2 por ciento, se destina a incrementar el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, para los fines propios de su objeto (LIE, art. 7º, inciso e).

b) Fondo de retiros y reemplazos. Los concesionarios deberán separar anualmente de sus ingresos, durante los primeros cincuenta años de su concesión, la cantidad necesaria para constituir un fondo de retiros y reemplazos, cantidad que se fijará tomando en cuenta las condiciones de los bienes destinados a los fines de la concesión y demás factores que los afecten. En el transcurso del período de que se trata, los concesionarios no podrán hacer cargo alguno a las tarifas por depreciación o por amortización de los bienes sujetos al sistema de retiros y reemplazos (LIE, art. 26). Las tarifas, dice el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, permitirán la constitución de un fondo de retiros y reemplazos, destinado a cubrir al concesionario una cantidad igual al valor aprobado de las instalaciones y equipos que se retiren, más el importe de los gastos que originen esos retiros. Esa cantidad en ningún caso excederá del 5 por ciento del valor atribuido a las propiedades del concesionario, exceptuadas las obras hidráulicas permanentes.

El fondo de retiros y reemplazos está destinado preferentemente a cubrir el valor de los bienes que se retiren y deban ser reemplazados. Los retiros de bienes se harán con cargo al fondo: aplicando a éste el valor de salvamento de los mismos (RLIE, arts. 153, 154 y 155). Cuando el bien retirado requiera ser reemplazado, el concesionario estará obligado a sustituirlo de su peculio (RLIE, art. 144).

El fondo de retiros y reemplazos será manejado por el concesionario, según estas bases: 1a.) deberá conservar en efectivo por lo menos un 20 por ciento; 2a.) el 80 por ciento restante podrá invertirlo: a) en ampliación de sus instalaciones, b) en valores públicos y privados de los aprobados por la Comisión Nacional de Valores, para inversión de las instituciones de crédito, seguros y fianzas. Los rendimientos producidos por las inversiones citadas incrementarán el referido fondo y disminuirán al mismo tiempo las eventuales pérdidas que dichas inversiones puedan producir (RLIE, art. 156).

/c) Reserva

c) Reserva para amortización y depreciación. Los concesionarios de servicio público para capacidad de suministro de más de 100 kW, quedan facultados para hacer durante el segundo período de vigencia de sus concesiones una reserva anual para amortización de las obras hidráulicas permanentes (LIE, art. 7°, inciso b) y RLIE, art. 164).

También podrán hacer una reserva anual para depreciación de los demás bienes, siempre y cuando no prefieran mantener el sistema de constitución de un fondo de retiros y reemplazos. Al término del primer período de cincuenta años el saldo que pudiera haber del fondo de retiros y reemplazos, quedará automáticamente como primera partida de la reserva de depreciación (RLIE, arts. 161 y 164).

Los concesionarios estarán también facultados para amortizar durante el segundo período de vigencia de las concesiones los valores intangibles que formen parte del capital base de tarifas (RLIE, art. 164).

Las cuotas de amortización y depreciación que se fijen en ningún caso serán mayores del 4 por ciento anual sobre el valor de los bienes que se trate de amortizar o depreciar (RLIE, art. 165).

Nicaragua

a) Fondo de reserva de expansión y mejora. Este fondo debe constituirse con los ingresos derivados de la llamada "utilidad suplementaria variable" a que ya nos hemos referido, utilidad que será fijada anualmente por la Comisión Nacional de Energía teniendo en consideración los proyectos de expansión y mejora de cada empresa, así como las necesidades de la industria eléctrica y la situación económica del país. Las cantidades que integran este fondo solamente podrán utilizarse para el financiamiento de expansiones o mejoras de los bienes afectos a la concesión o para la amortización de los créditos empleados en los mismos objetos de expansión o mejora (LIE, art. 88).

b) Fondo de depreciación. Los concesionarios crearán y alimentarán un fondo de depreciación, como compensación del desgaste y envejecimiento de los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades de la concesión (LIE, art. 104). Este fondo será alimentado con las cuotas que fije la Comisión Nacional de Energía, que serán consideradas en el cálculo de las tarifas. La acumulación de tales cuotas se llevará a una cuenta especial

/denominada reserva

denominada reserva para depreciación, cuyo monto total no podrá superar al importe con que los bienes afectos a la concesión figuren en la contabilidad del concesionario (LIE, art. 105).

Hasta cinco años antes del vencimiento de la concesión o de su prórroga, las sumas aportadas al fondo de depreciación sólo podrán aplicarse a los siguientes fines: 1) a inversiones en bienes destinados a la misma concesión o a otras concesiones de servicio público que funcionen en el país; 2) al reembolso de bonos y otros capitales crediticios cuyo monto hubiere utilizado el concesionario para la adquisición de bienes afectos a la misma concesión o a otras que funcionen en el país; 3) a depósitos en cuentas corrientes especiales que se efectuaren en instituciones de crédito establecidas en el país (LIE, art. 106).

La dotación anual del fondo de depreciación se calculará a base de los años de vida útil de cada uno de los elementos que constituyen los bienes afectos a la concesión (LIE, art. 107).

Panamá

a) Reserva para depreciación. La legislación eléctrica panameña crea una reserva de depreciación destinada a reintegrar los capitales invertidos por el concesionario en bienes perecederos, ya por desgaste, ya como resultado de adelantos técnicos, ya por el crecimiento mismo de la demanda de energía eléctrica (D.L., art. 101).

El monto de la reserva de depreciación no podrá superar al importe con que los bienes depreciables figuren en la contabilidad del concesionario (D.L., art. 102).

La dotación anual para la reserva de depreciación deberá calcularse a base de los años de vida útil de los elementos que constituyen los bienes depreciables incorporados a la concesión, dotación que en ningún caso podrá ser superior en conjunto a lo que indique la práctica de la industria eléctrica para empresas comparables en tamaño y tipo de generación (D.L., art. 103).

El concesionario deberá invertir anualmente en ampliaciones de su servicio o en aumento del capital de trabajo, o en ambas cosas, una suma equivalente al 25 por ciento por lo menos de las ganancias netas susceptibles de reparto como dividendo entre las acciones, más el importe de la

/dotación a

dotación a la reserva de depreciación durante el año anterior después de haberse hecho los reembolsos necesarios para la amortización de bonos y otros capitales crediticios cuyo monto hubiere utilizado el concesionario para la adquisición de bienes incorporados en las concesiones de servicio público de electricidad que funcionen en el país (D.L., art. 104). El concesionario que no compruebe haber hecho anualmente la reinversión antes citada, o que deje de comprobar que se justifica el no haberla hecho, no tendrá derecho a devengar en el período de doce meses, a partir de la comprobación del incumplimiento, más que el 85 por ciento de la rentabilidad que le haya sido fijada en sus tarifas (D.L., art. 105).

Perú

a) Fondo de ampliaciones. La Ley de Industria Eléctrica (art. 129) crea el fondo de ampliaciones destinado a cubrir el costo de la extensión de las instalaciones de distribución en alta tensión fuera del sector inicial señalado en la concesión y que el servicio requiera dentro de la zona de concesión. Se formará dicho fondo con las cuotas anuales que se señalen en las tarifas. La acumulación disponible no podrá exceder del 20 por ciento del capital invertido en ampliaciones, sujeto a revaluación (LIE, art. 130). La dotación anual para el fondo de ampliaciones no podrá ser superior al 5 por ciento del valor de las inversiones efectuadas por el concesionario en el sistema de alimentación primaria y distribución secundaria, incluyendo el valor de las instalaciones costeadas por terceros e incorporadas a la concesión. El citado porcentaje se calculará sobre la cantidad representativa de la revaluación de los bienes a que se refiere y deberá ser previamente aprobado por la Comisión Nacional de Tarifas (LIE, art. 131).

Las instalaciones efectuadas con el fondo de ampliaciones serán utilizadas en forma exclusiva y a título gratuito por el concesionario, y su valor deberá ser claramente consignado en la contabilidad con el carácter de bienes de dominio público (LIE, art. 132).

El concesionario no podrá efectuar inversiones con cargo al fondo de ampliaciones, ni comprometerlas en operaciones de crédito, sin la autorización correspondiente del Supremo Gobierno, que se otorgará previo dictamen del Consejo Superior de Electricidad (LIE, art. 133).

/b) Fondo

b) Fondo de depreciaciones. También crea la ley peruana (art. 125 de la LIE), un fondo de depreciaciones, destinado a reintegrar los capitales invertidos en la concesión y cuyos valores representativos son propiedad del concesionario, salvo la parte que corresponde a bienes del dominio público.

El fondo de depreciaciones se formará con el monto anual aprobado en las tarifas, cuya acumulación no podrá exceder del importe con que los bienes afectos a la concesión figuren en la contabilidad del concesionario (LIE, art. 126).

Hasta cinco años antes del vencimiento de la concesión o de su prórroga, las sumas que integren el fondo de depreciaciones sólo podrán aplicarse a los siguientes fines: 1) a inversiones en bienes destinados a la misma concesión o a otras concesiones de servicio público de electricidad que funcionen en el país; 2) al reembolso de bonos y otros capitales crediticios cuyo monto hubiere utilizado el concesionario para la adquisición de bienes afectos a concesiones de servicio público de electricidad que funcionen en el país; 3) a depósitos en cuentas corrientes especiales que se efectuarán en instituciones de crédito establecidas en el país (LIE, art. 127).

La dotación anual de este fondo se calculará a base de los años de vida útil de cada uno de los elementos que constituyen los bienes afectos a la concesión y no podrá superar en conjunto el 5 por ciento del valor total con que los bienes afectos a la concesión sujetos a revaluación, estén asentados en la contabilidad del concesionario (LIE, art. 128).

10. Contratación de créditos y emisión de títulos

Con el objeto de garantizar la estabilidad económica y financiera de las empresas eléctricas de servicio público, algunas de las legislaciones examinadas contienen normas que establecen la previa autorización del órgano estatal correspondiente cuando aquéllas tratan de obtener créditos o emitir títulos de deuda.

Así, en Brasil (C.A., art. 181; R., arts. 36 y 119), se dispone que el órgano de control verificará en todo caso la emisión de títulos de deuda por las empresas eléctricas, y que solamente estará permitida dicha emisión cuando se realice: 1) para la adquisición de propiedades; 2) para la construcción, complemento, extensión o mejora de las instalaciones, sistemas de distribución y otras obras con ellas relacionadas; 3) para la adquisición de equipo

/destinado al

destinado al mejoramiento de la operación de los bienes e instalaciones afectos al servicio; 4) para la renovación, sustitución o garantía de obligaciones; 5) para el reembolso de dinero de renta efectivamente aplicada a los fines antes indicados.

En Chile (LSE, art. 78), los concesionarios pueden contratar préstamos sobre sus concesiones, obras e instalaciones, siempre que los fondos que se obtengan sean destinados íntegramente a obras de mejoramiento o ampliación de sus servicios, o a operaciones financieras que apruebe la Dirección General de Servicios Eléctricos, y que estén relacionadas con la empresa.

La legislación de Costa Rica (LSNE, art. 53), establece que el Servicio Nacional de Electricidad ejercerá vigilancia sobre las finanzas y manejos comerciales de las empresas eléctricas, para evitar en lo posible cualquier especulación con los bonos, cédulas, obligaciones hipotecarias, acciones y cualquiera otro valor negociable emitido por ellas. La emisión de acciones y de cualquiera de los valores antes citados, requerirá en todo caso la previa aprobación del Servicio Nacional de Electricidad (LSNE, art. 54).

En México (LIE, arts. 28 y 29; RLIE, art. 169), los concesionarios deben obtener autorización de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas para emitir acciones, obligaciones y otros valores, así como para contratar la obtención de capital para los fines de su concesión. Las emisiones y contratos citados sólo serán autorizados cuando sean necesarios para los fines de la concesión de que se trate, y deberán sujetarse a tales condiciones que los capitales que se obtengan en virtud de ellos serán redimibles mediante los ingresos que se reciban por la explotación de la concesión, sin que se tengan que elevar las tarifas en forma perjudicial para los consumidores. Añade la ley que el pago de intereses por las empresas eléctricas sobre bonos, obligaciones u otros valores, sólo se tomarán en cuenta al aprobar las tarifas, cuando las operaciones respectivas hayan sido previamente autorizadas por la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas. No se requiere dicha autorización para obtener créditos con vencimiento máximo de un año, siempre y cuando el total de estos créditos no sea superior en ningún momento al 50 por ciento de sus gastos de explotación en el año fiscal inmediatamente anterior, en la inteligencia de que la obtención de estos créditos no determinará elevación en las tarifas. (Véanse además los artículos del 41 al 43

del Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas.)

También en Nicaragua (LIE, art. 103) la emisión de valores y bonos por parte de concesionarios de servicios públicos de electricidad, para las actividades o fines de la concesión, está sujeta a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía. Los intereses y las comisiones relativos al financiamiento de las obras e instalaciones iniciales de la concesión y de la expansión de las mismas, estarán sujetos asimismo a la aprobación de la Comisión Nacional de Energía (Nicaragua, LIE, art. 35; igual disposición en la LIE de Perú, arts. 21 y 41).

TERCERA PARTE

1. Régimen institucional de la industria eléctrica

Corresponde ahora el examen del régimen institucional de la industria eléctrica establecido por los distintos ordenamientos latinoamericanos a que nos hemos referido; reseña meramente descriptiva, panorámica, que pretenderá tan sólo mostrar las funciones y facultades principales de aquellas entidades, instituciones, organismos o autoridades públicas, que en diferente grado y medida intervienen en materia eléctrica.

Esa intervención pública sobre las actividades propias de la industria eléctrica comprende tanto la mera función reguladora cuanto el análisis y solución de todos los problemas que plantea el abastecimiento de electricidad, desde el planeamiento hasta la explotación y ejecución de obras e instalaciones. Así, pueden distinguirse como fases distintas de la intervención pública, las siguientes: 1) programación y fomento; 2) control; 3) realización directa de obras y su explotación.

Hemos señalado antes la importancia y necesidad de una legislación integral y orgánica en materia de energía eléctrica, lo cual supone, forzosamente, la creación de los organismos o entidades oficiales encargados de administrarla. Es decir, la actividad eléctrica, o mejor dicho el ejercicio de esa actividad, no puede quedar al libre arbitrio de las empresas sino que, por el contrario, debe estar sometida al control de la autoridad pública, intervención que ha sido destacada en la primera y segunda parte de este trabajo.

Por otra parte, el desarrollo restringido de la industria eléctrica en América Latina, que no guardaba relación con las necesidades y posibilidades de los diversos países, ha inducido a los gobiernos a abordar problemas de electrificación en escala nacional mediante planes de largo alcance. La programación y el fomento de la electrificación nacional son temas principales de la política de desarrollo económico de las naciones latinoamericanas.

Además, la insuficiencia de la inversión privada para el desarrollo eficaz de los programas nacionales de electrificación, ha inducido a los gobiernos a la ejecución directa de las obras e instalaciones necesarias para ese fin y a la administración y operación directa de las mismas. En este aspecto, como se ha señalado, el financiamiento del suministro de energía

/eléctrica en

eléctrica en América Latina se realizó hasta fines del período 1930 a 1939, casi sin excepciones, mediante la iniciativa privada, en especial de origen extranjero. "La participación de los gobiernos se limitaba a controlar al concesionario con el doble objeto de defender el recurso natural, en los casos de explotación de potencial hidráulico, y de asegurar al consumidor un abastecimiento continuo y a precios regulados dentro de los regímenes de concesión exclusiva en que estos sistemas operan por lo general. Si se exceptúa el Uruguay, los únicos casos de acción directa en el campo de la producción o distribución pública de energía se reducían a las centrales eléctricas en manos de organismos municipales, en su mayoría poco importantes. Este sistema de intervención municipal era necesario principalmente en las pequeñas poblaciones, donde el capital particular no encontraba mercados de tamaño suficiente para ofrecer actividad remuneratoria".^{1/} Ahora bien, en años relativamente recientes, "como consecuencia de los cambios en la circulación internacional de capitales y de las dificultades económicas planteadas por los crecientes procesos inflacionarios", se pasó a la etapa siguiente en el establecimiento de centrales eléctricas: "la constitución de organismos públicos encargados de ejecutar las obras básicas previstas en planes o programas especiales".^{2/}

Vamos a examinar, pues, el régimen institucional de la industria eléctrica.

2. Brasil

La administración de la actividad eléctrica, en sus diversos niveles, está encomendada al Consejo Nacional de Agua y Energía Eléctrica, a la División de Aguas del Departamento Nacional de la Producción Minera del Ministerio de Agricultura y, en caso de transferencia de atribuciones, a los Estados, o a sus órganos.

a) Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica. En el artículo 200 del Código de Aguas de 10 de julio de 1934, se previno la creación de un "Consejo Federal de Fuerzas Hidráulicas y Energía Eléctrica".

^{1/} Naciones Unidas, La energía en América Latina, E/CN.12/384/Rev.1, 1956, p. 79.

^{2/} Op.cit., p. 80.

El organismo a que se refería el artículo 200 del Código de Aguas quedó creado por el Decreto-ley N° 1.285 de 18 de mayo de 1939, bajo la denominación de "Consejo Nacional de Aguas y Energía", cambiando posteriormente esta denominación por la que actualmente ostenta según Decreto-ley N° 1.699 de 24 de octubre de 1939.

Las facultades y funciones del Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica, señaladas en el artículo 200 del Código de Aguas citado y en los Decretos-leyes Nos. 1.285 y 1.699, refrendados en el Decreto-ley N° 41.019 (que reglamenta los servicios de electricidad) de 26 de febrero de 1957, pueden resumirse así:

1) Estudiar: a) las cuestiones relativas a la utilización de los recursos hidráulicos del país para lograr su mejor aprovechamiento en producción de energía eléctrica; b) los asuntos relativos a la producción, explotación y utilización de energía eléctrica; c) los impuestos federales, estatales y municipales que incidan, directa o indirectamente, sobre la industria eléctrica.

2) Opinar - por orden del Presidente de la República - sobre: a) la creación de cualquier impuesto federal que grave, directa o indirectamente, la generación, transmisión, distribución o suministro de energía eléctrica; b) cualquier asunto relativo a las aguas y a la energía eléctrica; c) cualquier compromiso internacional que deba asumir el gobierno, que interese a la industria eléctrica.

3) Proponer al Gobierno Federal y a los Estados las providencias convenientes para el desarrollo de la producción y el uso de la energía eléctrica, y para la realización de las conclusiones a que hubiere llegado en sus estudios.

4) Mantener estadísticas: a) de la producción y utilización de energía eléctrica en el país; b) del material y equipo eléctrico destinado a generar, transmitir, transformar y distribuir energía eléctrica.

5) Resolver: a) sobre la interconexión de las plantas y sistemas eléctricos; b) en grado de recurso, sobre las controversias entre la administración pública y los concesionarios, y entre éstos y los consumidores.

6) Elaborar y someter a la consideración del Presidente de la República la reglamentación del Código de Aguas y de las demás leyes vigentes o

/que deban

que deban regir en el futuro la utilización de los recursos hidráulicos y la energía eléctrica.

7) Opinar en los procedimientos relativos al otorgamiento, expropiación, reversión, transferencia o caducidad de concesiones y contratos para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, y cualquiera otro asunto cuya solución deba adoptarse mediante decreto, así como indicar sustitutivos a las soluciones propuestas.

8) Ejecutar y fiscalizar el servicio de distribución y aplicación del fondo federal de electrificación y del impuesto único sobre energía eléctrica.

9) Organizar los planes de aprovechamiento de las fuentes de energía en el país, que serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República. Una vez aprobados dichos planes, el Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica procederá a la ejecución de los proyectos resultantes, a través de los órganos propios, determinando las fuentes de energía que deban utilizarse, las zonas de suministro y las interconexiones, coordinaciones e integraciones que sean consecuentes.

10) Coordinar el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del país. Para tal efecto deben ser presentados al Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica los estudios, proyectos y planos, elaborados por órganos federales, estatales o municipales o por particulares, relativos a cualquier aprovechamiento de tal naturaleza, así como sus ampliaciones y modificaciones.

11) Proponer o determinar, con el fin de mejorar el aprovechamiento y el aumento de las disponibilidades de energía en el país, las medidas pertinentes: a) para la utilización más racional y económica de las instalaciones, tomando en cuenta: i) el mejor aprovechamiento de la energía producida, mediante cambios de horario de consumos, o por su agrupación en condiciones más favorables, el suministro a nuevos consumidores cuyas necesidades sean complementarias de las existentes, y cualquiera otra providencia análoga; ii) la reducción del consumo, por la eliminación de los que sean prescindibles o por la adopción de horarios especiales en las regiones y épocas del año en que fuere conveniente; b) para el aumento de capacidad o para una más eficaz operación de las citadas instalaciones, por la ejecución de modificaciones o ampliaciones destinadas a la producción, transformación y distribución de energía eléctrica; c) para el establecimiento de nuevas instalaciones de

/producción de

producción de energía eléctrica y para su transmisión, transformación y distribución, con el objeto de evitar deficiencias en las zonas de operación asignadas a las empresas eléctricas.

12) Establecer un orden de preferencia en el suministro de energía eléctrica, según la importancia de las finalidades a que se destine, cuando no fuere posible en determinadas zonas atender a todas las necesidades de consumo de energía eléctrica.

Debemos referirnos especialmente a las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica relacionadas con lo que se denomina "centralización de la producción".

La "centralización" de los sistemas generadores de energía eléctrica podrá llevarse a efecto con el fin de atender deficiencias locales de suministro, a través de la racionalización de la producción en una determinada región por cualquiera de los procedimientos siguientes: 1) por la interconexión de dos o más sistemas generadores de entidades diversas, manteniendo cada uno su propio criterio de operación y aplicando libremente sus disponibilidades de energía; 2) por la "integración" bajo una única propiedad y una operación centralizada, de la generación y distribución de energía eléctrica; 3) por la "coordinación" de las operaciones de generación y transmisión para el suministro en bloque a entidades distribuidoras de electricidad (R., art. 149).

La centralización, en sus distintas modalidades, podrá ser solicitada por los concesionarios al Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica, y sólo se aprobará cuando así lo justifique el interés nacional. Podrá ser resuelta de oficio por el propio Consejo en el caso de los incisos 1) y 2) del párrafo anterior. El Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica, una vez oídas las entidades o empresas interesadas y el órgano de control (División de Aguas), determinará las condiciones de la centralización, así como las compensaciones que procedan y medidas técnicas, financieras y administrativas respectivas (R., arts. 150 y 151).

Establece el artículo 151 del R., que para los efectos de la "coordinación", el Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica deberá organizar comisiones especiales, encargadas del estudio de la progresiva estructuración de los sistemas centralizados del país, estudio que comprenderá: 1) la

/elaboración de

elaboración de un plan de normalización técnica de las instalaciones eléctricas existentes en las diversas regiones, incluida la frecuencia y tensión de transmisión, que permita la interconexión de los sistemas eléctricos; 2) la delimitación de las regiones de centralización teniendo en cuenta sus recursos energéticos y la capacidad de consumo, según se desprenda de las concentraciones demográficas y de la estructura y situación de sus fuerzas económicas; 3) la organización de un programa seriado de interconexiones que deban realizarse y de un plan de coordinación de la generación, transmisión y del sistema primario interconectado, para suministro en bloque a las entidades o empresas de distribución directa a los consumidores; 4) el planeamiento de la concentración de la producción dentro de los sistemas regionales de centralización, por la construcción, cuando sea económicamente conveniente, de nuevas plantas generadoras de gran capacidad y eficiencia, sin perjuicio de la construcción de nuevas plantas, medianas o pequeñas, localizadas en la vecindad de los centros de carga. Las referidas comisiones especiales fueron creadas por el artículo 3° del Decreto-ley N° 5.287 de 26 de febrero de 1943.

b) División de Aguas. Desempeña funciones de órgano de control o supervigilancia. Su competencia está señalada por el artículo 12 del R., a saber: 1) examinar e instruir técnica y administrativamente las solicitudes de concesión para el aprovechamiento de energía hidráulica y para la producción, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica; 2) fiscalizar técnicamente la producción, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica, en los siguientes aspectos: a) ejecución de los proyectos de obras e instalaciones eléctricas (para verificar si las obras fueron ejecutadas de acuerdo con los proyectos aprobados; para permitir o resolver modificaciones a esos proyectos cuando las circunstancias lo exijan; para autorizar la iniciación del servicio); b) explotación de los servicios (para garantizar la utilización apropiada de las instalaciones; la observancia de las normas legales y técnicas relativas a la operación y conservación de los bienes e instalaciones; la seguridad y salubridad públicas); c) la utilización de la energía (para garantizar el cumplimiento de las normas legales y técnicas relativas a dicha utilización); 3) ejercer la fiscalización económica y financiera de las empresas eléctricas; 4) aplicar en todo el territorio nacional el Código de Aguas y sus disposiciones reglamentarias. (Véanse

/además: R.,

además: R., arts. 15, 16 y 17; C.A., art. 144, modificado según Decreto-ley N° 3.763 de 25 de octubre de 1941).

La División de Aguas, dice el artículo 178 del Código de Aguas (modificado según Decreto-ley N° 3.673 de 25 de octubre de 1941), fiscalizará la producción, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica con el triple propósito de: 1) asegurar un servicio adecuado; 2) fijar tarifas razonables; 3) garantizar la estabilidad financiera de las empresas (R., art. 119).

Para la realización de las finalidades mencionadas, la División de Aguas está facultada para revisar la contabilidad de las empresas y hacer todas las inspecciones y exámenes que juzgue oportunos y convenientes, quedando las empresas obligadas a dar toda clase de facilidades, informaciones, documentación y datos que se les soliciten (C.A., arts. 178 y 183; R., art. 13).

c) Los Estados. La Unión puede transferir a los Estados las atribuciones necesarias para conceder, autorizar y fiscalizar los servicios de energía eléctrica, dentro de sus respectivos territorios, siempre y cuando el Estado interesado demuestre contar con una organización técnico-administrativa a la cual se encuentren especialmente encomendados los asuntos concernientes al estudio y valoración del potencial hidráulico, su aprovechamiento industrial, inclusive su transformación en energía eléctrica y su explotación, con capacidad necesaria para desempeñar las siguientes funciones: 1) estudios sobre el régimen de las corrientes de agua y valoración del potencial hidráulico; 2) otorgamiento de concesiones y autorizaciones, fijación de tarifas y realización de estudios económicos; 3) fiscalización técnica y contable y demás servicios necesarios para el desempeño de las atribuciones transferidas (R., arts. 37 y 38; C.A., arts. 191 y 192).

Los Estados ejercerán, dentro de sus respectivos territorios, las atribuciones que les sean conferidas, en relación con todas las fuentes de energía y su aprovechamiento, exceptuadas las siguientes: 1) las existentes en corrientes del dominio de la Unión; 2) las de potencia superior a 10 000 kW; 3) las que por su situación geográfica interesen a más de un Estado; 4) aquellas cuyo racional aprovechamiento exija trabajos de regularización o acumulación que interesen a más de un Estado (C.A., art. 193; R., art. 41).

/La transferencia

La transferencia de las facultades mencionadas a los Estados se hará por Decreto del Presidente de la República, oída la División de Aguas y previa la opinión del Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica (R., art. 40).

Las dependencias estatales a las que sean transferidas las facultades citadas quedarán sujetas a la fiscalización del Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica (R., art. 42 y Decreto-ley N° 1.285 de 18 de mayo de 1939, art. 10).

d) Fondo Federal de Electrificación. Fue creado por Ley N° 2.308 de 31 de agosto de 1954. Se destina a promover y financiar obras e instalaciones para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica (así como para promover el desarrollo de la industria productora de equipo y material eléctrico). (Ley citada, art. 1°.)

La ley mencionada creó además el impuesto único sobre el consumo de energía eléctrica, de cuya recaudación corresponde el 40 por ciento a la Unión y el 60 por ciento restante a los Estados, Distrito Federal y Municipios (art. 5°).

El Fondo Federal de Electrificación se integra: 1) con la parte correspondiente a la Unión en el rendimiento del impuesto único sobre consumo de energía eléctrica; 2) con las dotaciones consignadas en el Presupuesto Federal, que no serán inferiores al 4 por ciento de la recaudación total del impuesto citado; 3) con los rendimientos de los depósitos e inversiones de los recursos propios (art. 2°, ley citada).

De acuerdo con el artículo 7° del Decreto N° 40.499 de 6 de diciembre de 1956, el Fondo Federal de Electrificación deberá emplearse en la realización de estudios, proyectos, construcción y operación de sistemas generales de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como en la fabricación de material eléctrico pesado y en la uniformación de la frecuencia de la corriente eléctrica para abastecimiento público. Además, el Banco Nacional de Desarrollo Económico, S.A., podrá tomar con cargo al Fondo Federal de Electrificación, y con la autorización del Presidente de la República, los fondos necesarios para su inversión en acciones y obligaciones de sociedades de economía mixta concesionarias de servicios públicos de electricidad, controlados por la Unión, los Estados o el Distrito Federal, para transferir dichos valores posteriormente a la empresa que cree el Gobierno Federal para

/la ejecución

la ejecución de los programas de interés nacional en el campo de la energía eléctrica (art. 7° del decreto citado). Estas aplicaciones sólo podrán autorizarse cuando se trate de financiar proyectos previamente aprobados por el Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica.

Por lo que se refiere a la aplicación de la cuota del 60 por ciento que en la recaudación del impuesto único sobre consumo de energía eléctrica corresponde a los Estados, Distrito Federal y Municipios, dispone el artículo 12 del Decreto N° 40.499 citado, que deberá destinarse a la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica. Esa aplicación podrá consistir: 1) en el costo directo de estudios, proyectos, obras y servicios realizados o mantenidos por los Estados, Distrito Federal y Municipios para el suministro público de energía eléctrica, incluyendo las líneas de distribución local, pero excluyendo el costo de los servicios de alumbrado público; 2) en el pago de créditos concertados para esa misma finalidad; 3) en la suscripción de acciones de empresas concesionarias nacionales, en las que la mayoría de las acciones pertenezca ya o dicha situación se produzca con la suscripción, a personas morales de derecho público, que controlen su administración; 4) en el financiamiento de empresas nacionales en plena actividad, que se dediquen a la producción, transmisión o distribución de energía eléctrica, mediante contratos aprobados por el Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica (art. 12 del Decreto N° 40.499 citado).

Los Estados, Distrito Federal y Municipios sólo podrán recibir las cuotas que les correspondan en la recaudación del citado impuesto cuando hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Aguas y Energía Eléctrica los respectivos planes anuales de suministro de energía eléctrica, elaborados en forma coordinada con el Plan Nacional de Electrificación (art. 14 del Decreto N° 40.499 citado).

También los Estados han instituido fondos de electrificación semejantes al que nos ocupa, destinados a la organización y ejecución de los respectivos planes estatales de electrificación. Así, han sido creados el Fondo de Energía Eléctrica del Estado de Bahía (Ley N° 425 de 29 de octubre de 1951), el Fondo de Electrificación del Estado de Paraná (Ley N° 1.384 de 10 de noviembre de 1953); el Fondo de Electrificación del Estado de Goiás (Ley N° 1.807 de 19 de agosto de 1955); el Fondo Estatal de Electrificación del

Estado de Mato Grosso (Ley N° 830 de 4 de agosto de 1956); el Fondo de Electrificación del Estado de Espiritu Santo (Ley N° 1.088 de 30 de agosto de 1956); el Fondo Estatal de Electrificación del Estado de Rio de Janeiro (Ley N° 3.102 de 21 de noviembre de 1956); el Fondo de Electrificación del Estado de Minas Gerais (creado por la Constitución del Estado); el Fondo de Energía Eléctrica del Estado de Pernambuco (creado por la Constitución del Estado).

Es preciso destacar que la legislación de los Estados se preocupa también de la resolución de los respectivos problemas locales de electrificación, promoviendo la ejecución de obras e instalaciones y el financiamiento y constitución de empresas eléctricas, todo ello con la finalidad de dar cumplimiento a los respectivos planes estatales de electrificación. Pueden citarse, como ejemplo, la Ley N° 1.807 de 19 de agosto de 1955 del Estado de Goiás, que crea "Centrais Eléctricas de Goiás, S.A.", sociedad por acciones de economía mixta, cuyo objeto es la realización de estudios, proyectos, construcciones y operación de plantas generadoras y de sistemas de transmisión o distribución eléctrica; la Ley N° 510 de 30 de noviembre de 1949 del Estado de Minas Gerais, que autoriza al gobierno local para organizar, dentro de su territorio, sociedades de economía mixta y participar en ellas, para la construcción y explotación de centrales y plantas eléctricas (Centrais Eléctricas de Minas Gerais, S.A.).

3. Argentina

El panorama institucional que se desprende de la reciente legislación eléctrica argentina, se integra de los siguientes organismos: a) Secretaría de Energía y Combustibles; b) Consejo Federal de la Energía Eléctrica; c) Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado. Nos referiremos, además, al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica y al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior.

a) Secretaría de Energía y Combustibles. Es el órgano de control o supervigilancia con atribuciones sobre todas las funciones de gobierno, inspección y policía, en materia de generación, transformación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional. La Secretaría de Energía y Combustibles tiene a su cargo: a) promover el desarrollo integral y racional funcionamiento de los sistemas eléctricos nacionales (constituídos

/por las

por las centrales, líneas y redes de transmisión y distribución, y obras e instalaciones complementarias - sin distinción de las personas, públicas o privadas, a quien pertenezcan -, sometidos a la jurisdicción nacional), mediante la interconexión de las centrales y redes de jurisdicción nacional; 2) asegurar la libre circulación y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la nación; 3) mantener actualizado el inventario de las fuentes de energía, el catastro de las utilizaciones y la estadística de la industria eléctrica en todos sus aspectos; 4) asesorar al Poder Ejecutivo con relación al otorgamiento de las concesiones y autorizaciones para la utilización de las fuentes de energía eléctrica y para la instalación de centrales y redes de jurisdicción nacional; 5) ejercer las funciones de policía y seguridad técnica de los sistemas eléctricos nacionales, de los sistemas eléctricos del Estado (esto es, las centrales, líneas y redes de transmisión, y obras e instalaciones complementarias, de propiedad del Estado, o que él administra o explota) y de la red nacional de interconexión (esto es, el conjunto de sistemas eléctricos nacionales interconectados); 6) ejercer las funciones de inspección técnica y contable sobre las instalaciones, funcionamiento y régimen de tarifas de dichos sistemas; 7) impartir las normas técnicas y disposiciones necesarias para el funcionamiento y operación de los servicios de jurisdicción nacional. 8) someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las tarifas y precios de compra y venta de la energía a los productores y a los distribuidores de la red nacional de interconexión, y servicios públicos de jurisdicción nacional; 9) reglamentar el funcionamiento de los sistemas eléctricos nacionales, incluida la red nacional de interconexión, con aprobación del Poder Ejecutivo (L., arts. 35 y 37).

Para los anteriores efectos debe entenderse como de jurisdicción nacional la generación, transformación y transmisión, cuando: 1) se vinculen a la defensa nacional; 2) se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la capital federal y una o más provincias o una provincia con otra o con el territorio de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur; 3) correspondan a un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional; 4) se trate de aprovechamientos hidroeléctricos o maremotores que sea necesario interconectar entre sí o con otros de la misma o distinta fuente, para la racional y económica utilización de ellos; 5) en

/cualquier punto

cualquier punto del país integren la red nacional de interconexión; 6) se vinculen con el comercio de energía eléctrica con una nación extranjera; 7) se trate de centrales de generación de energía eléctrica mediante la utilización o transformación de energía nuclear o atómica (L., art. 6°). También serán de jurisdicción nacional aquellos servicios públicos de electricidad destinados a atender las necesidades de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado, cuando una ley del Congreso evidenciara el interés general y la conveniencia de su unificación (L., arts. 3° y 6°).

b) Consejo Federal de la Energía Eléctrica. Es una dependencia de la Secretaría de Energía y Combustibles, que tiene por objeto: 1) considerar y coordinar los planes de desarrollo de los sistemas eléctricos del país y someterlos a la aprobación de los respectivos poderes jurisdiccionales; 2) actuar como consejo asesor y consultor del Poder Ejecutivo y de los gobiernos de las provincias que lo requieran, en todo lo concerniente a la industria eléctrica y a los servicios públicos de electricidad; las prioridades en la ejecución de estudios y obras; a las concesiones y autorizaciones; y a los precios y tarifas para la industria eléctrica y los servicios públicos de electricidad; 3) aconsejar las modificaciones que requiera la legislación en materia eléctrica; 4) proponer las disposiciones reglamentarias de la ley reguladora de la industria eléctrica (L., art. 24).

El Consejo Federal de la Energía Eléctrica (L., art. 28), delimitará "zonas de electrificación", integrada cada una de ellas por la provincia o provincias, que racional y técnicamente, constituyan un núcleo energético desde el punto de vista del afianzamiento gradual del sistema eléctrico argentino o tenga, cuando se trate de dos o más provincias, una interdependencia real o potencial en la materia. En cada zona de electrificación, funcionará un Comité Zonal de la Energía Eléctrica, dependiente del Consejo Federal de la Energía Eléctrica. Esos comités tendrán intervención informativa en todos los problemas de la competencia del Consejo Federal y la más amplia libertad de iniciativa para proponer las tarifas, la aplicación del fondo especial de desarrollo eléctrico del interior y las soluciones energéticas que juzguen de interés para la zona respectiva (L., art. 28).

c) Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado. Tiene a su cargo el despacho de cargas en la red nacional de interconexión y el manejo y funcionamiento de los sistemas eléctricos del Estado, con las siguientes atribuciones:

/1) comprar

1) comprar la energía eléctrica a las centrales integrantes de la red nacional de interconexión y atender a su comercialización mediante la venta a las empresas y organismos de prestación de servicios públicos de electricidad y a las grandes industrias; 2) establecer anualmente el régimen de funcionamiento de cada central integrante de la red nacional de interconexión; 3) impartir las órdenes necesarias para el despacho de cargas, de acuerdo con las normas establecidas por la Secretaría de Energía y Combustibles (L., art. 38).

d) Fondo Nacional de la Energía Eléctrica. Este fondo ha sido creado con el fin de contribuir a la financiación de los planes de electrificación. Se integrará: 1) con un aporte del tesoro nacional que se fijará anualmente; 2) con el 50 por ciento como mínimo del producto de la recaudación del fondo nacional de la energía; 3) con las regalías sobre el uso de las fuentes hidráulicas de energía; 4) con el derecho de importación de electricidad que se establezca; 5) con el recargo de 0.10 pesos por kilovatio-hora sobre el precio de venta de la electricidad, quedando facultado el Poder Ejecutivo para modificar este recargo, no pudiendo exceder del 15 por ciento de dicho precio de venta; 6) con el producto de la negociación de títulos de deuda nacional que se emitan con cargo a ser servidos con recursos del fondo; 7) con la recaudación por reembolso, y sus intereses, de los préstamos que se hagan con los recursos del fondo; 8) con donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados (L., art. 30). El 80 por ciento del fondo se destina a estudios, construcción y ampliación de las centrales, redes y obras complementarias o conexas, que ejecute el Estado Nacional y el 20 por ciento restante se transferirá al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico.

e) Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior. Este fondo especial se integrará, además del 20 por ciento indicado con: 1) los excedentes de las tarifas y recargos que establezca el Poder Ejecutivo en la capital federal y gran Buenos Aires; 2) los aportes del tesoro de la nación que correspondan a los compromisos del fondo de restablecimiento económico y otros que se determinen en la ley de presupuesto; 3) el 10 por ciento del producto del Fondo Nacional de la Energía (L., art. 32).

Este Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, se aplicará: 1) para aportes y préstamos a las provincias para sus planes de electrificación, siempre que se encuadren en los planes aprobados con intervención del

Consejo Federal de la Energía Eléctrica y no graven el consumo de electricidad para otros fines que no sean exclusivamente de desarrollo de energía eléctrica. Para acogerse a estos beneficios, las provincias deberán establecer tarifas que prevean la amortización de tales aportes. Las sumas recaudadas en tal concepto deberán destinarse exclusivamente a la renovación, ampliación de plantas existentes o a la ejecución de redes de electrificación, o al reintegro, en su caso, de los respectivos préstamos; 2) para préstamos a municipalidades, cooperativas y consorcios de usuarios de electricidad para sus obras de primer establecimiento, de construcción y ampliación de centrales, redes de distribución y obras complementarias; 3) para préstamos a empresas privadas de servicios públicos de electricidad para ampliación y mejoras de sus servicios en centrales de capacidad no superior a 2 000 kilovatios instalados (L., art. 33).

4. Chile

En este país la actividad eléctrica está regulada en sus distintos aspectos por la Dirección General de Servicios Eléctricos y por la Comisión de Tarifas. También debe hacerse referencia a la Empresa Nacional de Electricidad, S.A. (ENDESA).

a) Dirección General de Servicios Eléctricos. Es una dependencia del Ministerio del Interior a la que corresponde fundamentalmente la inspección y supervigilancia de la construcción y explotación de toda clase de obras y empresas de servicios eléctricos (LSE, art. 158). Sus atribuciones están señaladas específicamente en el artículo 150 de la Ley de Servicios Eléctricos, y son las siguientes: 1) velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes o que en el futuro se dicten en materia de instalaciones y servicios eléctricos; 2) estudiar e intervenir en todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de dichas leyes y reglamentos, y proponer las modificaciones que la experiencia y los progresos de la técnica aconsejaren; 3) autorizar el empleo de maquinarias, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza, fiscalizando para ello su fabricación en el país o su importación; 4) otorgar, previo examen, los permisos y autorizaciones para ejercer las funciones de instaladores, electricistas de teatro, operadores de biógrafo u otros; 5) dictar normas para evitar interferencias mutuas entre sistemas eléctricos, y entre éstos y los de

/telecomunicaciones; 6)

telecomunicaciones; 6) dictar normas para evitar acciones electrolíticas de difusión gaseosa o de otro orden que puedan ocurrir entre líneas y canalizaciones eléctricas subterráneas con líneas férreas, líneas de tranvías, cañerías de agua potable, cañerías de gas, alcantarillado, etc.; 7) dictar resoluciones, en casos de emergencia, para establecer racionamientos o restricciones en los servicios públicos eléctricos; 8) comprobar la exactitud de los instrumentos de medida de energía eléctrica suministrada a los consumidores, la potencia eléctrica o cualquiera otra magnitud; 9) informar las solicitudes de concesión de servicios eléctricos, y dictaminar sobre estudios, planos, especificaciones y presupuestos de las obras que presenten los concesionarios; 10) vigilar e inspeccionar la construcción de las obras de las concesiones, comprobar su conformidad con los planos aprobados y autorizar los planos de detalle de dichas obras; 11) vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los decretos de concesión; 12) hacer, a petición de los interesados, la recepción de las instalaciones eléctricas interiores nuevas e informar sobre el estado de las existentes; 13) resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y concesionarios, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la legislación eléctrica; 14) imponer a los concesionarios y particulares las multas autorizadas por la legislación eléctrica; 15) estudiar y someter a la aprobación de la Comisión de Tarifas el convenio mutuo de fijación del capital inmovilizado de las empresas de servicio público y de sus modificaciones; 16) estudiar e informar a la Comisión de Tarifas las solicitudes relativas a tarifas y sus condiciones de aplicación, que presenten las empresas eléctricas de servicio público; 17) autorizar, sin más trámites, a las empresas eléctricas de servicios públicos, tarifas provisionales mientras se fijan las definitivas o se modifiquen las vigentes; 18) pronunciarse sobre los reglamentos especiales de servicio de las empresas eléctricas, que sean sometidos a su aprobación; 19) supervigilar el cumplimiento de las normas de contabilidad fijadas a las empresas eléctricas, y examinar y revisar, cuando lo estime conveniente, dicha contabilidad; 20) llevar un archivo completo de todos los antecedentes relativos a cada empresa eléctrica y formar la estadística general de los servicios eléctricos del país; 21) asesorar a las Municipalidades que deseen firmar contratos con las empresas

/eléctricas para

eléctricas para el alumbrado público; 22) asesorar a las Municipalidades en los proyectos de mejora y ampliación del alumbrado público; 23) asesorar a las Municipalidades que sean concesionarias de servicios públicos de alumbrado y fuerza motriz; 24) administrar y explotar provisionalmente las empresas que el gobierno ordene intervenir por incumplimiento de las obligaciones fijadas en la concesión o por la suspensión del servicio.

Ahora bien, la Ley de Servicios Eléctricos (art. 159), encomienda también a la Dirección General de Servicios Eléctricos funciones que exceden a las de mero control, a saber: 1) hacer los estudios y proponer al Presidente de la República, la construcción de obras complementarias o de ampliación necesarias para cubrir el aumento de las demandas de servicio de las empresas eléctricas de servicio público; 2) estudiar la influencia que puedan ejercer las nuevas instalaciones que se proyecten sobre las existentes, y, en general, sobre todos los asuntos relativos a los servicios eléctricos que el gobierno le encomendare; 3) administrar y explotar las empresas eléctricas fiscales de servicio público que determine el Supremo Gobierno; 4) estudiar planes inmediatos o a largo plazo de ampliación y mejoramiento de servicios eléctricos públicos o privados del país, y de interconexión de los existentes, con el objeto de fomentar los consumos y dar mayor seguridad a los suministros de energía eléctrica.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Servicios Eléctricos cuenta con las necesarias facultades de inspección y de información (LSE, arts. 162 y 163).

b) Comisión de Tarifas. Es un organismo público creado por el artículo 155 de la Ley de Servicios Eléctricos, cuya finalidad específica consiste en intervenir en la fijación del capital inmovilizado (base de la rentabilidad) y de los pliegos de tarifas de las empresas eléctricas.

c) Empresa Nacional de Electricidad, S.A. (ENDESA). Constituida en el año 1943, bajo la forma de sociedad anónima. Tiene por objeto explotar la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica y, en particular, realizar el plan de electrificación nacional, aprobado por el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción y los que la sociedad confeccione y apruebe dicho Consejo; y por finalidad principal, la de suministrar energía eléctrica al mayor número de consumidores, directamente o por intermedio de otras empresas (art. 4° de los Estatutos de ENDESA).

/Para el

Para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de su finalidad, la Empresa Nacional de Electricidad, S.A., puede:

- 1) generar, transmitir, distribuir, vender y comprar energía eléctrica;
- 2) obtener, adquirir y gozar las concesiones a que se refiere la Ley General de Servicios Eléctricos;
- 3) adquirir los muebles, inmuebles, instalaciones, derechos, concesiones y valores que constituyan el patrimonio de cualquiera persona, física o moral, que haga o proyecte hacer en el país la generación, transmisión de energía eléctrica, así como acciones, valores u obligaciones emitidas por aquellas personas;
- 4) estudiar, construir e instalar nuevas plantas generadoras de energía eléctrica, hidráulicas o térmicas, y sus sistemas de transmisión y distribución;
- 5) celebrar con personas físicas o morales contratos de compra, de suministro o de intercambio de energía eléctrica;
- 6) participar en otras sociedades, empresas o cooperativas de aprovechamiento, distribución, transmisión o generación de energía eléctrica, o que tengan relación con estas actividades;
- 7) desarrollar cualquiera actividad industrial, comercial, financiera o de investigación, que convenga a la mejor consecución de sus fines (art. 4° de los Estatutos de ENDESA).

5. Costa Rica

Son dos los organismos que intervienen, en distinto nivel, en la actividad eléctrica: el Servicio Nacional de Electricidad y el Instituto Costarricense de Electricidad.

a) Servicio Nacional de Electricidad. Constituye fundamentalmente el órgano de control y vigilancia de la actividad eléctrica.

Por medio de esta institución, dice el artículo 2° de la Ley del Servicio Nacional de Electricidad, el Estado ejercerá su dominio, aprovechará, utilizará, gobernará o vigilará, según fuere el caso, todas las aguas y fuerzas eléctricas de dominio público. Por su parte, el artículo 34 del ordenamiento citado señala que el Servicio Nacional de Electricidad es una institución que representa al Estado en todo lo que concierne a concesiones de aguas, fuerzas hidráulicas, generación, transmisión, transformación, distribución y compraventa de energía eléctrica.

En síntesis, corresponde al Servicio Nacional de Electricidad el otorgamiento de las concesiones en materia eléctrica y la suprema autoridad y vigilancia en todo lo relacionado con ella (ISNE, art. 6).

/Debe señalarse

Debe señalarse también que el Servicio Nacional de Electricidad está facultado para establecer, adquirir y administrar plantas generadoras y sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica donde sea económicamente factible y necesario para cubrir la demanda (LSNE, art. 50).

b) Instituto Costarricense de Electricidad. Fue creado por Decreto-ley N° 449 de 8 de abril de 1949, con el propósito fundamental de encauzar el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos y, a la vez, encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del país (art. 1° del Decreto-ley citado).

Sus finalidades principales son las siguientes: 1) dar solución pronta y eficaz a la escasez de fuerza eléctrica, cuando ella exista y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias, el uso de la electricidad en las regiones rurales y su mayor consumo doméstico; 2) unificar los esfuerzos nacionales para satisfacer la necesidad de energía eléctrica, mediante procedimientos técnicos que aseguren el mejor rendimiento de los aprovechamientos de energía y sus sistemas de transmisión y distribución; 3) promover el desarrollo industrial y la mayor producción nacional haciendo posible el uso preferencial de la energía eléctrica como fuente de fuerza motriz y de calefacción y ayudando por medio de asesoramiento y de la investigación tecnológica al mejor conocimiento y explotación de las fuentes de riqueza del país; 4) procurar la utilización racional de los recursos naturales y terminar con la explotación destructiva y desperdiciada de los mismos; 5) conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua; 6) ayudar a la habilitación de tierras para la agricultura por medio del riego y la regulación de los ríos, cuando esto sea económicamente factible al desarrollar en forma integral los sitios que se usen para producir energía eléctrica (art. 2° del Decreto-ley citado).

El programa básico de trabajo del Instituto Costarricense de Electricidad consiste en la construcción de nuevas plantas de energía hidroeléctrica y de redes de distribución de la misma (art. 2°, Decreto-ley citado). Sus programas, obras y proyectos serán exclusivamente producto de los estudios

/técnicos y

técnicos y financieros que realice, y en su determinación no interviene ningún otro organismo estatal, a menos que el propio Instituto haya solicitado su colaboración (art. 3° del Decreto-ley citado).

La política financiera del Instituto, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto-ley que lo creó, será la de capitalizar las utilidades que obtenga de la venta de energía eléctrica y de cualquier otra fuente, en el financiamiento y ejecución de los planes nacionales de electrificación e impulso de la industria a base de energía eléctrica. "El Gobierno - dice el precepto citado -, no derivará ninguna parte de esas utilidades, pues el Instituto no deberá ser considerado como una fuente productora de ingresos para el Fisco, sino que deberá usar todos los medios a su disposición para incrementar la producción de energía eléctrica como industria básica de la Nación".

El Instituto Costarricense de Electricidad tiene personalidad jurídica y patrimonio propio (arts. 4° y 16 del Decreto-ley citado), y como institución autónoma ejerce su gestión administrativa y técnica con absoluta independencia del Poder Ejecutivo, "guiándose exclusivamente por las decisiones de su Consejo Directivo, el cual actuará conforme a su criterio y con apego a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica" (art. 7° del Decreto-ley citado).

Cuando el Instituto Costarricense de Electricidad actúe como empresa de servicio público de electricidad, quedará sujeto al control del Servicio Nacional de Electricidad (otorgamiento de concesiones, aprobación de tarifas, contabilidad, control técnico y administrativo, etc.). (Art. 19 del Decreto-ley citado.)

6. México

Tienen intervención preponderante en las actividades de la industria eléctrica la Secretaría de Industria y Comercio (Dirección General de Electricidad), la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas y la Comisión Federal de Electricidad.

a) Secretaría de Industria y Comercio (Dirección General de Electricidad). Es el órgano regulador o de control al que el Poder Ejecutivo ha encomendado la regulación de la generación de energía eléctrica, su transformación, transmisión, distribución, exportación, importación, compraventa, utilización y consumo, a efecto de obtener su mejor aprovechamiento en beneficio de la

/colectividad (LIE,

colectividad (LIE, arts. 1° y 2°), con amplias facultades de inspección y vigilancia sobre tales actividades en los aspectos técnico, contable, financiero y administrativo.

b) Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas. Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por el Decreto de 30 de diciembre de 1948, cuyas finalidades son: 1) la fijación, revisión y modificación de tarifas generales; 2) la autorización para la celebración y modificación de contratos especiales; 3) aprobar las tasas de rendimiento que deberán producir las cantidades del fondo de retiros y reemplazos, que las empresas eléctricas pretendan invertir para la ampliación o mejora de sus instalaciones; 4) autorizar las solicitudes de las empresas eléctricas de servicio público que pretendan emitir acciones, obligaciones u otros títulos seriales de crédito, o contraer obligaciones por virtud de las cuales se cree un gravamen real sobre los bienes afectos a la concesión; 5) interpretar las tarifas generales y los contratos especiales, a solicitud de las empresas interesadas, del usuario en un contrato especial o de la Secretaría de Industria y Comercio; 6) presentar a la Secretaría de Industria y Comercio iniciativas sobre cualquier aspecto de la industria eléctrica que pueda tener relación directa o indirecta con las funciones antes citadas (art. 3° del Decreto citado).

También corresponde a la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas la aprobación de las cláusulas de ajuste y compensación, resolver sobre la procedencia y cuantía de las compensaciones, la fijación de los factores de ajuste y de las derramas para producir dichas compensaciones, así como la corrección de los excesos o defectos de compensación (RLIE, art. 143; Decreto que crea la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, art. 3°; Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, art. 38). Corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones citadas (RLIE, art. 143).

c) Comisión Federal de Electricidad. Fue creada por la Ley de 14 de agosto de 1937, con el objeto de organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, "basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales".

/El Decreto

El Decreto de 11 de enero de 1949 dio a la Comisión Federal de Electricidad una nueva estructura, derogando la citada Ley de 14 de agosto de 1937.

De acuerdo con el artículo 1° del Decreto de 11 de enero de 1949 citado, la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio,, que tiene por objeto: 1) estudiar el planeamiento del sistema nacional de electrificación y las bases de su funcionamiento; 2) ejecutar obras relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; 3) adquirir instalaciones de las mencionadas en el inciso anterior, así como valores y acciones relativos a la industria eléctrica; 4) participar con sociedades o individuos en la formación de empresas que se dediquen a los propósitos señalados en el inciso 2; 5) participar en sociedades que tengan por objeto la fabricación de aparatos y materiales utilizables en instalaciones eléctricas; 6) organizar cooperativas de consumidores de energía eléctrica, para procurar el abastecimiento en las condiciones más favorables a los usuarios; 7) intervenir en las actividades de electrificación que emprendan instituciones oficiales o semioficiales; 8) efectuar las operaciones y realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los propósitos antes indicados (art. 1° del decreto citado).

La Comisión Federal de Electricidad es fundamentalmente un órgano de planeamiento y fomento de la industria eléctrica, a través del cual el gobierno mexicano lleva a cabo la política nacional de electrificación.

Cuando actúa como empresa de servicio público de suministro de energía está sometida a la legislación sobre la materia y al régimen de concesión. En efecto, señala el artículo 23 de la Ley de la Industria Eléctrica, que la Comisión Federal de Electricidad necesitará concesión para todas las actividades relacionadas con la generación, transmisión, transformación, distribución y venta de energía eléctrica que le competan, aunque la Secretaría de Industria y Comercio podrá eximirla de llenar alguno o todos los requisitos legales o reglamentarios establecidos, "excepción hecha de los que se refieran a control técnico, vigilancia y policía".

Sin embargo, como ya lo indicamos en la Primera Parte de este trabajo, la Comisión Federal de Electricidad goza de preferencia en el otorgamiento de concesiones, principio que se encuentra reiterado en el artículo 7° del

/Decreto de

Decreto de 11 de enero de 1949: "La Comisión Federal de Electricidad gozará de preferencia sobre los particulares, cuando el agua u otros bienes de propiedad se soliciten para aplicarlos a la industria eléctrica".

Además, la Comisión Federal de Electricidad tiene determinadas facultades en cuanto a los procedimientos de control: 1) la Secretaría de Industria y Comercio, antes de tramitar las solicitudes de concesión, debe consultar a la Comisión a efecto de que ésta exponga si considera que existe oposición con sus planes de electrificación, en cuyo caso no podría otorgarse la concesión solicitada (LIE, art. 12, fr. II; RLIE, art. 20); 2) la Secretaría de Industria y Comercio no podrá otorgar autorizaciones para la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica de características diferentes a las que corresponden a la zona respectiva, de acuerdo con el plan de electrificación nacional formulado por la Comisión (RLIE, art. 21); 3) la Comisión está facultada para solicitar la interconexión entre dos o más instalaciones eléctricas; y tal interconexión no podrá ordenarse cuando la misma contrarie sus planes de electrificación (RLIE, arts. 193 y 195, fr. III).

7. Nicaragua

La intervención pública en materia de energía eléctrica se realiza a través de la Comisión Nacional de Energía y de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, la primera como organismo de planeamiento y regulación y la segunda como entidad operadora y supervisora de las obras construídas.

a) Comisión Nacional de Energía. Fue creada por el Decreto N° 18-D de 21 de marzo de 1955, con el carácter de Departamento adscrito al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, con el objeto de procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento del sistema nacional de electrificación, mediante el estudio y formulación de programas para el planeamiento y coordinación de su desarrollo, el establecimiento de bases adecuadas para su funcionamiento y la regulación y supervisión de la generación, transmisión, distribución, compra-venta, utilización y consumo de energía eléctrica en el país (arts. 1° y 2° del Decreto citado).

La Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto que la crea, tiene las atribuciones siguientes: 1) preparar y mantener al día el inventario de facilidades disponibles en el país para el suministro de energía eléctrica, público y privado; 2) investigar las necesidades

/presentes y

presentes y futuras de energía eléctrica; 3) investigar los recursos potenciales para la producción de energía y las posibilidades y costos de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica; 4) elaborar programas de desarrollo de energía eléctrica y recomendar su realización a quienes corresponda, estableciendo las prioridades respectivas de los diversos proyectos; 5) estudiar y proponer al Poder Ejecutivo proyectos de ley y reglamentos que regulen el establecimiento y operación de centrales eléctricas, públicas y privadas, determinando los requisitos a que deben sujetarse para su instalación, así como las normas técnicas que deben ser observadas en la generación, transmisión y distribución de energía; 6) proponer al Poder Público un proyecto de ley que establezca un régimen uniforme de concesiones, señalando los privilegios y exenciones que puedan conceder a las empresas de energía, así como las obligaciones de los concesionarios (propósito cumplido al promulgarse el Decreto 11-D de 1° de abril de 1957, que contiene la ley sobre la industria eléctrica); 7) estudiar las condiciones bajo las cuales se podrá obtener en el campo de la energía la mayor colaboración posible entre el capital público y el privado, y hacer las recomendaciones pertinentes ante quien corresponda; 8) orientar las inversiones de capital que el gobierno o los particulares hagan en la industria eléctrica, sea directamente o a través de organismos financieros; 9) promover la formación de técnicos nicaragüenses especializados en los asuntos relativos al desarrollo de la industria eléctrica; 10) fomentar iniciativas ante quien corresponda sobre cualquier aspecto de la industria eléctrica que pueda tener relación directa o indirecta con las funciones de la Comisión; 11) establecer un sistema uniforme de contabilidad de las empresas eléctricas; 12) establecer normas técnicas para instalaciones de energía eléctrica; 13) fijar la base de los datos contables de cada empresa, las tarifas para la venta de energía al público y otras empresas; 14) disponer el establecimiento de interconexiones o intercambio de energía entre determinadas empresas, públicas o privadas, siempre que se trate de afrontar situaciones de emergencia o de mejorar los servicios públicos existentes; 15) extender licencias para construir, operar y mantener plantas de generación y sistemas de transmisión y distribución; 16) recomendar la aprobación de contratos que envuelvan concesiones o privilegios contemplados por las /leyes al

leyes al respecto, para la operación y mantenimiento de plantas de generación y sistemas de transmisión y distribución; 17) supervigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios; 18) opinar respecto de cualquier cuestión en materia de industria eléctrica que someta a su consideración el Poder Ejecutivo; 19) resolver cualesquiera otros asuntos cuya resolución le señale la Ley sobre la industria eléctrica y, en general, ejercer todas las funciones compatibles con el carácter que le corresponde.

Como se observa, la Comisión Nacional de Energía tiene todas las funciones y atribuciones propias de un organismo regulador en materia eléctrica y, además, actúa como una entidad de planeamiento y estudio general del desarrollo eléctrico.

b) Empresa Nacional de Luz y Fuerza. Entidad autónoma propiedad del Estado, creada por el Decreto N° 102 de 14 de octubre de 1954, que tiene por objeto la producción y suministro, público y privado, de luz y fuerza eléctrica.

Esta empresa, en los términos del artículo 143 de la Ley sobre la Industria Eléctrica de Nicaragua, está sujeta al igual que las empresas privadas a todas las disposiciones reguladoras del servicio público de suministro de energía eléctrica.

8. Panamá

Tienen intervención en la actividad eléctrica, principalmente la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y secundariamente, las autoridades municipales.

a) Comisión Nacional de Energía Eléctrica. El estudio y programación del desarrollo eléctrico así como la regulación y vigilancia de las actividades correspondientes están encomendados a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, creada por el Decreto-ley N° 17 de 29 de agosto de 1957.

Dicha Comisión tiene por objeto el desarrollo y óptimo aprovechamiento del sistema nacional de electrificación, mediante el estudio y formulación de programas para el planeamiento y coordinación de su desarrollo, el establecimiento de bases adecuadas para su funcionamiento y la regulación y supervigilancia de la generación, transmisión, distribución, compraventa, exportación, importación y venta en bloque, utilización y consumo de energía eléctrica.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica panameña tiene estructura y atribuciones semejantes a las de la Comisión Nacional de Energía de Nicaragua.

Una de las primeras tareas a la que se abocó la Comisión Nacional de Energía Eléctrica consistió en la elaboración de un proyecto de ley sobre la industria eléctrica, promulgado según Decreto-ley N° 31 de 27 de septiembre de 1958.

b) Autoridades Municipales. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica puede delegar total o parcialmente en las autoridades municipales sus atribuciones de inspección y control (D.L., art. 80).

Dichas autoridades municipales tienen además las atribuciones siguientes:

1) inspeccionar los servicios de alumbrado público dentro de sus respectivas jurisdicciones; 2) comunicar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, indicando las causas que las originen; 3) comunicar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica los defectos que se advierten en la conservación de las obras y en el funcionamiento de las instalaciones; 4) sugerir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica las medidas que estimen convenientes para el mejoramiento de los servicios eléctricos en sus respectivas jurisdicciones (D.L., art. 81).

9. Perú.

Las actividades de la industria eléctrica están sometidas a la acción del Ministerio de Fomento y Obras Públicas (a través de la Dirección de Industrias y Electricidad), de los Consejos Municipales, de la Comisión Nacional de Tarifas y del Consejo Superior de Electricidad.

a) Ministerio de Fomento y Obras Públicas. (Dirección de Industrias y Electricidad. Constituye el órgano regulador de la actividad eléctrica, con amplias facultades de inspección y control especialmente en lo que se refiere al otorgamiento de concesiones, obras e instalaciones, contabilidad, instrumentos de medición, aplicación de tarifas, etc.

b) Concejos Municipales. La ley de la industria eléctrica les otorga las atribuciones siguientes: 1) inspeccionar los servicios de alumbrado público dentro de su respectiva jurisdicción; 2) inspeccionar las instalaciones de conexión de la red de distribución a los servicios domésticos y los aparatos de medición del consumo de energía eléctrica; 3) inspeccionar las instalaciones particulares de los consumidores en caso de defectos técnicos de dichas instalaciones que impliquen peligro para las personas y la propiedad y cuando medie denuncia sobre fraude o utilización indebida de la energía; 4) controlar

/el voltaje

el voltaje efectivo y los ciclos con que el concesionario debe suministrar la energía; 5) comunicar a la Dirección de Industrias y Electricidad las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio con indicación de las causas que las originen; 6) comunicar a la Dirección de Industrias y Electricidad los defectos que adviertan en la conservación de las obras y en el funcionamiento de las instalaciones; 7) sugerir al Ministerio de Fomento y Obras Públicas las medidas que crea convenientes para el mejoramiento de los servicios eléctricos en sus respectivas jurisdicciones (LIE, art. 99).

Además, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas podrá delegar en los Concejos Municipales las atribuciones de inspección y control: 1) de las obras e instalaciones y de sus ampliaciones, a fin de asegurar su debida construcción, conservación y funcionamiento; 2) de los instrumentos de medir instalados por el concesionario para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica; 3) de la aplicación de las tarifas (LIE, art. 98).

c) Comisión Nacional de Tarifas. Creada por el artículo 101 de la Ley de Industria Eléctrica, como organismo técnico cuya finalidad es regular las tarifas de los servicios públicos de electricidad. Sus atribuciones, como ya vimos, son: 1) fijar, revisar, modificar e interpretar las tarifas de venta de energía eléctrica; 2) imponer las sanciones correspondientes a los concesionarios cuando apliquen tarifas distintas a las autorizadas o cuando no proporcionen los datos, pruebas e informaciones necesarias (LIE, arts. 106 y 145).

La regulación de las tarifas se realiza en todo caso a iniciativa de la Dirección de Industrias y Electricidad o a petición de parte interesada (LIE, art. 109).

d) Consejo Superior de Electricidad. "La política de electrificación nacional, la solución de problemas generales que puedan presentarse, el otorgamiento de nuevas concesiones y la radical medida que supone la declaratoria de caducidad, requieren de un elevado asesoramiento técnico y jurídico". (Exposición de Motivos de la Ley de la Industria Eléctrica).

Para dicho efecto, la ley peruana (LIE, art. 154) crea el Consejo Superior de Electricidad, como Cuerpo Consultivo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas para todo lo relacionado con la industria eléctrica.

/Son atribuciones

Son atribuciones del Consejo Superior de Electricidad, las siguientes:

- 1) absolver las consultas y evacuar los informes que el gobierno solicite sobre asuntos relacionados con la industria eléctrica; 2) dictaminar, con audiencia del interesado, en los expedientes organizados para el otorgamiento de concesiones para industria eléctrica y en los que se sigan con el objeto de declarar su caducidad; 3) proponer las medidas tendientes a estimular el desarrollo de la industria eléctrica en el país; 4) sugerir las modificaciones que requiera la legislación sobre la industria eléctrica; 5) proponer al Poder Ejecutivo las disposiciones que crea necesarias para la mejor aplicación de la legislación eléctrica vigente (LIE, art. 157).

10. Uruguay

Los servicios de energía eléctrica en este país se encuentran en manos de Usinas Eléctricas del Estado, entidad oficial autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada por la Ley N° 4.273 de 21 de octubre de 1912.

Usinas Eléctricas del Estado tiene el monopolio de la generación y venta de energía eléctrica de uso público en todo el territorio nacional, así como de la instalación de las centrales eléctricas y sistemas de transmisión y distribución que sean necesarios para la ampliación de los servicios eléctricos en el país.

100

100

100

100

100

100

100

